



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0446	Lunes, 05 de Septiembre del 2016	
Décimo Quinto Período Extraordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidente:

Dip. Manuel Navarro González

» Primer Secretario:

Dip. Gilberto Zamora Salas

» Segunda Secretaria:

Dip. Xóchitl Nohemí Sánchez Rubalcava

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



1 Orden del Día

2 Dictámenes



3

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZAC., PARA ENAJENAR VARIOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DE IGUAL NUMERO DE BENEFICIARIOS.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESION CEREBRAL, A.C.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR, CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA REFORMAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA TERNA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION EN SU CASO, DE MAGISTRADA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y

9.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZACATECAS, PARA ENAJENAR VARIOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DE IGUAL NÚMERO DE BENEFICIARIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación cuarenta y siete bienes inmuebles de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- El día 23 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 411/2012, suscrito por el Lic. Jaime Santoyo Castro, en su carácter de Secretario General de Gobierno y por el Lic. Uriel Márquez Cristerna, en su calidad de Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 133 fracción II y 145 Apartado B de la Constitución Política del Estado; 10 fracciones I y XIII, 24 fracción II y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, en el que remiten a esta Legislatura solicitud que presenta el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación, cuarenta y siete inmuebles que se despenden de una superficie de 00-67-08 metros cuadrados, a favor de igual número de beneficiarios.

RESULTANDO SEGUNDO. - Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 2161, de fecha 28 de junio del presente año, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- Se anexa escrito signado por el Gobernador del Estado, Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II, y 82 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 27 y 28 fracción I de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, remite solicitud de autorización para desincorporar del Patrimonio del Municipio de Apulco, Zacatecas, cuarenta y siete inmuebles en calidad de donación, a favor de igual número de beneficiarios, y posteriormente iniciar el trámite de escrituración mediante poder de mandato que se otorgue para tales efectos en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

RESULTANDO CUARTO. - Se adjunta a la solicitud la siguiente documentación:



- ❖ Escrito expedido en fecha 13 de mayo de 2016 por el C. Daniel Donoso Rincón, Presidente Municipal y por el Licenciado Alibar Ibarra Cruz, Secretario General de Gobierno Municipal, en el que solicitan al Gobernador del Estado, remita a la Legislatura estatal, el expediente para enajenar varios bienes inmuebles a favor de igual número de beneficiarios, con la finalidad de que se les de certeza jurídica en su patrimonio y posteriormente iniciar el trámite de escrituración, mediante contrato o poder de mandato que se otorgue en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT);
- ❖ Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 30 de diciembre de 2015, en la que se aprueba por unanimidad de los miembros del H. Ayuntamiento, la autorización para enajenar en calidad de donación, varios bienes inmuebles en el municipio a favor de los beneficiarios para tramitar la escrituración y darles certeza jurídica en su patrimonio;
- ❖ Acta número 15342 (quince mil trescientos cuarenta y dos), Volumen número CLX, de fecha 25 de agosto de 2006, en la que el Licenciado Teódulo Guzmán Quezada, Notario Público Número Doce del Estado, hace constar el Contrato de Compraventa que formalizan por una parte, la señora Consuelo Salas Colmenero, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio por parte del señor Enrique Salas Colmenero como parte Vendedora, y como Comprador el Municipio de Apulco, Zacatecas, representado por los señores Martín Carvajal Martínez y José Pragedis Ramírez Aguirre, Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, en relación a un inmueble con superficie de 00-67-08 metros cuadrados, ubicado en el Suburbio Poniente de ese Municipio. El Instrumento se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, bajo el número 26, folios 193-195 del Volumen 2, Libro 1º, Sección 5ta, en fecha 19 de junio de 2015;
- ❖ Certificado No. 035239 expedido en fecha 9 de julio de 2015, por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que, en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen propiedad a nombre del Municipio de Apulco, Zacatecas, predio con superficie de 00-67-08 metros cuadrados, ubicado en el Suburbio Poniente de esa población;
- ❖ Plano general e individuales de cada uno de los inmuebles;
- ❖ Avalúo comercial expedido por el Arquitecto David Huízar Donoso, quien le asigna al inmueble un valor de \$603,720.00 (seiscientos tres mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.);
- ❖ Avalúo catastral del inmueble que asciende a la cantidad de \$335,400.00 (trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.);
- ❖ Certificación expedida en fecha 25 de enero de 2016 por el C. Juan Vélez Cajero, Director de Obras Públicas del Municipio, en el que informa que el inmueble superficie de 00-67-08 metros cuadrados, conocido como La Pensión, no tiene ningún valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar;
- ❖ Dictamen expedido en fecha 25 de enero de 2016 por el C. Juan Vélez Cajero, Director de Obras Públicas del Municipio, en el que informa que el inmueble superficie de 00-67-08 metros cuadrados, no está ni estará destinado al servicio público estatal o municipal;
- ❖ Beneficiarios, ubicación, medidas y colindancias de cada uno de los inmuebles:

No.	Adquirente	Datos del predio
1.	FLOR DE MARÍA TORRES	



No.	Adquirente	Datos del predio
	RAMÍREZ	<p>Ubicación: lote 1 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>134.64 M2</u> Al Noreste mide 10.95 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Ma. de Jesús Gómez Yáñez; al Sureste mide 15.51 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>
2.	MA. DE JESÚS GÓMEZ YÁÑEZ	<p>Ubicación: lote 2 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> Al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Rita Aguayo Juárez; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Flor de María Torres Ramírez, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>
3.	RITA JUÁREZ AGUAYO	<p>Ubicación: lote 3 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> Al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Martha Trillo Quijas; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Ma. de Jesús Gómez Yáñez, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>



No.	Adquirente	Datos del predio
4.	MARTHA TRILLO QUIJAS	<p>Ubicación: lote 4 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> Al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Norma Sandoval Minero; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Rita Aguayo Juárez, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>
5.	NORMA SANDOVAL MINERO	<p>Ubicación: lote 5 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> Al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Ma. de Jesús Flores Ávila; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Martha Trillo Quijas, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>
6.	MA. DE JESÚS FLORES ÁVILA	<p>Ubicación: lote 6 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> Al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con María Elena Ramírez Villegas; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Norma Sandoval Minero, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>



No.	Adquirente	Datos del predio
7.	MARÍA ELENA RAMÍREZ VILLEGAS	<p>Ubicación: lote 7 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> Al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Azucena de Jesús Pérez Ruvalcaba; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Ma. de Jesús Flores Ávila, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>
8.	AZUCENA DE JESÚS PÉREZ RUVALCABA	<p>Ubicación: lote 8 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> Al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Francisca Gómez Flores; al Sureste mide 15.00 metros y linda con María Elena Ramírez Villegas, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>
9.	FRANCISCA FLORES GÓMEZ	<p>Ubicación: lote 9 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> Al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Ma. del Socorro Díaz Rueda; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Azucena de Jesús Pérez Ruvalcaba, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>



No.	Adquirente	Datos del predio
10.	MA. DEL SOCORRO DÍAZ RUEDA	<p>Ubicación: lote 10 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> Al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Noroeste mide 15.00 metros y linda con María Marín Vázquez; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Francisca Gómez Flores, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>
11.	MARÍA MARÍN VÁZQUEZ	<p>Ubicación: lote 11 Manzana 1 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>183.35 M2</u> Al Norte mide 18.28 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Noreste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Ma. del Socorro Díaz Rueda, y al Suroeste mide 17.45 metros y linda con Grupo Apicultor “La Abeja de Oro”.</p>
12.	ELEUTERIA NOLASCO RAMÍREZ	<p>Ubicación: lote 1 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>134.64 M2</u> al Noreste mide 10.95 metros y linda con Ana Rosa Padilla Nolasco; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Esmeralda Marín Frutos; al Sureste mide 15.51 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario.</p>



No.	Adquirente	Datos del predio
13.	ESMERALDA MARÍN FRUTOS	<p>Ubicación: lote 2 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con Ana Rosa Padilla Nolasco; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Ma. Trinidad Hernández Ramírez; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Eleuteria Nolasco Ramírez, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario.</p>
14.	MA. TRINIDAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ	<p>Ubicación: lote 3 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con César Castillo García; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Mariela Sandoval Minero; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Esmeralda Marín Frutos, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario.</p>
15.	MARIELA SANDOVAL MINERO	<p>Ubicación: lote 4 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con Teresita de Jesús Marín Vázquez; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Ma. Lourdes Elizondo Salas; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Ma. Trinidad Hernández Ramírez, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
16.	MARÍA LOURDES ELIZONDO SALAS	<p>Ubicación: lote 5 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con Ma. Adelaida Velador Jacinto; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con María Guadalupe Puga Ramírez; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Mariela Sandoval Minero, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario.</p>
17.	MARÍA GUADALUPE PUGA RAMÍREZ	<p>Ubicación: lote 6 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con Alma Rosa Jáuregui Cornejo; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Carolina Salas Saludes; al Sureste mide 15.00 metros y linda con María Lourdes Elizondo Salas, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario.</p>
18.	CAROLINA SALAS SALUDES	<p>Ubicación: lote 7 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con Manuel García Jiménez; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con José Audon Pérez Pérez; al Sureste mide 15.00 metros y linda con María Guadalupe Puga Ramírez, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
19.	JOSÉ AUDON PÉREZ PÉREZ	<p>Ubicación: lote 8 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con Manuel García Jiménez; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Humberto Vásquez García; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Carolina Salas Saludes, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con Calle Bicentenario.</p>
20.	HUMBERTO VÁSQUEZ GARCÍA	<p>Ubicación: lote 9 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>97.36 M2</u> al Noreste mide 19.84 metros y linda con carretera entronque con carretera; al Sureste mide 15.00 metros y linda con José Audon Pérez Pérez, y al Suroeste mide 12.98 metros y linda con Calle Bicentenario.</p>
21.	MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ	<p>Ubicación: lote 10 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>107.53 M2</u> al Noreste mide 20.75 metros y linda con carretera entronque con carretera; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Alma Rosa Jáuregui Cornejo, y al Suroeste mide 7.00, 7.00 y 00.34 metros y linda con María Guadalupe Puga Ramírez, Carolina Salas Saludes y José Audon Pérez Pérez.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
22.	ALMA ROSA JÁUREGUI CORNEJO	<p>Ubicación: lote 11 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con baldío y depósito de agua; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Manuel García Jiménez; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Ma. Adelaida Velador Jacinto, y al Suroeste mide 6.66 y 0.34 metros y linda con María Lourdes Elizondo Salas y María Guadalupe Puga Ramírez.</p>
23.	MA. ADELAIDA VELADOR JACINTO	<p>Ubicación: lote 12 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con baldío y depósito de agua; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Alma Rosa Jáuregui Cornejo; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Teresita de Jesús Marín Vázquez, y al Suroeste mide 6.66 y 0.34 metros y linda con Mariela Sandoval Minero y María Lourdes Elizondo Salas.</p>
24.	TERESITA DE JESÚS MARÍN VÁZQUEZ	<p>Ubicación: lote 13 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con baldío y depósito de agua; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Ma. Adelaida Velador Jacinto; al Sureste mide 15.00 metros y linda con César Castillo García, y al Suroeste mide 6.66 y 0.34 metros y linda con Ma. Trinidad Hernández Ramírez y Mariela Sandoval Minero.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
25.	CÉSAR CASTILLO GARCÍA	<p>Ubicación: lote 14 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 7.00 metros y linda con baldío y depósito de agua; Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Teresita de Jesús Marín Vázquez; al Sureste mide 15.00 metros y linda con baldío y depósito de agua, y al Suroeste mide 6.66 y 0.34 metros y linda con Esmeralda Marín Frutos y Ma. Trinidad Hernández Ramírez.</p>
26.	ANA ROSA PADILLA NOLASCO	<p>Ubicación: lote 15 Manzana 2 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>129.77 M2</u> al Noreste mide 19.46 metros y linda con baldío y depósito de agua; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con César Castillo García; al Sureste mide 7.24 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 6.66 y 10.95 metros y linda con Eleuteria Nolasco Ramírez y Esmeralda Marín Frutos.</p>
27.	MARÍA DEL ROSARIO MORA AGUIRRE	<p>Ubicación: lote 1 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 15.00 metros y linda con Holanda Sandoval Alonso; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con Ma. Guadalupe Marín Mora; al Sureste mide 7.00 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 15.00 metros y linda con baldío y depósito de agua.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
28.	HOLANDA SANDOVAL ALONSO	<p>Ubicación: lote 2 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 15.00 metros y linda con Julián Sandoval Rodríguez; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con Ma. Guadalupe Marín Mora; al Sureste mide 7.00 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 15.00 metros y linda con María del Rosario Mora Aguirre.</p>
29.	JULIÁN SANDOVAL RODRÍGUEZ	<p>Ubicación: lote 3 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 15.00 metros y linda con Ma. Inés Alcalá Márquez; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con Janeth Mejía Delgadillo; al Sureste mide 7.00 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 15.00 metros y linda con Holanda Sandoval Alonso.</p>
30.	MA. INÉS ALCALÁ MÁRQUEZ	<p>Ubicación: lote 4 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 15.00 metros y linda con Elvira Cruz Elizondo; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con Alfredo Gutiérrez Durán; al Sureste mide 7.00 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 15.00 metros y linda con Julián Sandoval Rodríguez.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
31.	ELVIRA CRUZ ELIZONDO	<p>Ubicación: lote 5 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 15.00 metros y linda con Fabiola Alejandra Hernández Flores; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con Juan José Flores Flores; al Sureste mide 7.00 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 15.00 metros y linda con Ma. Inés Alcalá Márquez.</p>
32.	FABIOLA ALEJANDRA HERNÁNDEZ FLORES	<p>Ubicación: lote 6 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 15.00 metros y linda con Román Frausto Puga; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con Juan José Flores Flores; al Sureste mide 7.00 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 15.00 metros y linda con Elvira Cruz Elizondo.</p>
33.	ROMÁN FRAUSTO PUGA	<p>Ubicación: lote 7 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 15.00 metros y linda con Carlos Germán Canchola Huízar; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con Irineo Ramírez Flores; al Sureste mide 7.00 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 15.00 metros y linda con Fabiola Alejandra Hernández Flores.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
34.	CARLOS GERMÁN CANCHOLA HUÍZAR	<p>Ubicación: lote 8 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 15.00 metros y linda con Josefina Torres Fuentes; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con Irineo Ramírez Flores; al Sureste mide 7.00 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 15.00 metros y linda con Román Frausto Puga.</p>
35.	JOSEFINA TORRES FUENTES	<p>Ubicación: lote 9 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>105.00 M2</u> al Noreste mide 15.00 metros y linda con Enrique Ramírez Sandoval; Al Noroeste mide 7.00 metros y linda con Irineo Ramírez Flores; al Sureste mide 7.00 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 15.00 metros y linda con Carlos Germán Canchola Huízar.</p>
36.	ENRIQUE RAMÍREZ SANDOVAL	<p>Ubicación: lote 10 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>103.28 M2</u> al Noreste mide 14.04 metros y linda con Ma. Guadalupe Cruz Elizondo; Al Noroeste mide 7.14 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Sureste mide 6.93 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 0.77 y 15.00 metros y linda con Josefina Torres Fuentes e Irineo Ramírez Flores.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
37.	MA. GUADALUPE CRUZ ELIZONDO	<p>Ubicación: lote 11 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>106.69 M2</u> al Noreste mide 11.98 metros y linda con Patricia Cruz Elizondo; Al Noroeste mide 8.45 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Sureste mide 8.20 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 14.04 metros y linda con Enrique Ramírez Sandoval.</p>
38.	PATRICIA CRUZ ELIZONDO	<p>Ubicación: lote 12 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>107.06 M2</u> al Noreste mide 9.49 metros y linda con Angélica Rincón Ibarra; Al Noroeste mide 10.28 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Sureste mide 9.97 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 11.98 metros y linda con Ma. Guadalupe Cruz Elizondo.</p>
39.	ANGÉLICA RINCÓN IBARRA	<p>Ubicación: lote 13 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>106.49 M2</u> Al Noreste mide 6.07 metros y linda con Ana Laura Sandoval Íñiguez; al Noroeste mide 14.11 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Sureste mide 13.69 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 9.49 metros y linda con Patricia Cruz Elizondo.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
40.	ANA LAURA SANDOVAL ÍÑIGUEZ	<p>Ubicación: lote 14 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>73.54 M2</u> Al Norte mide 24.99 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Sureste mide 24.25 metros y linda con Calle 2, y al Suroeste mide 6.07 metros y linda con Angélica Rincón Ibarra.</p>
41.	IRINEO RAMÍREZ FLORES	<p>Ubicación: lote 15 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>113.87 M2</u> al Noreste mide 24.18 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Este mide 0.77 metros y linda con Enrique Ramírez Sandoval; al Sureste mide 1.63, 7.00, 7.00 y 7.00 metros y linda con Josefina Torres Fuentes, Carlos Germán Canchola Huízar, Román Frausto Puga y con Fabiola Alejandra Hernández Flores, y al Suroeste mide 9.29 metros y linda con Juan José Flores Flores.</p>
42.	JUAN JOSÉ FLORES FLORES	<p>Ubicación: lote 16 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>121.67 M2</u> al Noreste mide 11.49 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Este mide 9.29 metros y linda con Irineo Ramírez Flores; al Sureste mide 5.38 y 5.37 metros y linda con Fabiola Alejandra Hernández Flores y Elvira Cruz Elizondo, al Suroeste mide 13.34 metros y linda con Martha Gutiérrez Durán.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
43.	ALFREDO GUTIÉRREZ DURÁN	<p>Ubicación: lote 17 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>119.62 M2</u> al Noreste mide 8.60 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Este mide 13.34 metros y linda con Juan José Flores Flores; al Sureste mide 6.43 y 1.62 metros y linda con Elvira Cruz Elizondo y Ma. Inés Alcalá Márquez, y al Suroeste mide 16.38 metros y linda con Janeth Mejía Delgadillo.</p>
44.	JANETH MEJÍA DELGADILLO	<p>Ubicación: lote 18 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>115.72 M2</u> al Noreste mide 7.02 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Este mide 16.38 metros y linda con Alfredo Gutiérrez Durán; al Sureste mide 6.00 y 0.57 metros y linda con Ma. Inés Alcalá Márquez y Julián Sandoval Rodríguez, y al Suroeste mide 12.08 metros y linda con Ma. del Rosario Jáuregui Sánchez y 6.77 metros y linda con Ma. Guadalupe Marín Mora.</p>
45.	MA. GUADALUPE MARÍN MORA	<p>Ubicación: lote 19 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>103.27 M2</u> al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Ma. del Rosario Jáuregui Sánchez; al Noreste mide 6.77 metros y linda con Janeth Mejía Delgadillo; al Sureste mide 7.00, 7.00 y 1.00 metros y linda con Julián Sandoval Rodríguez, Holanda Sandoval Alonso y con María del Rosario Mora Aguirre y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con baldío y depósito de agua.</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
46.	MA. DEL ROSARIO JÁUREGUI SÁNCHEZ	<p>Ubicación: lote 20 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>103.27 M2</u> al Noroeste mide 15.01 metros y linda con María del Refugio Delgadillo Aguilera; al Noreste mide 6.77 metros y linda con Janeth Mejía Delgadillo; al Sureste mide 15.00 metros y linda con Ma. Guadalupe Marín Mora, y al Suroeste mide 7.00 metros y linda con baldío y depósito de agua.</p>
47.	MA. DEL REFUGIO DELGADILLO AGUILERA	<p>Ubicación: lote 21 Manzana 3 Cabecera Municipal de Apulco, Zacatecas.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>118.57 M2</u> al Noreste mide 16.03 metros y linda con carretera con entronque con carretera; al Este mide 5.31 metros y linda con Janeth Mejía Delgadillo; al Sureste mide 15.01 metros y linda con Ma. del Rosario Jáuregui Sánchez, y al Suroeste mide 10.50 metros y linda con baldío y depósito de agua.</p>

- ❖ Certificados expedidos por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que, en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, no se encuentra registrado algún bien inmueble a nombre de cuarenta y seis de los beneficiarios.

En relación a este requisito de ley, mediante Constancia acompañada de la Comparecencia firmada por una de las solicitantes, la C. Francisca Elizondo Vázquez, expedida en fecha 22 de agosto del presente año por el Licenciado Alibar Ibarra Cruz, Secretario General de Gobierno Municipal, y los testigos que insertan su rúbrica los CC. José Teodoro Ramírez Alcalá y María Felicitas Cruz Elizondo, se hace constar que la C. Francisca Elizondo Vázquez, tiene inscrito a su nombre un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gobierno del Estado, sin ser ella la propietaria, ya que fue una vivienda adquirida por sus padres, por lo que se considera que no es obstáculo para seguir con el procedimiento ya que no debe aplicarse retroactivamente la ley en su perjuicio, por tanto, se pide que la Ciudadana en mención sea dispensada de tal requisito.

- ❖ Constancias que suscribe el Licenciado Alibar Ibarra Cruz, Secretario General de Gobierno Municipal, en las que informa que ninguno de los cuarenta y siete adquirentes, tienen parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado ni por afinidad hasta el segundo, con alguno de los miembros del H. Ayuntamiento, ni con los titulares de las dependencias del Gobierno Municipal de Apulco, Zacatecas.

CONSIDERANDO PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO. - De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que los inmuebles señalados en el Resultando Cuarto del presente Instrumento Legislativo, forman parte del patrimonio del Municipio de Apulco, Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. - Esta Comisión Legislativa eleva a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, nuestra opinión en el sentido de aprobar la enajenación en calidad de donación de los bienes inmuebles descritos en este Instrumento Legislativo, que hace el Ayuntamiento Municipal de Apulco, Zacatecas, a favor diversos beneficiarios, con el objeto de regularizar la posesión de los inmuebles, mediante contrato o poder de mandato que se otorgue para tales efectos en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO. - Se autorice al Ayuntamiento Municipal de Apulco, Zacatecas, a enajenar bajo la modalidad de donación los cuarenta y siete inmuebles cuya ubicación, superficie, medidas, colindancias y beneficiarios se puntualizan en el Resultando Cuarto de este Instrumento Legislativo.

SEGUNDO. - Se autorice al Ayuntamiento Municipal de Apulco, para que, a través de sus representantes legales, realicen el trámite de escrituración en favor de los beneficiarios, mediante contrato o poder de mandato que se otorgue para tales efectos, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o en favor de su representante legal, a fin de regularizar la posesión de los inmuebles señalados.

TERCERO. - Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo de cada uno de los beneficiarios.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac, a 2 de septiembre de 2016



**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL A.C.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

RESULTANDO PRIMERO. En fecha 22 de agosto del año 2016 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, oficio número 512/2016, suscrito por el Lic. Jaime Santoyo Castro, en su carácter de Secretario General de Gobierno y el Lic. Uriel Márquez Cristerna, en su calidad de Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 24 fracción VIII y 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 12 fracciones IV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remiten a esta Soberanía, solicitud que presenta el Ayuntamiento de Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario municipal, con superficie de 3,251.02 metros cuadrados, a favor del INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL A.C.

RESULTANDO SEGUNDO. Escrito de fecha 9 de agosto de 2016 expedido por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, por el que solicita se autorice al Ayuntamiento de Zacatecas, enajenar bajo la modalidad de donación, un inmueble con superficie de 3,251.02 metros cuadrados a favor del INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL, A.C., con el propósito de llevar a cabo programas para el desarrollo neurológico de infantes.

RESULTANDO TERCERO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión que suscribe, mediante memorándum número 2279 de fecha 26 de agosto de 2016.

RESULTANDO CUARTO. El Ayuntamiento de referencia, adjuntó a su solicitud la siguiente documentación:

- Oficio de fecha 14 de julio de 2016 suscrito por el M. en C. Alfredo Salazar de Santiago y la Licenciada Wendy Guadalupe Valdez Organista, Presidente Municipal y Síndica Municipal de



Zacatecas, respectivamente, dirigido al Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, con atención al Lic. Uriel Márquez Cristerna, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, mediante el cual solicitan al Ejecutivo que promueva ante la Legislatura del Estado, la enajenación en calidad de donación de un predio con superficie de 3,251.02 metros cuadrados a favor del INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL A.C., con el objeto de apoyar a los niños que padecen algún tipo de lesión cerebral, con programas para el desarrollo neurológico, para que les permita un nivel de desarrollo suficiente de ellos;

- Copia certificada del Acta de Cabildo No. 79 de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 31 de marzo de 2016, la que contiene la aprobación por unanimidad de votos de los miembros presentes, autorizar la enajenación por concepto de donación de un predio municipal a favor del INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL, A.C.

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL:

- Acta número ocho mil setenta y tres, Volumen número ciento veinticinco, de fecha 12 de noviembre de 2003, en la que el Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número Treinta y Ocho en el Estado, hace constar el Contrato de Donación que otorgan por una parte como Donante, la Sociedad Mercantil denominada “Inmobiliaria del Padre”, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por sus Apoderados los señores Don José Luis Fajardo Frías y Don Manuel de Jesús Moreno Alarcón y como Donatario, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas, representado por los señores Miguel Alejandro Alonso Reyes y Don Rafael Medina Briones en sus caracteres de Presidente Municipal y de Síndico Municipal, respecto de un inmueble ubicado en la manzana veintinueve del Fraccionamiento Colinas del Padre Segunda Sección, Segunda Etapa, con superficie de dieciséis mil trescientos un metros setenta y cuatro centímetros cuadrados, del que se desmembraría el inmueble que nos ocupa. Su inscripción consta en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zacatecas, bajo el número 10, Folios 30-33, Volumen 994, Libro 1ro, Sección 1ra, de fecha 3 de septiembre de 2004;
- Certificado No. 088293 expedido en fecha 8 de julio de 2016, por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, propiedad a nombre del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACATECAS, ubicada en la manzana veintinueve del Fraccionamiento Colinas del Padre Segunda Sección, Segunda Etapa, con superficie de dieciséis mil trescientos un metros setenta y cuatro centímetros cuadrados;
- Plano del predio materia del expediente;
- Avalúo comercial expedido por el Ingeniero Civil C. Rafael Jara Madera, quien le asigna al inmueble un valor de \$5' 944,200.00 (cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.);
- Avalúo catastral del inmueble que asciende a la cantidad de \$3'803,693.40 (tres millones ochocientos tres mil seiscientos noventa y tres pesos 40/100 m.n.), y
- Memorándum de fecha 11 de marzo del 2016 expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Ingeniero Germán Contreras Santoyo, quien dictamina que el inmueble materia del expediente no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar y tampoco está ni estará destinado a un uso público municipal.

ANTECEDENTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SOLICITANTE:



- Acta número catorce mil setecientos veintiuno, Volumen trescientos cuatro, Folio doscientos diez, de fecha ocho de octubre del año dos mil cuatro, en la que el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número Siete en el Estado, hace constar el Contrato Social por el cual se constituye una ASOCIACIÓN CIVIL que otorgan las siguientes personas: MA. AUXILIO MEDINA GUERRERO, CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, LUCÍA ADRIANA BALBOA HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BARRIOS, BEATRIZ ORTIZ PINEDO, HUMBERTO BERNAL MARTÍNEZ, ROSAURA REYES DE LA ROSA, LETICIA BAÑUELOS VALADEZ, RAYMUNDO PÉREZ ÁVILA, ROSA MA. DE SANTIAGO LIRA, LUCÍA LÓPEZ DEL RÍO, GABRIELA ORTIZ ASCENCIO Y LUZ ADRIANA VELÁZQUEZ MACÍAS, con la presentación del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, y bajo la denominación: INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL, A.C. El acta se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zacatecas, bajo el número 34, Folios 192-197 de Volumen XXIX, Libro -, Sección Tercera, de fecha 29 de octubre de 2004;
- Acta número veintiocho mil quinientos setenta y cinco, Volumen setecientos treinta, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número Siete en el Estado, compareció la C. MTRA. MA. AUXILIO MEDINA GUERRERO, en su carácter de Asociada, Presidente del Consejo Directivo, Apoderada y Representante Legal, además de Delegada o Facultada Especial de la Asamblea de la persona jurídica colectiva denominada INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL ASOCIACIÓN CIVIL, con el objeto de Protocolizar un Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil dieciséis. El acta se encuentra registrada bajo el número de inscripción 0031 del Volumen 0088, Sección Tercera del Distrito Judicial de Zacatecas en fecha 30 de marzo de 2016, y
- Escrito de fecha 7 de julio de 2016 en el que comparece la C. Mtra. Ma. Auxilio Medina Guerrero, Presidenta del Consejo Directivo y Representante Legal de la Asociación Civil denominada INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL ASOCIACIÓN CIVIL, ante la Licenciada Wendy Guadalupe Valdez Organista, Síndica Municipal de Zacatecas, para declarar bajo protesta de decir verdad que como persona física no guarda parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, con ninguno de los miembros del H. Ayuntamiento de Zacatecas 2013-2016, ni con los titulares de las Dependencias de Gobierno Municipal.

CONSIDERANDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO. De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el predio con superficie de 3,251.02 metros cuadrados, ubicado en el área de donación en la manzana veintinueve del Fraccionamiento Colinas del Padre Segunda Sección, Segunda Etapa, del Municipio de Zacatecas, forma parte del inventario de bienes inmuebles del mismo y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide 93.77 metros y linda con Calle Sierra de Autlán; al Oriente mide 17.00 y 41.00 metros y linda con Lote 1 Manzana 29 y límite de Fraccto. (Movimiento Urbano A.C.); al Sur mide 46.63 y SO 53.10 metros y linda con límite de Fraccto. (Movimiento Urbano A.C.) y Fracc. 1 ya subdividida, y al Poniente mide 41.75 metros y linda con Calle Sierra del Tecuan.

CONSIDERANDO TERCERO. Con las documentales referidas queda plenamente acreditada la existencia física y jurídica del inmueble que el Municipio de Zacatecas dará en donación, así como los motivos objeto de

la misma, por lo que se eleva a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la aprobación del presente instrumento legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero. Se autoriza al Ayuntamiento de Zacatecas, a enajenar en calidad de Donación y en su oportunidad escriturar, el bien inmueble municipal descrito en la parte considerativa de este Decreto, a favor INSTITUTO EDUCATIVO PARA NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL A.C., que deberá ser destinado única y exclusivamente a la construcción del mismo.

Segundo. La enajenación en calidad de donación del inmueble que se autoriza, deberá de cumplirse en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del respectivo Decreto, pues en caso contrario, operará la reversión del predio a favor del patrimonio del Municipio. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al respecto se celebren.

Tercero. Los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación del predio, correrán por cuenta del donatario.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas a los dos días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



2.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR, CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Zacatecas, presentada por la C. Diputada María Hilda Ramos Martínez.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 26 de Marzo del 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Zacatecas, presentada por la C. Diputada María Hilda Ramos Martínez.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1172, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La Diputada María Hilda Ramos Martínez justificó su propuesta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. ASAMBLEA LA “INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR, CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE ZACATECAS”

Primero.- Para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del menor, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Cuando los padres y madres u otras personas responsables no tienen capacidad para hacerlo, corresponde al Estado asegurar ese adecuado cuidado y protección.

La adopción es una de las instituciones reconocidas por el Estado como alternativa ante la situación de desamparo del menor. Ésta es una figura jurídica del derecho familiar, a través de la cual se crea un vínculo de parentesco similar a la filiación de sangre entre el adoptante o adoptantes y uno o más menores o incapacitados, que en el caso de la adopción plena se extiende a los familiares de aquél y los descendientes de éste.

Aunque en sus inicios tenía por finalidad preservar la familia y patrimonio del adoptante, la adopción tiene actualmente una orientación preponderantemente social y afectiva; por un lado el desarrollo del potencial maternal o paternal ante la imposibilidad física de tener un hijo, y por otro, el objetivo prioritario de proporcionar a los adoptados un hogar alternativo cuando los suyos no les ofrecen el bienestar mínimo que merecen.

En los últimos años la adopción ha sido reconocida como una medida de protección para los niños privados de un medio familiar; pero es ante todo, la posibilidad de brindar un hogar a un infante que por diferentes causas ha crecido con la carencia del amor y la protección que solo puede encontrar en el seno familiar.

A nivel internacional se ha enumerado que en todo trámite de adopción se debe observar el interés superior del niño como consideración primordial; reconociendo que la única forma de garantizar los derechos del menor o incapacitado, es a través de la adopción plena, porque de otra manera no se puede incorporar el adoptado al núcleo familiar del adoptante.

Es en este contexto y en consideración de que el marco jurídico de nuestro Estado se encuentra rezagado en el tema, en virtud de que el Código Familiar en vigor por lo que se refiere a la figura de la adopción la regula en forma ambigua, ya que no solo omite establecer expresamente si se trata de adopción simple o plena, sino que además en sus diversos preceptos se toman y mezclan elementos característicos de ambas.

Y, tomando en cuenta además la obligación de armonizar nuestro marco jurídico con las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 04 de diciembre del 2014, la cual enumera las disposiciones mínimas que deben contener las leyes de las entidades federativas en materia de adopciones; se propone reformar el Código Familiar, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Segundo.- La institución de la adopción es muy antigua, tiene su origen en la India, habiendo sido transmitida a otros pueblos vecinos de donde la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez a Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma.

En el derecho Romano se regularon dos formas clásicas de adopción: la *adoptio* y la *arrogatio*. La primera permitía el ingreso de una persona a una familia adoptante y la segunda permitía además el ingreso de la familia dependiente del adoptado; ambas tenían predominantemente fines sucesorios, no se trataba de beneficiar a un huérfano o abandonado, sino de perpetuar la dinastía y transmitir el patrimonio.

Durante el imperio Justiniano surgieron dos tipos de adopción; la plena realizada por un descendiente del adoptado y en la que éste se sometía a la potestad del adoptante y quedaba desligado de su familia de origen y la *adoptio minus* plena realizada por un extraño al adoptado quedando el adoptado vinculado a su familia natural, no saliendo de ella ni de la potestad del *pater familia*, pero adquiriendo, en relación con el padre adoptante, derechos sucesorios.

En los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones; la simple o también llamada semiplena y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan.

La adopción simple o semiplena, se considera un parentesco civil, establece vínculo filiatorio entre adoptante y adoptado, pero no con el resto de la familia del adoptante ya que la vinculación jurídica con su familia biológica continúa para efectos alimentarios y sucesorios.

La adopción plena se equipara al parentesco consanguíneo; reconoce además de los vínculos filiatorios entre el adoptado y el adoptante los de aquél con respecto de toda la familia de éste. Esta total incorporación permite la integración del adoptado al grupo familiar del adoptante como si fuera hijo natural y el rompimiento de los lazos parentales con su familia biológica, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio.

La adopción plena tiene el carácter de irrevocable, e impone la prohibición de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia del adoptado, excepto cuando éste lo solicite, y en los casos de impedimentos para contraer matrimonio.

Tercero.- En nuestro País, es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 que se incorpora a la adopción, teniendo únicamente el carácter de adopción simple, toda vez que los derechos y obligaciones que impone ésta, se limitan al adoptante y el adoptado.

El Código Civil de 1928, reguló la adopción simple a semejanza de la Ley sobre Relaciones Familiares; en 1998 se reformó dicho Código y se incorporó la adopción plena coexistiendo con la simple. En el año 2000 se derogó la figura de la adopción simple por lo que actualmente el Código Civil Federal solo contempla la adopción plena.

En relación con los tipos de adopción, a partir de la década de los noventas del siglo pasado se ha venido reformando la legislación en todo el país para contemplar la figura de la adopción plena.

Actualmente en Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán se contempla la figura de la adopción simple y plena; en Durango no especifica de que tipo se trata pero por sus efectos se desprende que contempla la adopción simple y plena; en Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Colima, Nuevo León, Oaxaca y Quintana Roo se contempla únicamente la adopción plena; en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, no especifican el tipo de adopción pero por sus efectos se trata de adopción plena y, en Puebla y Zacatecas, se señala la figura de la adopción sin definir si se trata de simple o plena, pero se mezclan elementos característicos de ambas.

El 12 de octubre del 2011 se reformó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el principio superior de la niñez: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

El 04 de diciembre del 2014, en consideración del marco legal e internacional que vincula al Estado mexicano para brindar una protección integral efectiva a niñas, niños y adolescentes, y

de la nueva realidad en el país sobre la situación de la infancia, se publicó la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este ordenamiento, como se dijo, tiene por objeto garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando como principio rector el interés superior de la niñez. En materia de adopciones enumera las disposiciones mínimas que deben contener las leyes federales y de las entidades federativas.

Cuarto.- En el Estado de Zacatecas, el Código Civil publicado el 02 de marzo de 1966, contempló la figura de la adopción simple; ya que aún cuando no precisa expresamente si se trata de adopción simple o plena, por los efectos de ésta se ubica dentro de ese tipo.

De los preceptos que contiene este ordenamiento jurídico, cabe destacar que permite adoptar a los mayores de 30 años que no tengan descendientes. Permite la impugnación y revocación de la adopción.

Establece que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio; y que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

El 10 de mayo de 1986 se promulgó el Código Familiar en vigor, desprendiendo de la codificación civil las instituciones correspondientes al derecho familiar, modificando sustancialmente a estas figuras jurídicas, incluyendo a la adopción.

Se innovó la adopción buscando resolver la problemática que presentaba en la práctica; la modificación más importante contiene los elementos característicos de la adopción plena, consistió en establecer que los parientes del o de los adoptantes lo son del adoptado, con todas las obligaciones y derechos inherentes al parentesco consanguíneo.

Sin embargo, como ya se dijo, este ordenamiento en su momento considerado como uno de los más avanzados del país por la naturaleza vanguardista de sus disposiciones y tomado como modelo de instrumento legislativo; por lo que se refiere a la figura de la adopción se legisló de forma ambigua. Esto es así porque no solo se omitió establecer expresamente si se trataba de adopción simple o plena, sino que además en sus diversos preceptos se incorporaron elementos característicos de los dos tipos de adopción.

Quinto.- En el marco jurídico internacional contemporáneo, se han hecho esfuerzos para evitar el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un niño de un País a otro; observando el interés superior del niño como consideración primordial y, reconociendo que el único tipo de adopción posible a nivel internacional es la adopción plena, porque de otra manera no se puede incorporar el niño adoptado a la familia del adoptante, siendo la única forma de garantizar los derechos del menor.

En ese contexto se encuentra la normativa internacional que enseguida se precisa, de la cual por su importancia y vigencia en nuestro país, se destacan los principales principios relacionados con la adopción.

1.- Declaración de los Derechos del Niño (26 de Noviembre de 1959).

El principio 2 de esta declaración establece que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado de todo por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Determina que al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

El principio 6 enumera que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. Subraya el papel que la sociedad y las autoridades públicas tienen en el cuidado de los niños sin familia y la necesidad de proveer de medios adecuados para su subsistencia.

En el principio 9 se alude a que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y no será objeto de ningún tipo de trata.

2.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (24 de Mayo de 1984).

En términos generales, el campo de aplicación de la convención se restringe únicamente a la adopción internacional; es decir, cuando existe una conexión internacional que el adoptante tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte; asimismo se contemplan todas las instituciones afines relacionadas con la adopción, ya que en los diversos Estados Americanos dicha variedad se encuentra contemplada. El sentido de la Convención fue establecer la adopción plena a nivel internacional, la cual permite la plena incorporación a la familia del adoptante, observando en todo momento como principal premisa el bienestar del menor.

De acuerdo con su artículo 1, la convención se aplicará a todos los menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que, equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

El artículo 9 enumera que las relaciones entre adoptantes y adoptados, inclusive las alimentarias, y las de los adoptados con la familia de los adoptantes, se regirán por la misma ley que rige las relaciones de los adoptantes con su familia legítima; y que los vínculos de los adoptados con su familia de origen se considerarán disueltos pero que subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

El artículo 11 determina que en el caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, los adoptados, los adoptantes y la familia de estos tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

El artículo 12 otorga el carácter de irrevocable a la adopción plena y el artículo 13 contempla la posibilidad de la conversión de la adopción simple en adopción plena.

3.- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en Hogares de guarda en Planos Nacional e Internacional (3 de diciembre de 1986).

La Asamblea General de la ONU reafirmando el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales, aprueban en 1986 esta declaración, que en su numeral 3 prevé que como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

En el artículo 4 determina que cuando los propios padres no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, otra familia sustituta adoptiva o de guarda y en caso necesario de una institución apropiada.

En su artículo 13 señala que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

4.- Convención Sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989).

En el artículo 3 se establece que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y, que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

El artículo 20 determina que es obligación del Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar (la adopción, entre otras figuras), o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

En su artículo 21 especifica que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y asimismo velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

5.- Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (29 de mayo de 1993).

Es el convenio de mayor importancia en la regulación de la adopción internacional. Tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

6.- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía (25 de mayo de 2000).

Con la finalidad de asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes acordaron adoptar este protocolo, que en su artículo 2, inciso a, define a la venta de niños como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración u otra retribución; en su artículo 3.5 insta a los Estados Partes a que adopten todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos aplicables.

Sexto.- Ahora bien, como se ha referido en líneas anteriores, el Código Familiar vigente en el Estado de Zacatecas, por lo que se refiere a la figura de la adopción, omite establecer expresamente si se trata de adopción simple o plena, y en sus diversos preceptos, tal y como enseguida se expone, se toman y mezclan elementos de ambas.

El artículo 58 establece los datos que contendrá el acta de adopción. *-Esto de inicio significa que ante el trámite de una adopción, se debe expedir un acta de adopción, lo que la ubica en el tipo de adopción simple-*.

El artículo 249 determina que el parentesco civil es el que nace de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad y es aquél que existe entre el adoptado, los adoptantes, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. *-Esta disposición es ambigua, puesto que primeramente dice que el parentesco civil nace de la adopción (definición del parentesco resultante de la adopción simple), y enseguida dice que se equipara al parentesco por consanguinidad (característica de la adopción plena), y lo extiende a los parientes del adoptado como si éste fuera hijo consanguíneo (característica de la adopción plena)-*.

El artículo 351 define a la adopción como un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre. *-Al definir a la adopción como un parentesco civil, la ubica de inicio dentro del tipo de adopción simple, y aun cuando dice que el adoptante asume los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre, no especifica si se extienden estos derechos y obligaciones a los familiares del adoptante, requisito necesario para poder considerar a la adopción como plena-*.

El artículo 355 especifica que con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella, existe entre él y los adoptantes; entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten. *-Esta disposición ubica a la adopción en el tipo de adopción plena-*.

El artículo 357 dispone que el menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. *-Ubica a la adopción en el tipo de adopción simple, puesto que la adopción plena es inimpugnable en estos supuestos-*.

El artículo 358 precisa los efectos legales de la adopción y aunque en la fracción IV, se refiere en general a todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos; en la fracción II, al extender los efectos a las familias de los adoptantes, los limita a la obligación de darse alimentos. *-Característica de la adopción simple-*.

El artículo 365 determina los casos en que la adopción puede revocarse. *-Con esta posibilidad se ubica a la adopción en el tipo de adopción simple, dado que la adopción plena es irrevocable-*.

Por otra parte, el Código Civil del Estado de Zacatecas, al referirse a las personas que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en el artículo 791 dispone que el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. *- Esta disposición contradice lo dispuesto por el Código Familiar en el sentido de que los efectos de la adopción se extienden a los parientes del adoptante como si el adoptado fuera hijo biológico, puesto que no le permite a éste heredar de los parientes del adoptante, lo que coloca al régimen de la adopción en el tipo de adopción simple-*.

El artículo 798 del mismo ordenamiento establece que concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. *-De igual forma este criterio ubica a la adopción en el tipo de adopción simple, pues en la adopción plena el adoptado se desvincula de su familia biológica, por lo tanto los ascendientes biológicos no pueden concurrir a la herencia del adoptado-*.

El artículo 799 enumera que si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. *-También se ubica con esta disposición a la adopción en el tipo de adopción simple, dado que en la adopción plena el cónyuge del adoptado al concurrir a la herencia de éste, excluye a los adoptantes-*.

Séptimo.- Como ha quedado de manifiesto, el marco jurídico de nuestro Estado en relación a la adopción, es impreciso y contradictorio. Esto ha generado diversas dificultades que inician desde que se expiden dos actas, una de adopción y otra de nacimiento, ambas con los datos de los adoptantes, cuando debe ser solo una o la otra.

Así como la incertidumbre generada al establecer que el adoptado se incorpora plenamente como si fuera hijo biológico al núcleo familiar del adoptante, pero le impide el derecho a heredar de dichos familiares. Los conflictos de carácter patrimonial al permitir concurrir a la herencia a los adoptantes con ascendientes del adoptado, o al cónyuge del adoptado con los adoptantes.

Los problemas que enfrentan los adoptados y adoptantes al hacer valer la adopción en el extranjero, ya que en ese ámbito y sobre todo para efectos de solicitud de residencia, se requiere que la adopción tenga el carácter de plena. O el uso indebido que en ocasiones según convenga se les da a las dos actas, a la de nacimiento y la de adopción.

Pero principalmente el impedimento para que el menor o incapacitado se pueda incorporar plenamente al núcleo familiar del adoptante como si fuera hijo biológico, y encuentre en éste el cuidado y protección que necesita.

Por lo anterior es necesario modificar nuestra legislación; es necesario definir con claridad las figuras de la adopción plena y simple así como sus efectos y, armonizarlas además con el orden jurídico nacional y los criterios internacionales sobre el tema, con los cuales nuestro país se ha obligado.

Octavo.- En este orden se propone reformar y adicionar el Código Familiar, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, de la forma siguiente:

Respecto del Código Familiar, se reforma y adiciona para determinar que el parentesco civil es el derivado de la adopción simple y, que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad; que en el caso de adopción simple se expedirá sólo acta de adopción y, en el caso de adopción plena se expedirá acta de nacimiento; que en la adopción simple se deberán reservar los datos de la familia biológica del adoptado; para permitir la adopción de dos o más menores o incapacitados y no solo de uno como se establece actualmente; para permitir la adopción por parte de los concubinos además de los cónyuges; para precisar la posibilidad de que extranjeros radicados en el país puedan adoptar conforme a lo dispuesto para las adopciones nacionales; para que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia certifique que se cumplan los requisitos y principios mínimos que se deben tomar en cuenta en la adopción, enumerados por el marco jurídico internacional y nacional; para establecer los capítulos y disposiciones correspondientes a la adopción plena y simple, y para establecer que solo la adopción simple es sujeta de impugnación a través de la revocación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 58 para precisar que sólo en el caso de adopción simple se expedirá acta de adopción, y no en la adopción plena, caso en que se expedirá acta de nacimiento; y se adiciona un párrafo segundo, el cual se encontraba en el artículo 59 y se trae a éste por corresponder al caso de adopción simple, reformándolo además para clarificar que en el registro de nacimiento, sólo se hará la anotación correspondiente, sin que se expida acta de nacimiento como resultado de la adopción simple.

Se reforma el artículo 59, trasladando su texto original al artículo 58 por las razones expuestas en el párrafo anterior y, se adiciona un párrafo para establecer que solo en el caso de adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. Y que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Se adiciona al artículo 246 un párrafo tercero para definir que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, y existe entre el adoptado, los adoptantes, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo; dado que la disposición vigente en términos generales define a la adopción como un parentesco civil, sin distinguir entre adopción plena o simple.

Se reforma el artículo 249 para definir a la adopción simple como un parentesco civil, con efectos solo entre adoptante y adoptado; puesto que solo el parentesco que nace de la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, con todos los efectos de éste.

Se reforma el artículo 351 para incluir en la definición de adopción al parentesco equiparado al consanguíneo además del civil, y que con ello se distinga entre adopción plena y simple; y para permitir además la adopción de dos o más menores o incapacitados, dado que la disposición vigente permite la adopción solo de uno.



Se reforma el artículo 353 para permitir la adopción de los concubinos en forma conjunta, además de los cónyuges.

Se reforma y adiciona el artículo 355 enviando el texto original al capítulo que se adiciona de la adopción plena, por corresponder a éste; se adiciona un párrafo para precisar la posibilidad de que extranjeros radicados en el país puedan adoptar conforme a lo dispuesto para las adopciones nacionales, dando preferencia en igualdad de circunstancias a mexicanos sobre extranjeros.

Se reforma el artículo 357 para precisar que solo en el caso de adopción simple, el adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Se adiciona el artículo 364 Bis para otorgar facultades al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para que verifique y certifique el cumplimiento de los requisitos y principios mínimos que se deben tomar en cuenta en la adopción, enumerados por el marco jurídico internacional; en observancia al principio superior de la niñez previsto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en cumplimiento a los principios previstos por la Ley Estatal de los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.

Se adiciona al LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO, un CAPÍTULO OCTAVO denominado DE LA ADOPCIÓN PLENA, al que se adicionan los artículos 364 Ter al 364 Octies, en los que se establecen sus efectos; el carácter de irrevocable pero que podrá demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica; que para que proceda deben otorgar su consentimiento además el padre o la madre, salvo que exista declaración judicial de abandono; que el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen, excepto en el caso de impedimento para contraer matrimonio o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes, siempre que se cuente con autorización judicial y, que no pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Se adiciona al LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO un CAPÍTULO NOVENO denominado DE LA ADOPCIÓN SIMPLE, al que se adicionan los artículos 364 Nonies al 364 Undecies, en los que se establecen los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple; y que este tipo de adopción podrá convertirse en plena siempre que se cumpla con los requisitos y se realice el procedimiento previsto para esta última.

Se reforma el artículo 365 para precisar que solo la adopción simple podrá revocarse; y se le adiciona una fracción IV a las causas de revocación, relativa a la impugnación del adoptado dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, esto porque aún cuando está prevista esta impugnación en el artículo 357, no la contempla el texto actual del artículo que se reforma como causa de revocación de la adopción.

Se reforma el CAPÍTULO OCTAVO del LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO, denominado DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, por corresponder ahora este apartado al CAPÍTULO DÉCIMO, en consideración del recorrido que se le hizo.

El Código Civil se reforma para incluir a adoptados y adoptantes en la regla general de quienes tiene derecho a heredar; para precisar que solo en el caso de adopción simple no hay derecho de

sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, y que solo en el caso de adopción simple pueden concurrir a la herencia los adoptantes con ascendientes del adoptado y el cónyuge del adoptado con los adoptantes.

Se reforma la fracción I del artículo 782, para incluir a adoptados y adoptantes en la regla general de quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, pues con la distinción entre adopción plena y simple que se hace con la reforma, en este último caso se tienen que utilizar los términos de adoptantes y adoptados, y no de ascendientes y descendientes.

Se reforma el artículo 791 para distinguir los efectos sucesorios de la adopción plena y simple. En la adopción plena el adoptado hereda como un hijo, aplicándose las reglas para la sucesión de los descendientes. Y en el caso de la adopción simple el adoptado solo puede heredar del adoptante, sin que pueda hacerlo de los parientes de éste.

Se reforma el artículo 798 para precisar que tratándose de adopción simple, si concurren a la herencia los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes; y para separar de esta hipótesis a la adopción plena, pues en esta última el adoptado se desvincula de su familia biológica, por lo tanto los ascendientes biológicos no pueden concurrir a la herencia del adoptado.

Se reforma el artículo 799, para limitar al caso de adopción simple, si concurre a la herencia el cónyuge del adoptado con los adoptantes, pues tratándose de adopción plena, la sucesión del cónyuge se rige por el capítulo correspondiente a la sucesión del cónyuge.

El Código de Procedimientos Civiles se reforma para adecuar el procedimiento de la adopción con las reformas propuestas para el Código Familiar y el Código Civil.

Se reforma la fracción III del artículo 596, para armonizar con la reforma al Código Familiar y permitir que los concubinos al igual que los cónyuges puedan adoptar; y se reforma el párrafo segundo de la fracción V para establecer la obligación de que en la petición inicial de adopción se precise si ésta será plena o simple, pues la reforma al Código Familiar contempla la adopción plena y la adopción simple.

Se reforma el artículo 597 para armonizar el envío con las adiciones al Código Familiar de los artículos 364 Bis y 364 Sexies, que contienen el consentimiento que se debe dar ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y, el consentimiento de los padres del adoptado en el caso de la adopción plena.

Se reforma el artículo 599 para armonizar el envío con la adición de la fracción IV al artículo 365 del Código Familiar que contiene las causas de revocación de la adopción.

Se adicionan los artículos 600 Bis y 600 Ter para establecer la posibilidad de que la adopción simple se pueda convertir en plena, con todos sus efectos, si se cumple con los requisitos y se realiza el procedimiento previstos para esta última; y además precisar que autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento.

Se reforma la fracción II del artículo 787 para precisar que en el caso de adopción simple, el derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse con el acta de adopción, esto porque en el caso de adopción plena, no existirá acta de adopción, solo de nacimiento. Y también se reforma porque existe un error en el envío que contiene, éste corresponde a la fracción anterior y no al artículo anterior.”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Tiene por objeto establecer en la legislación estatal las figuras de la adopción simple y la adopción plena.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta comisión dictaminadora valora la propuesta de la Diputada y se adhiere a su espíritu y consideraciones; pues ciertamente hoy día la adopción, es una institución que ha dejado de ser un medio para preservar la familia y patrimonio del adoptante, para convertirse en un instrumento que permite a las niñas y niños que por diversas causas se encuentran privadas de un medio familiar, encontrar un hogar alternativo en el que se les proporcione el amor, cuidado y protección que merecen.

La iniciativa responde a la evolución que ha tenido en el País y en el mundo la figura de la adopción. Los principios de orden global han enumerado básicamente, que en todo trámite de adopción se debe observar el interés superior del niño como consideración primordial; reconociendo que la adopción plena es la única alternativa para garantizar los derechos del menor o incapacitado, porque solo de esta manera su puede incorporar el adoptado al núcleo familiar del adoptante.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio superior de la niñez como eje rector de todas las decisiones del Estado; imponiendo a éste la obligación de garantizar de manera plena sus derechos, y la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

A su vez la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tomando como su eje rector el principio del interés superior de la niñez, y en observancia a la nueva realidad sobre la situación de la infancia, y a la obligación de brindar una protección integral efectiva a niñas, niños y adolescentes; les reconoce, entre otros, el derecho a vivir en familia, contemplando los conceptos jurídicos de orden internacional en materia de adopciones y enumerando las disposiciones mínimas que respecto de éstas, deben contener las leyes federales y de las entidades federativas.

Es en ese contexto, que en todo el País se ha venido armonizando la legislación en torno a la figura jurídica de la adopción; observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez, y considerando a la adopción plena como la alternativa idónea para que las niñas y niños que se encuentran en desamparo, puedan integrarse plenamente al seno familiar adoptante y encuentren en él, el afecto, cuidado y protección que necesitan.

Y es así que resulta oportuna la propuesta que se valora; además de ser acorde con lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 01 de julio del 2015, la cual entró en vigor a los noventa días de su publicación; ordenamiento que reconoce entre otros, el derecho de vivir en familia y la adopción; imponiendo en su artículo sexto transitorio, la obligación de armonizar la legislación derivada, dentro de la que se encuentran los Códigos objeto de la propuesta, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.

En su artículo 17, el citado ordenamiento dispone que las *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deben crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material.”* Y en el artículo 22

establece que las *“Niñas, niños y adolescentes privados de su familia, tendrán derecho a la protección y adopción, en el pleno respeto de sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez.”*

Esta comisión dictaminadora coincide con la proponente, en que el Código Familiar del Estado de Zacatecas en vigor, contempla la figura de la adopción de manera ambigua; en su articulado se mezclan elementos característicos de la adopción simple y la adopción plena como si se tratara del mismo tipo; siendo correctas las consideraciones de la iniciante al respecto, mismas que hacemos propias. Por lo tanto, estimamos acertada la propuesta para establecer con claridad en este ordenamiento ambas clases de adopción, así como sus efectos.

De la misma manera, concordamos en que es necesario modificar el Código Civil, para precisar los efectos tanto de la adopción plena como de la adopción simple, en relación a la sucesión legítima; así para la armonización de conceptos o términos, en consideración de la reforma al Código Familiar. Como también resulta obligada la reforma al Código de Procedimientos Civiles que se propone, para adecuar el procedimiento de la adopción con las reformas al Código Familiar y el Código Civil.

Es en este orden, que la comisión dictaminadora propone, tal y como lo hace la iniciante, reformar y adicionar el Código Familiar, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, de la forma siguiente:

Respecto del Código Familiar, se reforma y adiciona para determinar que el parentesco civil es el derivado de la adopción simple y, que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad; que en el caso de adopción simple se expedirá sólo acta de adopción y, en el caso de adopción plena se expedirá acta de nacimiento; que en la adopción plena se deberán reservar los datos de la familia biológica del adoptado; para permitir la adopción de dos o más menores o incapacitados y no solo de uno como se establece actualmente; para permitir la adopción por parte de los concubinos además de los cónyuges; para precisar la posibilidad de que extranjeros radicados en el país puedan adoptar conforme a lo dispuesto para las adopciones nacionales; para que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia certifique que se cumplan los requisitos y principios mínimos que se deben tomar en cuenta en la adopción, enumerados por el marco jurídico internacional y nacional; para establecer los capítulos y disposiciones correspondientes a la adopción plena y simple, y para establecer que solo la adopción simple es sujeta de impugnación a través de la revocación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 58 para precisar que sólo en el caso de adopción simple se expedirá acta de adopción, y no en la adopción plena, caso en que se expedirá acta de nacimiento; y se adiciona un párrafo segundo, el cual se encontraba en el artículo 59 y se trae a éste por corresponder al caso de adopción simple, reformándolo además para clarificar que en el registro de nacimiento, sólo se hará la anotación correspondiente, sin que se expida acta de nacimiento como resultado de la adopción simple.

Se reforma el artículo 59, trasladando su texto original al artículo 58 por las razones expuestas en el párrafo anterior y, se adiciona un párrafo para establecer que solo en el caso de adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. Y que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Se adiciona al artículo 246 un párrafo tercero para definir que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, y existe entre el adoptado, los adoptantes, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo; dado que la disposición vigente en términos generales define a la adopción como un parentesco civil, sin distinguir entre adopción plena o simple.

Se reforma el artículo 249 para definir a la adopción simple como un parentesco civil, con efectos solo entre adoptante y adoptado; puesto que solo el parentesco que nace de la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, con todos los efectos de éste.

Se reforma el artículo 351 para incluir en la definición de adopción al parentesco equiparado al consanguíneo además del civil, y que con ello se distinga entre adopción plena y simple; y para permitir además la adopción de dos o más menores o incapacitados, dado que la disposición vigente permite la adopción solo de uno.

Se reforma el artículo 353 para permitir la adopción de los concubinos en forma conjunta, además de los cónyuges.

Se reforma y adiciona el artículo 355 enviando el texto original al capítulo que se adiciona de la adopción plena, por corresponder a éste; se adiciona un párrafo para precisar la posibilidad de que extranjeros radicados en el país puedan adoptar conforme a lo dispuesto para las adopciones nacionales, dando preferencia en igualdad de circunstancias a mexicanos sobre extranjeros.

Se reforma el artículo 357 para precisar que solo en el caso de adopción simple, el adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Se adiciona el artículo 364 Bis para otorgar facultades al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para que verifique y certifique el cumplimiento de los requisitos y principios mínimos que se deben tomar en cuenta en la adopción, enumerados por el marco jurídico internacional; en observancia al principio superior de la niñez previsto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en cumplimiento a los principios previstos por la Ley Estatal de los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.

Se adiciona al LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO, un CAPÍTULO OCTAVO denominado DE LA ADOPCIÓN PLENA, al que se adicionan los artículos 364 Ter al 364 Octies, en los que se establecen sus efectos; el carácter de irrevocable pero que podrá demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica; que para que proceda deben otorgar su consentimiento además el padre o la madre, salvo que exista declaración judicial de abandono; que el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen, excepto en el caso de impedimento para contraer matrimonio o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes, siempre que se cuente con autorización judicial y, que no pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Se adiciona al LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO un CAPÍTULO NOVENO denominado DE LA ADOPCIÓN SIMPLE, al que se adicionan los artículos 364 Nonies al 364 Undecies, en los que se establecen los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple; y que este tipo de adopción podrá convertirse en plena siempre que se cumpla con los requisitos y se realice el procedimiento previsto para esta última.

Se reforma el artículo 365 para precisar que solo la adopción simple podrá revocarse; y se le adiciona una fracción IV a las causas de revocación, relativa a la impugnación del adoptado dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, esto porque aún cuando está prevista esta impugnación en el artículo 357, no la contempla el texto actual del artículo que se reforma como causa de revocación de la adopción.

Se reforma el CAPÍTULO OCTAVO del LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO, denominado DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, por corresponder ahora este apartado al CAPÍTULO DÉCIMO, en consideración del recorrido que se le hizo.



El Código Civil se reforma para incluir a adoptados y adoptantes en la regla general de quienes tiene derecho a heredar; para precisar que solo en el caso de adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, y que solo en el caso de adopción simple pueden concurrir a la herencia los adoptantes con ascendientes del adoptado y el cónyuge del adoptado con los adoptantes.

Se reforma la fracción I del artículo 782, para incluir a adoptados y adoptantes en la regla general de quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, pues con la distinción entre adopción plena y simple que se hace con la reforma, en este último caso se tienen que utilizar los términos de adoptantes y adoptados, y no de ascendientes y descendientes.

Se reforma el artículo 791 para distinguir los efectos sucesorios de la adopción plena y simple. En la adopción plena el adoptado hereda como un hijo, aplicándose las reglas para la sucesión de los descendientes. Y en el caso de la adopción simple el adoptado solo puede heredar del adoptante, sin que pueda hacerlo de los parientes de éste.

Se reforma el artículo 798 para precisar que tratándose de adopción simple, si concurren a la herencia los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes; y para separar de esta hipótesis a la adopción plena, pues en esta última el adoptado se desvincula de su familia biológica, por lo tanto los ascendientes biológicos no pueden concurrir a la herencia del adoptado.

Se reforma el artículo 799, para limitar al caso de adopción simple, si concurre a la herencia el cónyuge del adoptado con los adoptantes, pues tratándose de adopción plena, la sucesión del cónyuge se rige por el capítulo correspondiente a la sucesión del cónyuge.

El Código de Procedimientos Civiles se reforma para adecuar el procedimiento de la adopción con las reformas propuestas para el Código Familiar y el Código Civil.

Se reforma la fracción III del artículo 596, para armonizar con la reforma al Código Familiar y permitir que los concubinos al igual que los cónyuges puedan adoptar; y se reforma el párrafo segundo de la fracción V para establecer la obligación de que en la petición inicial de adopción se precise si ésta será plena o simple, pues la reforma al Código Familiar contempla la adopción plena y la adopción simple.

Se reforma el artículo 597 para armonizar el envío con las adiciones al Código Familiar de los artículos 364 Bis y 364 Sexies, que contienen el consentimiento que se debe dar ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y, el consentimiento de los padres del adoptado en el caso de la adopción plena.

Se reforma el artículo 599 para armonizar el envío con la adición de la fracción IV al artículo 365 del Código Familiar que contiene las causas de revocación de la adopción.

Se adicionan los artículos 600 Bis y 600 Ter para establecer la posibilidad de que la adopción simple se pueda convertir en plena, con todos sus efectos, si se cumple con los requisitos y se realiza el procedimiento previstos para esta última; y además precisar que autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento.

Se reforma la fracción II del artículo 787 para precisar que en el caso de adopción simple, el derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse con el acta de adopción, esto porque en el caso de adopción plena, no existirá acta de adopción, solo de nacimiento. Y también se reforma porque existe un error en el envío que contiene, éste corresponde a la fracción anterior y no al artículo anterior.

Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, no permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR, CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo del artículo **58**; se reforma y adiciona el artículo **59** de la siguiente manera; se adiciona al artículo **246** un párrafo tercero; se reforman los artículos **249, 351 y 353**; se reforma y adiciona el artículo **355**; se reforma el artículo **357**; se adiciona el artículo **364 Bis**; se adiciona al Libro Segundo Título Tercero, un Capítulo Octavo denominado **DE LA ADOPCIÓN PLENA** y un Capítulo Noveno denominado **DE LA ADOPCIÓN SIMPLE**, recorriéndose el siguiente en su orden; se adicionan los artículos **364 Ter, 364 Quáter, 364 Quinquies, 364 Sexies, 364 Septies, 364 Octies, 364 Nonies, 364 Decies y 364 Undecies**; se reforma y adiciona el artículo **365**; todos del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- En la **adopción simple** se **levantará un** acta de adopción **que** contendrá el nombre, apellidos, edades y domicilios del adoptante o adoptantes y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Extendida el acta de la adopción, se harán las anotaciones en la del nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, bajo el mismo número del acta de adopción.

ARTÍCULO 59.- En la **adopción plena** se **levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos** y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

ARTÍCULO 246.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común.

...

En la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 249.- El parentesco civil es el que nace de la adopción **simple**; y es aquel que existe **solamente** entre **el adoptante** y el adoptado.

ARTÍCULO 351.- La adopción es un parentesco **equiparado al consanguíneo o civil**, resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de **uno o varios** menores de edad o incapacitados los derechos inherentes a la filiación de sangre.

ARTÍCULO 353.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar conjuntamente cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. La adopción hecha sólo por uno de los cónyuges o **concubinos**, no puede tener lugar sin el consentimiento del otro y, en caso de incapacidad, por su representante legal.

ARTÍCULO 355.- La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se rige por las disposiciones de este Código; sin embargo, en igualdad de circunstancias se dará preferencia a mexicanos sobre extranjeros.

ARTÍCULO 357.- El menor o incapacitado que hayan sido adoptados **en forma simple** podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

ARTÍCULO 364 Bis.- La adopción tendrá lugar, cuando además de los requisitos previstos por este Código y demás legislación aplicable, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, verifique y certifique qué:

I. Con fundamento en valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias:

- a) Los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) El menor o incapacitado es adoptable;
- c) La adopción responde al interés superior del niño;

II. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, así como los adoptantes; han sido convenientemente asesorados y debidamente informados de las consecuencias jurídicas, familiares y sociales de la adopción, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el menor o incapacitado y su familia biológica;

III. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente y por escrito, sin que medie pago o compensación de clase alguna, y

IV. Teniendo en cuenta la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y el grado de madurez del menor o incapacitado:

- a) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario;
- b) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del menor o incapacitado, y
- c) El consentimiento del menor o incapacitado a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente y por escrito, sin que medie pago o compensación de clase alguna.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ADOPCIÓN PLENA



ARTÍCULO 364 Ter.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

ARTÍCULO 364 Quáter.- La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

ARTÍCULO 364 Quinquies.- La adopción plena es irrevocable, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

ARTÍCULO 364 Sexies.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 359 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

ARTÍCULO 364 Septies.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

ARTÍCULO 364 Octies.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

CAPÍTULO NOVENO DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

ARTÍCULO 364 Nonies.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 364 Decies.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

ARTÍCULO 364 Undecies.- La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos y se realice el procedimiento aplicable a esta última.

ARTÍCULO 365.- La adopción **simple** puede revocarse:

...



IV. Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo **782**, y se reforman los artículos **791, 798 y 799**, todos del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 782.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge o concubino, **adoptados y adoptantes**, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado;

...

Artículo 791.- El adoptado hereda como un hijo, pero, **tratándose de adopción simple** no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 798.- **Tratándose de adopción simple, si concurren** los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Artículo 799.- **Tratándose de adopción simple, si concurre** el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción III y se reforma el párrafo segundo de la fracción V del artículo **596**; se reforman los artículos **597 y 599**; se adicionan los artículos **600 Bis y 600 Ter** y, se reforma la fracción II del artículo **787**, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 596.- Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:

...

III.- Que existe común acuerdo para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio **o concubinato**, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes;

...

V.- Que el adoptante o adoptantes acrediten que están en aptitud de adoptar.



En la petición inicial deberá manifestarse **si la adopción será plena o simple**; el nombre y edad de la persona a quien se va adoptar, y si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. En la misma petición se deberán anexar las pruebas que cumplan los requisitos exigidos en el Código Familiar del Estado en relación a la adopción en esta entidad federativa y respecto de la adopción internacional, además de acreditarse las exigidas en el presente artículo.

Artículo 597.- Rendidas las justificaciones que se exigen en los artículos anteriores, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 359, 360, **364 Bis y 364 Sexies** del Código Familiar del Estado, el juez resolverá lo que corresponda, dentro del tercer día siguiente al auto de radicación.

599.- La impugnación de la adopción o la revocación, en los casos de los artículos 357 y 365 fracción II y IV del Código Familiar del Estado, se ventilarán en juicio oral.

600 Bis.- La adopción simple, podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, si se cumple con los requisitos y se realiza el procedimiento, previstos para ésta última.

600 Ter.- Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 59 del Código Familiar del Estado.

787.- El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

...

II.- **En el caso de adopción simple**, el adoptante o adoptado deben exhibir una copia del acta de adopción y hacer, además la declaración a que se refiere **la fracción** anterior;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo dentro del término de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del Presente Decreto, deberá armonizar con las disposiciones de éste, los reglamentos correspondientes.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con sustento además en lo dispuesto por los artículos 52, 123 y 126 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70, 97 fracción II, 106 y 107 del Reglamento General del Poder legislativo, ambos del Estado de Zacatecas, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

SECRETARIA

**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ
RUVALCABA**

DIP. CESAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA

2.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Zacatecas, presentada por la C. Diputada María Hilda Ramos Martínez.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 07 de Mayo del 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Zacatecas, presentada por la C. Diputada María Hilda Ramos Martínez.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1266, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La Diputada María Hilda Ramos Martínez justificó su propuesta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. ASAMBLEA LA “INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS”

Primero.- La familia es la célula natural y fundamental en la integración de la sociedad. El Estado reconoce y protege la constitución, organización, funcionamiento y autoridad de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz sociales y, al matrimonio como uno de los medios morales para su conformación. Se reconoce a los hombres y las mujeres a partir



de la edad núbil y mediante el libre y pleno consentimiento, el derecho a casarse y fundar una familia.

No obstante, este elemento básico de organización social, se encuentra afectado por una persistente práctica nociva que es necesario erradicar.

El matrimonio infantil, considerado como la unión de dos personas en que al menos una de ellas es menor de 18 años, tiene sus raíces en la discriminación basada en el género que otorga más valor a la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación de los niños frente a las niñas.

El matrimonio infantil no solo viola los derechos humanos de las niñas y niños, sino que amenaza seriamente sus vidas, educación y perspectivas futuras. Violenta la protección de la que deben beneficiarse las niñas y niños porque se les arroja a asumir los roles típicos del matrimonio (ejercicio de la sexualidad, procreación, manutención y labores domesticas), que ponen en riesgo su bienestar dado su desarrollo físico y emocional en consolidación.

El matrimonio infantil tiene repercusiones múltiples, entre ellas, la interrupción de la educación, la separación de la familia, la restricción de la libertad personal, los malos tratos como trabajos forzados, esclavitud, prostitución, violencia, relaciones sexuales forzadas, el confinamiento al trabajo en el hogar, la incorporación precaria al mercado laboral, la reducción de oportunidades, el inicio de la vida sexual frecuentemente sin información, la exposición a contraer infecciones de transmisión sexual, así como algunas repercusiones de índole psicosocial y emocional.

Es también un factor determinante del embarazo prematuro, asociado a riesgos como complicaciones en el parto, hemorragias e infecciones así como a condiciones precarias de salud en el recién nacido, bajo peso y desnutrición.

Es por ello, y en consideración además de que el marco jurídico internacional se pronuncia a favor de erradicar el matrimonio infantil y de que se legisle como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determina categóricamente que las leyes federales y de las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Y que el Código Familiar del Estado de Zacatecas establece como requisito para contraer matrimonio que ambos contrayentes sean mayores de edad, pero permite que se pueda celebrar antes de los 18 años si otorgan su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la autoridad judicial.

Se propone modificar dicho Código y demás disposiciones relativas, para eliminar toda posibilidad de que el matrimonio se pueda contraer antes de los 18 años; con el objetivo de terminar con el matrimonio infantil y sus efectos nocivos y, garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el acceso a las oportunidades que permitan el integral desarrollo de la niñez.

Segundo.- En relación al matrimonio y la materia de esta iniciativa, el criterio contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es el siguiente:

1.- La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1946), establece que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por

motivo de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio; y que solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

2.- En la CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS (1965), se conviene que no podrá contraerse matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes; que los estados parte adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio; que no podrán contraer matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

3.- La CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1979), determina que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

4.- El FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA afirma que el matrimonio infantil viola los derechos humanos de niños y niñas, aunque a las niñas les afecta de manera más desproporcionada.

Según la UNICEF alrededor de una tercera parte de las mujeres de 20 a 24 años de edad en el mundo en desarrollo se casaron cuando eran niñas. Las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año. Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en su primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido en una madre mayor de 19 años. Incluso si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y un desarrollo físico y cognitivo tardío. Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación. El matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce, el matrimonio infantil funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento, también fomenta la preferencia por la educación del varón. El matrimonio infantil es también una estrategia para la supervivencia económica, ya que las familias casan a sus hijas a una edad temprana para reducir su carga económica.

El plan estratégico de la UNICEF para 2014-2017, contempla la eliminación del matrimonio infantil. Insta a los Países a aumentar la edad del matrimonio y abordar la discriminación de género mediante la sensibilización y debates y, el fortalecimiento de la legislación.

5.- El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) dio a conocer que en el mundo se celebran diariamente 39 mil matrimonios infantiles. Estima que más de 140 millones de niñas se habrán casado entre 2011 y 2020 y que aproximadamente 50 millones de ellas tendrán menos de 15 años.

6.- Para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y más allá de 2015, se considera que es necesario terminar con el matrimonio infantil, dado que el matrimonio a una edad temprana deniega a las niñas su infancia, interrumpe su educación, limita sus oportunidades, aumenta el riesgo de violencia y abuso, pone en peligro su salud, y por lo tanto constituye un obstáculo de casi todos los objetivos de desarrollo.

7.- El Comité de los Derechos del Niño, creado con la finalidad de supervisar la aplicación y seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, señaló en las recomendaciones realizadas al Estado Mexicano su preocupación de que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan baja y distinta para las niñas y niños y, lo alienta para aumentar y establecer la misma edad para ambos a un nivel internacional aceptable.

8.- En la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2014 (A/RES/69/156), se determina lo siguiente:

...

“Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una práctica nociva que viola los derechos humanos, abusa contra ellos y los menoscaba y está relacionada con otras prácticas perjudiciales y violaciones de derechos humanos y las perpetúa y que esas violaciones tienen un efecto desproporcionadamente negativo en las mujeres y las niñas, y recalando las obligaciones y compromisos de los Estados en materia de derechos humanos de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas y prevenir y eliminar la práctica del matrimonio infantil, precoz y forzado,

Profundamente preocupada por la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado en todo el mundo, incluido el hecho de que cada año aproximadamente 15 millones de niñas se casan antes de cumplir 18 años y que más de 700 millones de mujeres y niñas actualmente vivas se casaron antes de los 18 años,

Observando con preocupación que la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado ha tenido consecuencias negativas para la consecución y los objetivos generales de los Objetivos de Desarrollo del Milenio primero a sexto, en particular en las esferas de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, la reducción de la pobreza, la educación, la mortalidad materno infantil y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, y reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado sigue obstaculizando el desarrollo sostenible, el crecimiento económico inclusivo y la cohesión social,

Observando con preocupación también que la pobreza y la inseguridad figuran entre las causas fundamentales del matrimonio infantil, precoz y forzado y que este sigue siendo común en las zonas rurales y en las comunidades más pobres, y reconociendo que la mitigación inmediata y la erradicación definitiva de la pobreza extrema deben seguir siendo cuestiones prioritarias para la comunidad internacional,

Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado es, en sí mismo, un obstáculo para el desarrollo y contribuye a perpetuar el ciclo de la pobreza, y que el riesgo del matrimonio infantil, precoz y forzado también se ve agravado en las situaciones de conflicto y crisis humanitarias,

Reconociendo también que el matrimonio infantil, precoz y forzado está estrechamente vinculado con desigualdades, normas y estereotipos de género profundamente arraigados y

prácticas, percepciones y costumbres nocivas que constituyen obstáculos al pleno disfrute de los derechos humanos, y que la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado pone a los niños, y en particular a las niñas, en riesgo de verse expuestos a diversas formas de discriminación y violencia a lo largo de sus vidas,

Reconociendo además que el matrimonio infantil, precoz y forzado menoscaba la autonomía y la capacidad de adoptar decisiones de las mujeres y las niñas en todos los aspectos de sus vidas y sigue siendo un obstáculo para mejorar la educación y la situación económica y social de las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, y que el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la inversión en ellas son fundamentales para el crecimiento económico, incluida la erradicación de la pobreza, así como la participación efectiva de las niñas en todas las decisiones que las afectan,

Observando con preocupación que el matrimonio infantil, precoz y forzado afecta de manera desproporcionada a las niñas que han recibido escasa o ninguna educación escolar y que es en sí mismo un obstáculo importante para las oportunidades educativas para las niñas y las jóvenes, en particular las niñas que se ven obligadas a abandonar la escuela debido al matrimonio o el parto, y reconociendo que las posibilidades educativas están directamente relacionadas con el empoderamiento, el empleo y las oportunidades económicas de las mujeres y las niñas y con su participación activa en el desarrollo económico, social y cultural, la gobernanza y la adopción de decisiones,

Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una grave amenaza para diversos aspectos de la salud física y psicológica de las mujeres y las niñas, incluida, entre otras, su salud sexual y reproductiva, y que este aumenta en gran medida el riesgo de embarazo precoz, frecuente y no planeado, la mortalidad y la morbilidad materna y neonatal, la fístula obstétrica, las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, así como la vulnerabilidad a todas las formas de violencia, y que todas las niñas y las mujeres afectadas por estas prácticas o en riesgo de verse afectadas por estas deben tener igual acceso a servicios de calidad como educación, asesoramiento, alojamiento y otros servicios sociales, servicios de salud psicológica, sexual y reproductiva y atención médica,

1. Insta a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo y a que velen por que solo se contraiga matrimonio con el consentimiento informado, libre y pleno de los futuros cónyuges;

2. Exhorta a los Estados a que, con la participación de los interesados pertinentes, incluidos las niñas, los dirigentes religiosos y comunitarios, la sociedad civil, los grupos de mujeres y de derechos humanos, los hombres y los niños y las organizaciones juveniles, elaboren y pongan en práctica respuestas y estrategias integrales, amplias y coordinadas para eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado y prestar apoyo a las niñas, adolescentes y mujeres ya casadas, incluso mediante el fortalecimiento de los sistemas de protección del niño, los mecanismos de protección como los albergues, el acceso a la justicia y el intercambio de mejores prácticas entre países;

3. Exhorta a los Estados y a la comunidad internacional a que creen un entorno en que se garantice el bienestar de las mujeres y las niñas, entre otras cosas, brindando su cooperación a las iniciativas para erradicar la pobreza extrema, apoyándolas y participando en ellas, y reafirma que invertir en las mujeres y las niñas y proteger sus derechos se cuentan

entre los medios más eficaces para poner fin a la práctica del matrimonio infantil, precoz y forzado;

4. Exhorta a los Estados a que promuevan y protejan el derecho de las mujeres y las niñas a la educación dando mayor importancia a la educación de calidad, incluidos cursos de recuperación y alfabetización dirigidos a las que no hayan recibido una educación académica, reconociendo al mismo tiempo que la educación es una de las formas más eficaces de prevenir y acabar con el matrimonio infantil, precoz y forzado y ayudar a las mujeres y las niñas ya casadas a que tomen decisiones bien fundadas sobre sus vidas;

5. Insta a los gobiernos a que promuevan y protejan los derechos humanos de todas las mujeres, en particular su derecho a tener control y decidir con libertad y responsabilidad sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, entre ellas la salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia, y a que aprueben y aceleren la aplicación de leyes, políticas y programas que protejan y permitan el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen;

6. Alienta a las entidades y los organismos competentes de las Naciones Unidas a que sigan colaborando con los Estados Miembros y apoyándolos para desarrollar y aplicar estrategias y políticas a nivel nacional, regional e internacional dirigidas a prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado y apoyar a las niñas, adolescentes y mujeres ya casadas;

7. Recuerda la inclusión de un objetivo sobre la eliminación de todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado, en el documento final del Grupo de Trabajo Abierto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, reconoce que el matrimonio infantil, precoz y forzado es un obstáculo para el desarrollo y la plena realización de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, y reconoce también la necesidad de considerar debidamente la inclusión de ese objetivo en la agenda para el desarrollo después de 2015 a fin de contribuir a lograr progresos en la eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado;

8. Solicita al Secretario General que antes del final de su septuagésimo período de sesiones le presente un informe exhaustivo sobre los progresos realizados hacia la eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado en todo el mundo desde la publicación del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2 de abril de 2014, haciendo especial hincapié en los países con una alta prevalencia, las mejores prácticas en relación con los programas destinados a poner fin a la práctica y prestar apoyo a las mujeres y niñas ya casadas, las lagunas en la investigación y la aplicación, y las reformas jurídicas y las políticas relacionadas con esta cuestión, utilizando la información proporcionada por los Estados Miembros, los órganos, organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, la sociedad civil y otros interesados pertinentes;

9. Decide examinar la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado en su septuagésimo primer período de sesiones en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos del niño”, tomando en consideración la naturaleza polifacética y el alcance mundial de dicha cuestión.”

Tercero.- Por lo que se refiere a nuestro País, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cada año más de 113 mil niñas entre los 15 y 18 años se casan, por lo que se estima que hay en México 388 mil 831 niñas y niños entre 14 y 17 años de edad que están casados o viven en unión libre.

En 2011 se celebraron más de 84 mil casamientos en que la contrayente era una niña. Lo que significa que una de cada cien mujeres de entre 12 y 18 años de edad se casó. Por cada niño que contrajo nupcias en aquel año, tres niñas de la misma edad lo hicieron.

De acuerdo a un estudio realizado por el INEGI en el año 2010, más de 240 mil menores de 18 años se han enfrentado por lo menos a una disolución de su matrimonio como consecuencia de su incapacidad para llevar este tipo de responsabilidades.

La atención de partos es la sexta causa de muerte entre la población de 10 a 14 años de nuestro País, lo que permite identificar un importante problema de salud pública; el embarazo adolescente.

En relación al marco jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. También dispone que: *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

El 04 de diciembre del 2014, en consideración del marco legal e internacional que vincula al Estado mexicano para brindar una protección integral efectiva a niñas, niños y adolescentes, y de la nueva realidad en el país sobre la situación de la infancia, se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este ordenamiento, como se dijo, tiene por objeto garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando como principio rector el interés superior de la niñez. En relación al matrimonio, en su artículo 45 dispone que las leyes federales y de las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

El Código Civil Federal establece como edad mínima para contraer matrimonio 16 años los hombres y 14 años las mujeres. En las entidades federativas la edad mínima para contraer matrimonio está legislada de la siguiente manera: En Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas se establecen 18 años para hombres y mujeres; en Baja California Sur 18 años los hombres y 16 años las mujeres; en Aguascalientes, Chiapas, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Tabasco 16 años hombres y mujeres y, en Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán 16 años los hombres y 14 años las mujeres.

Todos los Estados con excepción de Oaxaca contemplan la posibilidad de celebrar el matrimonio antes de que se cumpla la edad establecida si otorgan su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la autoridad judicial. En Oaxaca en el año 2013 se eliminó la dispensa o permiso de los padres o tutores. En el año 2014 se presentaron iniciativas para eliminar del Código Civil Federal la posibilidad de otorgar la dispensa de la edad.

En Zacatecas el Código Familiar establece en el artículo 106 que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad y el artículo 608 dispone que la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos, pero en sus artículos 107 y 108 permite que el matrimonio se pueda celebrar antes de los 18 años si otorgan su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la autoridad judicial.

Cuarto.- Es por ello, y con el objeto de armonizar nuestra legislación con los tratados internacionales de derechos humanos, con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo mandado por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Y sobre todo, evitar el matrimonio entre adolescentes y así ayudar a reducir los riesgos de violencia, trata de personas, explotación sexual infantil, embarazos precoces, infecciones de transmisión sexual, muertes y discapacidades derivadas de la maternidad; dando mayor atención al cumplimiento del principio del interés superior de la niñez y en general a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y facilitar su acceso a la educación y a las oportunidades que les permitan desarrollarse plenamente.

Sin pasar por alto que en la CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS (1965), se plantea la posibilidad de que se pueda contraer matrimonio antes de la edad mínima establecida, cuando la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Puesto que este convenio, en todo caso pudiera permitir el consentimiento de la autoridad y no así de quienes ejerzan la patria potestad como lo contempla el Código Familiar en vigor.

Además dicho criterio ya ha sido superado, en consideración a la nocividad y persistencia del matrimonio infantil, de la realidad actual de la niñez y juventud que obliga a aumentar la edad mínima para contraer matrimonio; pero ante todo por la necesidad y obligación de observar estrictamente los principios de igualdad entre el hombre y la mujer y, el libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio.

Ya que no puede haber igualdad entre el hombre y la mujer si se permite el matrimonio antes de la mayoría de edad porque a quien afecta es principalmente a las niñas -En Zacatecas, según información proporcionada por la Dirección del Registro Civil, tan solo en el año 2013 se celebraron en el Estado un total de 7760 matrimonios de los cuales 999 (12.87%) fueron matrimonios infantiles; en 78 de ellos el hombre fue menor de edad, en 806 la mujer fue menor de edad y en 115 matrimonios ambos contrayentes fueron menores de 18 años; en ese año se casaron 1114 menores de edad de los cuales 921 fueron mujeres (82.67%)-

Y, no puede considerarse que exista consentimiento informado, libre y cabal en las uniones en que al menos una de las partes es excesivamente inmadura, y mucho menos si no es otorgado ese consentimiento por los propios contrayentes.

Tan es así que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece categóricamente que las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, sin contemplar excepción alguna.

Se propone modificar y derogar todas aquellas disposiciones del Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, que establecen los supuestos y condiciones para dispensar la edad mínima para contraer matrimonio, y sentar claramente que solo podrán contraer matrimonio las personas que sean mayores de 18 años de edad.”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Tiene por objeto modificar el Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles, para eliminar toda posibilidad de que el matrimonio se pueda contraer antes de los 18 años; con el objetivo de terminar con el matrimonio infantil y sus efectos nocivos y, garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el acceso a las oportunidades que permitan el integral desarrollo de la niñez.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión coincide plenamente con el propósito fundamental de la Iniciativa que se dictamina; esto es, concordamos en que es momento de terminar definitivamente con el matrimonio infantil y sus efectos nocivos, así como de garantizar de manera eficaz la protección, el pleno ejercicio de los derechos y el acceso a las oportunidades que permitan el integral desarrollo de la niñez.

Pues ciertamente, el matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años, y que tiene sus raíces en la discriminación contra las mujeres, violenta los derechos humanos de niñas y niños; amenaza seriamente sus vidas, educación y perspectivas futuras; vulnera su protección porque se les arroja a asumir los roles típicos del matrimonio, poniendo en riesgo su bienestar dado su precario desarrollo físico y emocional.

En efecto, el matrimonio infantil tiene diversas repercusiones: entre ellas, la separación de la familia, el confinamiento al trabajo en el hogar, los malos tratos, esclavitud, prostitución, violencia, relaciones sexuales forzadas y sin información, la exposición a contraer infecciones de transmisión sexual, embarazos prematuros asociados a riesgos como complicaciones de parto, hemorragias e infecciones, así como a condiciones precarias de salud en el recién nacido, bajo peso y desnutrición, algunas repercusiones de índole psicosocial y emocional; la interrupción de la educación, la incorporación precaria al mercado laboral, y la reducción de oportunidades.

Por lo tanto es necesario erradicar esta práctica, que además de los daños que causa a los menores de edad en su persona, afecta al matrimonio como elemento básico de organización social, como un medio para lograr el orden y la paz sociales. Así que, resulta loable el propósito de la iniciativa; además de que se ajusta a las recomendaciones para establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, realizadas por los diversos organismos internacionales que cita la proponente; y responde también a las exigencias que sobre la materia impone la legislación de nuestro País.

Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. También dispone que: *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”*...

A su vez la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene por objeto garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños, y adolescentes, y la cual toma como su eje rector el principio del interés superior de la niñez; contempla entre otros, el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a Vivir en condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral; mandando en su artículo 45 que las leyes federales y de las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Es en ese contexto, que resulta oportuna la propuesta que se valora. Pues si bien el Código Familiar del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 106 que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad, y el artículo 608 dispone que la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos; en sus artículos 107 y 108 permite que el matrimonio se pueda celebrar antes de los 18 años si otorgan su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la autoridad judicial.

Por ello, tal y como lo plantea la iniciante, con el objeto de armonizar nuestra legislación con los tratados internacionales de derechos humanos, con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los principios y derechos mandados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Pero esencialmente, a fin de evitar el matrimonio entre adolescentes y así ayudar a reducir los riesgos de violencia, trata de personas, explotación sexual infantil, embarazos precoces, infecciones de transmisión sexual, muertes y discapacidades derivadas de la maternidad; y facilitar el acceso de niñas, niños y adolescentes a la educación y a las oportunidades que les permitan desarrollarse plenamente.

Es que esta comisión dictaminadora propone reformar y derogar las disposiciones del Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, que establecen los supuestos y condiciones en que los menores de edad pueden celebrar matrimonio. Para sentar claramente que solo podrán contraer matrimonio las personas que sean mayores de 18 años de edad, y eliminar toda posibilidad de que se pueda dispensar dicha edad por el Juez, o de que quienes ejerzan la patria potestad, otorguen su consentimiento para que un menor de edad pueda contraer matrimonio.

Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, no permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de:

DECRETO



MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I, se deroga la fracción II y se reforma la fracción V del artículo **66**; se reforma el artículo **68**; se derogan las fracciones II y IV del artículo **71**; se derogan los artículos **107, 108, 110, 111, 112 y 113**; se reforma la fracción I y se deroga la fracción II del artículo **114**; se reforman los artículos **130, 153, 166 y 176**; se derogan los artículos **185, 186, 187, 188, 225, 410, 587 y 601**; y se deroga la fracción III del artículo **602**, todos del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 66.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes;

II. **Se deroga;**

III. a VII.

ARTICULO 68.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes reconozcan ante él, por separado, sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción tercera del artículo sesenta y seis serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de las firmas que calcen el certificado médico, ordenando la ratificación correspondiente ante su presencia.

ARTICULO 71.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. .

II. **Se deroga;**

III. .

IV. **Se deroga;**

V. a IX.

ARTÍCULO 107.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 108.- **Se deroga.**



ARTÍCULO 110.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 111.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 112.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 113.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 114.- Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio.

Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. **Se deroga;**

III. a X.

ARTÍCULO 130.- Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo cumpliendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

ARTÍCULO 153.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges. Debiendo tramitarse ante el Juez Familiar o ante Notario Público, y cualquiera de los cónyuges deberá hacer llegar al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio. Lo anterior previo el pago de derechos correspondientes. Los términos en que se determinen los derechos y obligaciones objeto del convenio pueden establecerse como resultado de un procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 166.- Durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal o el régimen mixto, debiendo tramitarse ante el Juez Familiar o ante Notario Público, y cualquiera de los cónyuges deberá hacer llegar al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio. Lo anterior previo el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 176.- Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 185.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 186.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 187.- **Se deroga.**



ARTÍCULO 188.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 225.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 410.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 587.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 601.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 602.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la menor edad:

I. a II.

III. **Se deroga.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo **556**; se reforman los artículos **557 y 558**; se deroga el artículo **563; 578 y 563**; y se reforma el artículo **637**, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 556.- **Se deroga.**

Artículo 557.- Recibida del Oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento, el juez citará al denunciante si lo hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oírán, recibirá las pruebas y dictará su resolución. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios. El juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un sólo día. La resolución que recaiga será inapelable.

Artículo 563.- **Se deroga.**

Artículo 578.- **En asuntos de divorcio** los cónyuges pueden hacerse representar por procuradores; pero el poder deberá ser especial y expreso.



Artículo 637.- Las demandas de emancipación procederán en los casos previstos en el Capítulo Único, Título Sexto del Libro Segundo del Código Familiar del Estado.

La demanda de emancipación se tramitará oyendo al menor y a los padres o tutores en una audiencia en la que se recibirán las pruebas que presenten los interesados.

La resolución no es apelable, y hecha la emancipación, no puede ser revocada.

La resolución correspondiente se remitirá al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

Cuando medie autorización expresa del que ejerce la patria potestad o del tutor, habilitando de edad al menor de dieciocho años, para ejercer el comercio, la emancipación podrá otorgarse por aquellos sin la intervención judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las disposiciones del presente Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con sustento además en lo dispuesto por los artículos 52, 123 y 126 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70, 97 fracción II, 106 y 107 del Reglamento General del Poder legislativo, ambos del Estado de Zacatecas, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIA

**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ
RUVALCABA**

SECRETARIO

DIP. CESAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA



2.5

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda Municipal y de Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que presentaron las Diputadas y los Diputados Iván de Santiago Beltrán, José Luis Figueroa Rangel, Susana Rodríguez Márquez, Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, Gilberto Zamora Salas, Mario Cervantes González, Javier Torres Rodríguez y Eugenia Flores Hernández.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente del 22 de agosto de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que presentaron las Diputadas y los Diputados Iván de Santiago Beltrán, José Luis Figueroa Rangel, Susana Rodríguez Márquez, Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, Gilberto Zamora Salas, Mario Cervantes González, Javier Torres Rodríguez y Eugenia Flores Hernández, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I de su Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 2263 a las Comisiones que suscriben para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Los Diputados proponentes justificaron su Iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El Municipio representa en la historia constitucional, el eslabón primario de la organización comunitaria y de contacto ciudadano con el poder público, del que se derivan relaciones de gobierno y exigencias de la población para alcanzar satisfactorios



de servicios básicos. Por sus orígenes, el Municipio representa la esencia de una dimensión territorial reconocida por su extensión y límites, de población sobre la que se ejercen actos de autoridad cuyos elementos son enlazados por conjuntos normativos de observancia general y obligatoria.

La instancia de gobierno municipal, en su evolución, ha venido adquiriendo el perfil requerido de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y políticas, transformándose de una instancia de prestación de servicios, a una de orden de gobierno con obligaciones y responsabilidades directas reconocidas constitucionalmente, estructurando una administración que, con oportunidad y eficacia, se provea de recursos financieros indispensables para ser aplicados a obras y servicios públicos.

SEGUNDO. Toda administración pública requiere de un sustento jurídico que le dé soporte técnico y legitimidad social; son las leyes las que pueden potenciar avances significativos o frenar iniciativas, innovaciones y transformaciones. En esta perspectiva, el interés por transformar la integración del Municipio, su forma de gobierno, sus procedimientos, programas, acciones y tareas esenciales no han sido pocos, justamente porque en el Municipio radica el vértice de la función pública y por lo tanto el origen de las transformaciones políticas y económicas de una comunidad, de ahí la importancia de que el orden jurídico que regula su integración, sea de tal manera funcional que eviten sesgos de gobierno y administración que comprometan el trabajo de sus áreas operativas.

En algunos gobiernos y administraciones municipales se aprecian estancamientos y aún retrocesos, provocados por desconocimiento o por desinterés, lo cual es grave porque las inercias solo dan por resultado hacer lo mismo para obtener los mismos resultados. En términos generales, las disposiciones normativas se encuentran ancladas a hipótesis ya superadas, que obstaculizan prácticas de gobierno e innovaciones administrativas; son estructuras que, en su marasmo, se convierten en camisas de fuerza que asfixian todo intento de transformación.

TERCERO. Este diagnóstico es el resultado del análisis conceptual de la ley vigente, de sus reglamentos, manuales de organización y disposiciones administrativas complementarias, del contacto directo con los ayuntamientos y de la experiencia en el ejercicio de facultades dentro de los cabildos; de la consulta y asesoría de expertos académicos, de propuestas ciudadanas recibidas en el foro estatal “Municipio modelo. Fortalezas y desafíos” el cual se organizó para este propósito y concluyó en la urgencia de un cambio cualitativo tanto de las formas de gobernar en términos de democracia representativa e incluyente, de oportunidad y calidad en sus prácticas administrativas y de permanente contacto ciudadano que es el filtro democrático de programas y acciones gubernamentales.

Los proponentes tenemos claro que cualquiera que sea el perfil normativo de la Ley Orgánica del Municipio, la autonomía municipal es la característica que le otorga identidad y proyección histórica, la que se respeta y fortalece con la presente iniciativa; en ese contexto, como instancia gubernamental toma decisiones en cuanto a su gobierno interno, pero también con efectos a terceros, cuestión que en nuestro estado de Derecho es la premisa sobre la que descansa la estabilidad y tranquilidad sociales.

El Municipio debe cambiar su imagen pública, de instancia sujeta a decisiones externas que le limitan su capacidad de gestión presupuestaria, pero a la vez atento a la ley y a su facultad de reglamentación propia, que evite las improvisaciones, omisiones, corrupción e impunidad. Es fundamental que las atribuciones y facultades derivadas del artículo 115 de la Constitución Federal se ejerzan a plenitud; la innovación administrativa no debe concluir con una mejora regulatoria que sólo será útil cuando simplifica todo trámite en la demanda de servicios públicos básicos.

CUARTO. Entre excesos normativos en algunos de sus apartados y vacíos de procedimiento en otros, la actual Ley Orgánica del Municipio ha caído en la obsolescencia, por el evidente rezago que presentan la mayoría de los ayuntamientos y sus respectivas administraciones es de naturaleza presupuestal, toda vez que los presupuestos anuales se ven acotados porque al no contar con fuentes de ingreso propias, el comportamiento negativo de participaciones y aportaciones federales, impacta directamente en sus flujos de efectivo, en la programación y ejecución de obras y servicios públicos.

No perdemos la perspectiva de que el andamiaje jurídico es también limitado. Si la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta, el ciudadano puede hacer todo aquello que no esté prohibido. En esta dualidad de relaciones y sin contravenir las disposiciones del Pacto Federal, el horizonte en lo local no ha sido aprovechado lo suficiente por los municipios, esto significa que existen atribuciones y facultades que se han quedado en mera enunciación y por desconocimiento, ausencia de capacidad de innovación o porque al caer en áreas de confort y de conformismo inadmisibles, se dedican a recibir participaciones y aportaciones federales, sin atreverse a dar el siguiente paso de su autonomía como nivel u orden de gobierno, con sus propias fuentes de ingreso y libertad presupuestaria, que vinculadas con una adecuada rendición de cuentas, legitiman su origen electoral y prestigian su administración pública por el grado de aceptación social que tienen.

QUINTO. Por otra parte, en la responsabilidad y compromiso de transformar al Municipio, no basta con una buena ley, hace falta además compromiso, entrega e incluso vocación al servicio público, por lo que una ley que solo contempla reglas y disposiciones para una adecuada organización, se queda corta ante la dimensión de los retos que tiene que enfrentar en su función de gobernar en un territorio y a una población.

Lograrlo es el gran desafío, por ello la presente iniciativa, proporciona las referencias conceptuales que los municipios deberán atender de acuerdo al número de habitantes, capacidad operativa, potencialidades financieras y vocación productiva. Entendemos que interesan los perfiles profesionales, la capacidad de planeación, la habilidad en la ejecución de obras y servicios públicos, una rigurosa evaluación y simplificación en la rendición de cuentas, es decir, características de un gobierno proactivo, eficaz por el profesionalismo de quienes lo conducen, democrático por su integración plural y representativo de las diferentes expresiones ideológicas, a la vez de trabajo permanente traducido en resultados de impacto social.

No se pretende construir un Municipio ideal partiendo únicamente de la ley, aunque tenemos claro que la solidez de sus premisas, contribuye al adecuado control, a la obligada planeación y a una rigurosa evaluación.

SEXTO. Con esta visión y peso argumentativo proponemos como cambio sustantivo, abrogar la Ley Orgánica del Municipio, para dar nacimiento con absoluta responsabilidad y con visión institucional, a una nueva Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que aun cuando se conserva la misma nomenclatura, su esencia es diametralmente diferente y acorde con la urgencia de un gobierno moderno, profesional y eficaz.

Proponemos una nueva ley porque los principios básicos de la técnica legislativa, aconseja que, en los casos de reformas de más de un tercio del articulado de cualquier ley o decreto, se justifica la abrogación para dar nacimiento a un nuevo instrumento normativo, sin que sea impedimento que en la naciente ley se recojan algunos o muchos de sus principios fundamentales de la que concluye su vigencia.

La estructura de esta iniciativa de ley se integra de 261 artículos distribuidos en diez títulos con sus respectivos capítulos, siete artículos transitorios y seis disposiciones adicionales. La denominación de los títulos de esta iniciativa son los siguientes:

Título Primero Municipio Libre.
Título Segundo Gobierno municipal.
Título Tercero Integrantes del Ayuntamiento, comisiones y autoridades auxiliares.
Título Cuarto Administración municipal.
Título Quinto Servicios públicos municipales.
Título Sexto Administración pública paramunicipal.
Título Séptimo Patrimonio municipal.
Título Octavo Presupuesto y gasto público municipal.
Título Noveno Planeación para el desarrollo municipal.
Título Décimo Justicia, sanciones y recursos.

Hoy, el Municipio enfrenta el reto de incorporarse a la dinámica de la evolución normativa nacional, simultáneamente con la dinámica de la modernización administrativa y de gestión ciudadana. Para lograrlo requiere bases normativas actuales y homogéneas que le otorguen seguridad jurídica como gobierno, a la vez brinden certidumbre ciudadana de sus decisiones, procesos y resoluciones.

SÉPTIMO. Una de las innovaciones relevantes de la presente iniciativa, se localiza en el apartado de los municipios urbanos con afinidad de desarrollo por su conurbación territorial y por el número de habitantes que concentra. Estas características repercuten en el incremento de la demanda de servicios públicos fundamentales, principalmente el de la seguridad pública, que exige una estrecha coordinación para evitar se diluyan políticas públicas de contención y combate a la delincuencia común y organizada.

La presente iniciativa, no solamente considera la complejidad de las relaciones y exigencias de los centros de población urbanos, sino de los municipios eminentemente rurales que, con su propia problemática, también requieren una profunda transformación en el ejercicio del gobierno incluyente, como de sus prácticas administrativas de control y evaluación de las obras y servicios públicos.

Sin dejar de reconocer diferencias propias de su entorno, se proponen disposiciones comunes, dejando en el apartado de reglamentación municipal, las facultades de los ayuntamientos para elaborar y aprobar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.

En este orden, se amplía el concepto de lo que es el Cabildo como máxima autoridad del Municipio; no obstante, en todas sus actuaciones y decisiones debe apegarse invariablemente a la ley. La autonomía le deviene de la Constitución y de la ley, en tanto la soberanía surge de la voluntad popular que legitima su investidura y funciones.

OCTAVO. La presente iniciativa precisa en los apartados de facultades, atribuciones, competencia y obligaciones, las que corresponden al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, al Regidor, al Síndico y a cada uno de los integrantes de la administración municipal, de tal manera que evita la interpretación cuando es el caso, por ejemplo, de reuniones edilicias, que deben estar precedidas de una convocatoria expresa, formal y por escrito, en la que se señale con precisión lugar, día, hora, orden del día y el acompañamiento de los anexos correspondientes, privilegiando así la seguridad jurídica de sus actuaciones, sobre todo cuando la temática aborda los temas financiero, crediticio, presupuestal y administrativo.

Se fortalecen las facultades del Presidente Municipal en materia de hacienda municipal y nombramiento de funcionarios dentro de la administración pública.

La iniciativa propone reconfigurar la imagen del Regidor que sin alterar su carácter de representante popular, su investidura constitucional y legal, capacidad para tomar decisiones como parte de un colectivo o en lo individual como gestor social, le otorga facultades ejecutivas subordinadas a las determinaciones del Pleno del Ayuntamiento, supervisar, vigilar y sancionar obras y servicios públicos municipales, con la obligación inmediata de informar al Cabildo y proponiendo, en su caso, las alternativas que en lo particular considere.

La asamblea de regidoras, regidores, Síndico y Presidente Municipal, al integrarse en términos de ley, es la máxima autoridad del Municipio y por lo tanto no puede dejarse al arbitrio de una sola persona, en caso extremo, el ser convocado a deliberar y tomar sus determinaciones.

El número de integrantes y la calificación de los votos que, en lo individual, como comisión o fracción edilicia representan, podrán determinar si por omisión o negativa del Presidente Municipal, habilitan la posibilidad de que los regidores convoquen a sesión de Cabildo, con plenitud de facultades y absoluta validez legal de los acuerdos y determinaciones tomados.

NOVENO. Así, la presente iniciativa atiende las hipótesis normativas necesarias para garantizar tanto la integración como el funcionamiento del Cabildo en Pleno y sus respectivas comisiones, colmando los vacíos normativos que en la presente ley propician directa o indirectamente inestabilidad administrativa, económica o política.

La Contraloría Municipal es un tema fundamental en los gobiernos comprometidos con su población; si bien tiene un enlace partidista en cuanto se le otorga a la segunda mayoría o a la primera minoría, esta fórmula ha probado su eficacia. Se conserva en sus términos con la claridad de que, como parte de la administración municipal, tiene obligaciones, responsabilidades y desde luego atribuciones de control y vigilancia en lo administrativo, presupuestal, contable, financiero y de verificación material de la aplicación o inversión de los recursos públicos.

La hacienda pública requiere del cuidado y atención de quien preside el Ayuntamiento, pero también de quienes, siendo corresponsables de la tarea gubernamental, pueden potencialmente incurrir en responsabilidades por omisión, por desviación o por disposición de los recursos públicos. Por eso es que en la presente iniciativa, se considera a la Comisión del Ayuntamiento de hacienda y vigilancia que presidirá el Síndico Municipal, para que conjuntamente con el Contralor y Tesorero municipales, bajo la supervisión directa del Presidente Municipal, tengan información precisa y actualizada del comportamiento del ingreso, del gasto y de su administración.

La información contenida en las cuentas públicas, autorizadas por el Cabildo y aprobadas por la Legislatura con el dictamen previo de la Auditoría Superior del Estado, se considera información pública y las plataformas o portales de transparencia de los municipios, en términos de la ley de la materia deberá estar disponible para los ciudadanos en general, sin mayor requisito o exigencia de la demostración de un interés jurídico para su entrega u obtención.

La rendición de cuentas que se vincula con el patrimonio de la hacienda pública es una obligación ineludible. La presente iniciativa establece disposiciones que garantizan el derecho humano a la información, disposiciones que se adminiculan con las específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Disciplina

Financiera. Se propone un esquema de responsabilidades piramidal en el cual ningún servidor público sea ajeno a una actividad objetiva y comprobable mediante registros de cargas de trabajo dentro del gobierno municipal, con manejo directo o indirecto de recursos financieros, del que puedan resultar por acción o por omisión, la determinación de pliegos de responsabilidades administrativas o de naturaleza resarcitoria.

La iniciativa propone adicionar las causales para que el Ayuntamiento pueda proponer a la Legislatura del Estado, la suspensión o separación de sus integrantes por prácticas, conductas y acciones que eventualmente contravengan la ley, el bienestar social o los derechos de los habitantes de los municipios.

DÉCIMO. La complejidad de las relaciones intergubernamentales y la capacidad que deben tener los municipios para atender la demanda ciudadana, exige una estructura de gestión suficiente y capaz en materia de planeación, de atención a grupos vulnerables, de atención a la demanda juvenil, de prontitud para atender el creciente fenómeno de la migración y en algunos casos, la especificidad de su fuente económica, como es el caso de municipios con vocación minera, comercial, de servicios y agropecuaria.

Los iniciantes tenemos claro que una estructura administrativa para que sea eficaz no necesita ser grande, sino que su tamaño debe ser proporcional a una necesidad social y a un respaldo presupuestal cuidadoso y prudente.

El gobierno municipal digital, la transparencia y acceso a la información pública, la medición permanente de eficacia gubernamental y la evaluación de procesos en función de los resultados, se enmarcan en el concepto de gobierno abierto del que disponen los ciudadanos para visibilizar sin cortapisas, el funcionamiento real del quehacer de un Ayuntamiento y de su correspondiente administración.

Se regula mediante la reglamentación correspondiente que el Ayuntamiento deberá expedir y revisar anualmente, los procesos de contratación y en su caso basificación de los trabajadores, de la rescisión, las relaciones laborales y de la suspensión de pago de las remuneraciones, atendiendo a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En este apartado se fortalece el sistema municipal de servicio civil de carrera, proponiendo la creación de un comité técnico que establecerá las condiciones y criterios para la calificación de méritos, puntajes para la promoción de ascensos y estabilidad laboral, un sistema de calificación de puestos, salarios y tabulador de puestos, evaluación permanente e integral.

Se propone establecer con carácter obligatorio, la profesionalización de los perfiles para quienes integran la administración pública municipal, atendiendo a las condiciones estructurales y poblacionales de cada Municipio, además de que se redefinen las atribuciones y competencias del Secretario de Gobierno Municipal y de los directores que con la autorización del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, sean nombrados.

DÉCIMO PRIMERO. Esta iniciativa toma en cuenta los preceptos constitucionales y de tratados internacionales relativos al reconocimiento de los derechos plenos de las mujeres, en lo que compete al ámbito municipal, que permitan que estos logros sean una realidad.

En este ámbito se incorpora la perspectiva de género para ampliar la participación de la mujer en espacios de decisión gubernamental, estableciendo un sistema de escalonamiento progresivo, que permita alcanzar la igualdad, incluyendo los espacios fundamentales de decisión.

Asimismo, en toda propuesta de nombramiento, ya sea individual o a través de un esquema de terna, se propone incluir a la mujer como requisito de procedencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Si la vulnerabilidad institucional del Municipio pudiera cuantificarse en términos financieros, destaca el hecho de que su reducido margen de facultades para establecer sus propias fuentes de ingreso, lo hace depender en términos casi absolutos, del volumen de transferencias de rendimientos de la recaudación federal participable, como del volumen de aportaciones federales con las que solventan programas de desarrollo social.

La disciplina financiera y la contabilidad gubernamental, que en esta ley se incorporan como instrumentos que garantizan transparencia y rendición de cuentas eficaz, se incorporan en la presente iniciativa para facilitar el desempeño de atribuciones y facultades de las autoridades municipales, así como el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

La contratación y amortización de financiamientos que podrán contratar, previa observancia de los requisitos establecidos en la Constitución Federal y la particular del Estado y la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento, tendrán como margen porcentual para un ejercicio fiscal, hasta seis puntos respecto del volumen total de ingresos para ese año; montos superiores al indicado, la Honorable Legislatura en ejercicio de sus facultades, podrá o no autorizar la contratación, si con la misma se atienden necesidades de orden social.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Creación y emisión de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de la Legislatura legislar en materia de organización y funcionamiento de las administraciones municipales.

El artículo 17 de nuestra Ley Orgánica, faculta a la Legislatura a iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.

Por la naturaleza jurídica de la iniciativa que se estudia, la Mesa Directiva de esta Soberanía Popular determinó turnarla a las Comisiones de Hacienda Municipal y de Fortalecimiento Municipal que suscriben el presente, las que cuentan con atribuciones para ello, de conformidad con los artículos 132 y 147, respectivamente, de nuestra Ley Orgánica.

Estas Comisiones Unidas consideran que por la importancia de la iniciativa que se analiza, resulta necesario dividirla en los apartados siguientes:



II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO. El municipio, como forma de organización política, surgió en el Derecho Romano y llegó a nuestro país por virtud de la conquista española.

El primer municipio en América fue el de la Villa Rica de la Vera Cruz, fundado por Hernán Cortés el viernes santo del 22 de abril de 1519¹, para luego iniciar su marcha de conquista hacia Tenochtitlán.

Siglos más tarde, en julio de 1808, Francisco Primo de Verdad y Ramos, síndico de la ciudad de México y uno de los primeros precursores de la Independencia, proclamó la libertad del pueblo argumentando que la soberanía residía esencialmente en el municipio², por lo que en representación del pueblo mexicano, el cabildo de la capital virreinal tomaría legítimamente las riendas del gobierno en esas tierras.

Con tales precedentes, el 17 de septiembre de 1810, el Cura Don Miguel Hidalgo convocó a los habitantes del municipio San Miguel el Grande, hoy San Miguel de Allende, con el fin de nombrar autoridades y acordar las medidas para el aseguramiento del orden y la tranquilidad públicas, integrando una junta directiva, que justamente puede ser considerada como un verdadero ayuntamiento.³

La figura del municipio fue evolucionando a lo largo de la historia política y social de nuestro país, teniendo su primer antecedente el 30 de septiembre de 1812, cuando se promulgó la Constitución de Cádiz en la Nueva España y en la que se estableció el diseño de los ayuntamientos, su organización, elección de sus miembros y sus competencias, marcando el despliegue de su progreso jurídico y político, aunque fuera considerado como un ente geográfico y de dominio público y como acceso a un sistema fuertemente centralizado.

La Constitución de 1824 no hizo referencia al Municipio, se limitó a establecer que la nación mexicana adoptaba como forma de gobierno la República Representativa, Popular y Federal, integrada por 19 estados, 4 territorios y 1 distrito federal, y que los Estados estaban en plena libertad para organizarse administrativamente.

En la Constitución de régimen centralista de 1836, también conocida como Las Siete Leyes, se dividió al territorio mexicano en departamentos y en la Ley Sexta se estableció lo referente a los Ayuntamientos y sus atribuciones.

¹ El Municipio Libre producto genuino de la Revolución Mexicana, Dr. Carlos F. Quintana Roldán, recuperado el 24 de agosto de 2016 de <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/16DrQUINTANA.pdf>

² Francisco Primo de Verdad y Ramos, 1760-1808, biografía. Recuperado el 24 de agosto de 2016 de <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/VRF60.html>

³ El Municipio Libre producto genuino de la Revolución Mexicana, Dr. Carlos F. Quintana Roldán, <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/16DrQUINTANA.pdf>

Durante el período Porfirista, de 1876 a 1911, no se tomó en cuenta a los municipios porque administrativamente se establecieron los partidos, distritos y prefecturas, que tenían mayor rango de jerarquía, viéndose totalmente restringidos, lo que en parte contribuyó a la Revolución de 1910 que reivindicaba a la democratización del país y al municipio libre.

Fue hasta 1910 cuando Francisco I. Madero promulgó el Plan de San Luis, en el que se reconoció la soberanía de los Estados y la libertad de los ayuntamientos.

Luego, en 1911, Emiliano Zapata emitió el Plan de Ayala, en el que desconoció Madero y exigió una serie de reivindicaciones y derechos sociales y campesinos. Posteriormente, en 1916, promulgó la Ley General de Libertades Municipales en el Estado de Morelos, respaldado por Venustiano Carranza quien, en su Plan de Guadalupe, luchó para que esa libertad municipal se estableciera en la Constitución.

Fue así como el Constituyente de 1917 determinó que el Municipio sería la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, representada por un Ayuntamiento de elección popular directa, con personalidad jurídica y administrando con libertad su hacienda y que sus recursos económicos serían los recaudados por los tributos aprobados por las Legislaturas Locales, apareciendo establecido desde entonces en el Artículo 115 constitucional.⁴

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Venustiano Carranza, en 1917, el artículo 115 ha pasado por tantas reformas como han sido consideradas necesarias por los Presidentes del país en turno.

Los cambios más importantes ocurrieron de 1943 a la fecha, lo cual coincide con un período de mayor modernización política y de consolidación de las instituciones surgidas de los gobiernos revolucionarios.⁵

De las modificaciones más relevantes, está la propuesta por Miguel de la Madrid, quien en 1983 envió al Congreso la iniciativa de reforma a la disposición constitucional mencionada para dotar al Municipio del conjunto de atribuciones referentes a la libre administración de su hacienda, contribuciones y demás ingresos que las legislaturas de los Estados establezcan a su favor, así como determinar los servicios públicos a su cargo.

⁴ María Cecilia Montemayor Marín. Políticas y Gestión Pública para el estudio municipal: óptica académica. Breve reseña histórica acerca del municipio. Recuperado el 24 de agosto de 2016 de <http://www.eumed.net/librosgratis/2008a/356/BREVE%20RESENA%20HISTORICA%20ACERCA%20DEL%20MUNICIPIO.htm>

⁵ Martínez, C. y Ziccardi A. (1988). Política y gestión municipal en México. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. México. Recuperado el 24 de agosto de 2016 de <http://www.biblioises.com.ar/Contenido/300/320/3%20Política%20y%20gestion%20publica.pdf>

Posteriormente, en 1987, el mismo presidente Miguel de la Madrid promovió otra reforma al artículo 115, en la que se precisaron lineamientos estrictamente municipales y se agregó lo relativo a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

En 1999, el Congreso de la Unión aprobó una nueva reforma a esta disposición constitucional, por la que se otorgó explícitamente la calidad de gobierno al Ayuntamiento, desechando el con ello el concepto reduccionista de tratarlo exclusivamente como un administrador y, además, se estableció el reconocimiento de su autonomía reglamentaria.

III. LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. En 1999, se aprobaron reformas al artículo 115 constitucional de gran importancia para los municipios, pues en ella, se otorgó a los ayuntamientos mayor autonomía, más facultades para su organización y funcionamiento, así como relevantes atribuciones y recursos para su desarrollo. La reforma a la fracción I tuvo el propósito de otorgar una real autonomía al municipio, toda vez que se reconoció la facultad de éste para gobernar y no sólo para administrar.

En principio, señalar que el significado etimológico de Municipio es el siguiente:

...el vocablo municipio proviene del latín *municipium*, voz resultante de la conjunción del sustantivo *munus*, *muneris*, traducible como cargo, oficio, función, empleo, deber, obligación, carga o tarea, y el verbo *capio*, *capis*, *capere*, que significa tomar, adoptar, encargarse de una acción, tomar a su cargo algo...⁶

De acuerdo con lo anterior, para entender el concepto de municipio, hay que partir del análisis de los tres elementos que integran esta institución: territorio, población y gobierno.

El gobierno puede organizarse en la figura de los ayuntamientos, concejos locales y cabildos, sin embargo, pueden existir municipios que se rijan bajo la modalidad de usos y costumbres, que implica la elección de sus gobernantes a través de mecanismos de patriarcado, o bien, bajo esquemas culturales de sucesión reconocidos por la Carta Magna de nuestro país.

En general, en las definiciones de municipio se argumenta que es aquella identidad política y social determinada bajo un ordenamiento jurídico, cuya finalidad es organizar el territorio donde se asienta y se solucionan los problemas de los individuos que lo habitan, a través de un gobierno que provee servicios públicos además de la seguridad pública.

Rendón Barrera (2005) explica que el municipio se integra por una población asentada en territorio administrativamente determinado. Carlos Quintana Roldán (2008) da una definición más completa e integral, que permite vislumbrar la importancia de los elementos del municipio en la conformación de una institución

⁶ <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1442/5.pdf>

formal. Para él, el municipio es una institución que organiza a una comunidad en la gestión de los intereses de convivencia, y debe estar regida por un gobierno que administre, conforme a derecho, los bienes y recursos del territorio.

Una definición acertada, completa e integradora es la establecida en el Manual Básico para la Administración Pública Municipal del Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM):

El municipio en México es la institución básica de la vida política nacional, es el primer nivel de gobierno y el más cercano a la población. Como entidad política-jurídica el municipio se integra por una población que comparte identidades culturales e históricas, asentada en un territorio determinado que se administra por autoridades constituidas en un Ayuntamiento electo por sufragio universal y directo o por las modalidades que determine la ley, para su progreso y desarrollo. Su personalidad jurídica se manifiesta en su capacidad política, administrativa, patrimonial y reglamentaria.⁷

De acuerdo con lo expresado, la consolidación democrática en nuestro país se ha dado a la par del fortalecimiento de la autonomía municipal, condición indispensable, también, para la consolidación de nuestro sistema federal, elementos con lo que, sin duda, se posibilita el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.⁸

El Municipio ha sido, desde siempre, el reflejo de los avatares políticos de nuestro país, el espacio donde se expresan las exigencias más elementales de los ciudadanos y donde, también, se establecen las condiciones para su satisfacción, por medio de la participación directa de la ciudadanía.

Por lo anterior, el Municipio no ha sido una organización inmutable, han debido transcurrir muchos años para consolidarse como un auténtico nivel de gobierno, con facultades suficientes para atender y solventar las necesidades de sus habitantes.

En los debates efectuados en el Congreso Constituyente de 1917, en relación con el Municipio, el Diputado Heriberto Jara expresó lo siguiente:

Hasta ahora los municipios han sido tributarios de los Estados; las contribuciones han sido impuestas por los Estados, por los Gobiernos de los respectivos Estados. En una palabra: al municipio se le ha dejado una libertad muy reducida, casi insignificante [...]⁹

⁷Soto, Selene Rosa María Reynoso, y Miguel Ángel Villafuerte. "Manual Básico para la Administración Pública Municipal" 4a. Edición, 2003, p. 2.

⁸**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

⁹Diario de los Debates, Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917 Tomo II, p. 636. Edición Facsimilar, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura.

Hasta entonces, los Municipios no habían sido considerados en las Constituciones anteriores, 1824 y 1857, eran tan solo un apéndice de los Estados, una oficina donde se ejecutaban las órdenes del Gobernado en turno.

La Constitución de 1917 sentó las bases para su desarrollo y a pesar de las limitaciones, el primigenio artículo 115 constituyó un avance notable:

Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Como se desprende de la transcripción anterior, solo las fracciones establecen facultades propias de los Municipios, el contenido restante se refiere al gobernador y a las legislaturas estatales; a pesar de ello, establecer expresamente el “Municipio Libre” significó el reconocimiento del papel jugado por dicha institución en la Historia de México.

A partir de entonces, ya no hubo retrocesos; las posteriores reformas consolidaron al Municipio como un verdadero nivel de gobierno y sentaron las bases para el posterior reconocimiento de su autonomía.

Por supuesto, los avances fueron paulatinos, incluso, el Maestro Gabino Fraga sostenía, en su obra clásica *Derecho Administrativo*, que

El municipio no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un Poder que se encuentra al lado de los Poderes expresamente establecidos por la Constitución; el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.¹⁰

Es decir, el Municipio era, tan solo, una dependencia del Estado ubicada en un territorio determinado, prácticamente sin facultades y a expensas de las decisiones del Gobernador del Estado en turno.

La situación anterior se reflejaba, también, en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ejemplo de ellas tenemos las siguientes:

Época: Quinta Época. Registro: 811037. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: Página: 729

MUNICIPIOS. El reconocimiento del Municipio libre, como base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, no implica, en ninguna forma, el que los Municipios adquieran todos los derechos y prerrogativas de un cuarto poder.

Controversia constitucional entre el Ayuntamiento de Teziutlán y la Legislatura del Estado de Puebla. 29 de marzo de 1919. Mayoría de ocho votos. El Ministro José M. Truchuelo no votó en este asunto por las razones que se hacen constar en el acta del día. Disidentes: Enrique Colunga y Victoriano Pimentel. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época. Registro: 279296. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLV. Materia(s): Constitucional. Tesis: Página: 3577

MUNICIPIOS, PERSONALIDAD DE LOS. Aun cuando la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio libre, conforme al artículo 115 de la Constitución Política del país, y aun cuando los mismos forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, y tienen, consiguientemente, personalidad jurídica para todos los efectos legales, ello no obstante, tales condiciones no atribuyen a los Municipios el carácter de “poder político” a que se contrae al artículo 105 constitucional, para los efectos de dar competencia a la Suprema Corte, con motivo de las controversias que se susciten entre un Ayuntamiento y los poderes de un mismo Estado, por carecer los Ayuntamientos de jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, toda vez que aquélla está limitada a una fracción del mismo, y la extensión de jurisdicción es la que da indiscutiblemente a la Suprema Corte, competencia para intervenir en las aludidas controversias.

Controversia 2/35. Suscitada entre el Ayuntamiento de la Ciudad de Motul, Yucatán, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado. 26 de agosto de 1935. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁰Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, 1977, p. 206



Época: Sexta Época. Registro: 257738. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIII, Primera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 51

MUNICIPIOS, CARECEN DE FACULTADES LEGISLATIVAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, los Municipios son la base de la división territorial de los Estados, es decir, son organismos que corresponden a la descentralización territorial o por región, cuyas funciones se limitan a la gestión de los asuntos administrativos de carácter local, mediante la realización de actos creadores de situaciones jurídicas concretas e individuales y no generales ni abstractas como son los actos legislativos, puesto que ningún precepto constitucional les confiere facultades legislativas. Y si bien, la fracción III del citado artículo 115 concede a los Municipios personalidad jurídica para todos los efectos legales, no puede derivarse de tal personalidad la facultad legislativa, porque si la persona física goza del derecho de libertad y puede hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, la autoridad, sólo puede obrar dentro de las facultades que le confiere la ley, aunque tenga personalidad jurídica como los Municipios.

Amparo en revisión 5658/59. Virginia Sosa Hernández. 18 de enero de 1966. Unanimidad de quince votos. Ponente: José Castro Estrada.

Por supuesto, tales resoluciones derivaban de la vigencia de ordenamientos legales que veían al Municipio como un simple órgano auxiliar de las autoridades estatales, por ello la Suprema Corte no podía ampliar las facultades de los ayuntamientos.

En tal contexto, es pertinente señalar que el otorgamiento de la autonomía municipal no puede explicarse al margen de las transformaciones políticas acontecidas en nuestro país, las que sin duda influyeron para que el poder central aceptara reconocer a los municipios atribuciones específicas en materia hacendaria y de gobierno.

Los movimientos sociales y políticos de las dos últimas décadas propiciaron cambios fundamentales en nuestro país, a partir de ellos, comenzó a diluirse la centralización del poder político, un lastre que impedía el desarrollo y democratización de las entidades federativas y de los municipios

Nuestro estado no ha sido ajeno a tales circunstancias, por ello, la modificación de los ordenamientos legales ha sido una medida necesaria para reflejar los cambios sociales y políticos; virtud a ello, en 2001 se expidió la Ley Orgánica del Municipio, con el fin de otorgar a los Municipios las facultades previstas en el artículo 115 de la Constitución federal.

Los Diputados que integramos estas Comisiones Unidas consideramos que para la consolidación de la democracia en nuestra entidad es necesario fortalecer las atribuciones de los Municipios, para el efecto de que se constituyan en un nivel de gobierno efectivo y que cuente con los elementos suficientes para solucionar las exigencias de sus habitantes.



De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable fortalecer la autonomía municipal, definida por el Maestro Carlos Quintana como

...la potestad de los municipios para darse sus propias cartas municipales, elegir sus autoridades, organizar su gobierno, dictar sus propias normas, administrar sus bienes y conducir sus actividades financieras.¹¹

Conforme a tal definición, resulta claro que la autonomía municipal se expresa en tres categorías, también siguiendo al Maestro Carlos Quintana:

a) *La política, entendida* como la capacidad jurídica del municipio para otorgarse democráticamente sus propias autoridades, cuya gestión política no deberá ser interferida por otros niveles de gobierno;

b) *La administrativa*, que entendemos como la capacidad del municipio para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a servicios públicos, poder de policía, y de organización interna, sin la intervención de otras autoridades, contando el municipio, además con facultades normativas para regular estos renglones de la convivencia social; y

c) *La financiera*, como la capacidad del municipio para contratar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda.

De acuerdo con lo anterior, la autonomía municipal se ha visto fortalecida con diversas reformas constitucionales; a partir de 1917, el artículo 115 ha sido modificado 15 veces, entre ellas, las más importantes han sido las siguientes:

1. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 1976.

Se adicionaron las fracciones IV y V al artículo 115, para dotar al Municipio de facultades para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con los fines del párrafo tercero del 27 constitucional relativo a centros urbanos.

2. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de 1983.

Establece la facultad de las legislaturas de los estados para suspender y desaparecer ayuntamientos, así como para suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.

¹¹ Quintana Roldan, Carlos F., Derecho Municipal, México, Porrúa, 1994, pp. 185,189,190,191 y193.

Asimismo, se dejan a cargo del municipio los servicios públicos (agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito); detalla las contribuciones a favor del municipio incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, participaciones federales, ingresos derivados de la prestación de los servicios a su cargo y se le faculta para aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, crear y administrar sus reservas territoriales, entre otras.

3. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de 1999.

Se precisa la manera de sustituir a los miembros del Ayuntamiento y la facultad de aprobar su normatividad precisando lo que deberán contener y se adicionan servicios públicos a cargo del municipio tales como: drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales; recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, además del equipamiento de jardines y la seguridad pública en términos del 21 constitucional.

En relación con esta reforma debemos destacar, además, un cambio sencillo, pero fundamental: en la fracción I se establece que cada Municipio será *gobernado* por un Ayuntamiento, abandonando el término de *administrado*, establecido en el artículo 115 original.

Con esa sencilla sustitución de términos, se terminó con toda una tradición académica y legal y, en consecuencia, a partir de entonces, dejó de considerarse al Municipio como un ejemplo de la “descentralización por región”, como lo consideraba Gabino Fraga, y como una simple oficina de los gobiernos estatales.

Es decir, se reconoció al Municipio como un verdadero nivel de gobierno al considerarse que era gobernado y no administrado por un ayuntamiento integrado por personas electas mediante el voto ciudadano en elecciones libres y democráticas.

4. Finalmente, debemos hacer mención a la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 que si bien se refirió, principalmente, al Poder Judicial, estableció la facultad de los municipios para promover controversias constitucionales, determinación que, sin duda, ha fortalecido la autonomía municipal, pues a través de tal mecanismo legal se ha posibilitado la defensa del municipio ante injerencias estatales o federales.

Para este Colectivo dictaminador, los avances constitucionales en materia de la autonomía municipal son evidentes, tan sólo refiriéndonos al aspecto cuantitativo, el artículo 115 original estaba integrado por 246 palabras, y solo 110 de ellas relacionadas con el Municipio; actualmente, el mismo artículo está conformado por 1765 palabras.



Por supuesto, y como ya ha quedado anotado, el aspecto cualitativo en la materia es más que evidente: los municipios gozan hoy de diversas facultades y atribuciones y, a través de su ejercicio, la autonomía municipal se ha consolidado.

De la misma forma, debemos mencionar que tales reformas han posibilitado un cambio radical en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a través de las controversias constitucionales ha contribuido a fortalecer al Municipio y reconocerlo como un verdadero nivel de gobierno.

Entre las controversias constitucionales que ha dictado la Suprema Corte de en torno al tema, tenemos las siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo –adjetivo y sustantivo– para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar “las bases generales de la administración pública municipal”, comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz

Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Época: Décima Época. Registro: 160810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.). Página: 294

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO). La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia –en contraposición al de jerarquía– la afirmación de que existe un “orden jurídico municipal” independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, “órganos de gobierno”, o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla “reglamentos” que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo –dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado– para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 44/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Época: Novena Época. Registro: 176953. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 127/2005. Página: 2063.

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. DEBEN DETERMINAR LAS NORMAS QUE CONSTITUYEN BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA. El artículo 115, fracción II, incisos a) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: la primera consiste en emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no puede apartarse en el ejercicio de sus

competencias constitucionales; y la segunda, relativa a la emisión de disposiciones de detalle sobre esa misma materia aplicables solamente en los Municipios que no cuenten con reglamentación pormenorizada propia, con la peculiaridad de que en el momento en que éstos emitan sus propios reglamentos, las disposiciones supletorias del Congreso resultarán automáticamente inaplicables. De ahí que si el legislador estatal emitió una ley orgánica municipal en la que no distingue cuáles son las bases generales y cuáles las normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, resulta evidente que la autonomía jurídica del Municipio queda afectada, pues le es imposible distinguir cuáles normas le son imperativas por constituir bases generales, cuya reglamentación es competencia del Estado, y cuáles le resultan de aplicación supletoria. Por lo tanto, corresponde al Congreso Estatal, a través de la emisión de un acto legislativo, hacer esa clasificación y desempeñar su función legislativa a cabalidad, pues precisamente, en respeto al régimen federalista que rige al Estado mexicano, el Constituyente Permanente estableció que fueran las Legislaturas de los Estados las que previeran las reglas a que se refiere el precepto constitucional mencionado. En ese orden de ideas, no es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituirse en el papel de la Legislatura Estatal y clasificar cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, máxime que con ello corre el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la Legislatura le hubiera querido imprimir, lo que daría lugar a que este Alto Tribunal se sustituyera en el ejercicio de funciones que, de acuerdo con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, son propias y exclusivas de la Legislatura Estatal.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 127/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

Como se desprende de las controversias constitucionales citadas, la Suprema Corte ha entendido que los Municipios constituyen un nivel de gobierno y, virtud a ello, en tales resoluciones se precisa, en términos generales que las legislaturas y los gobernadores están obligados a respetar las facultades y atribuciones conferidas por nuestra Carta Magna a tales instancias.

Los Legisladores que integramos estas Comisiones Unidas, estamos convencidos que la iniciativa que hoy se dictamina en términos positivos, constituye el avance más logrado en la historia de nuestro Estado en esta materia, pues a través de sus disposiciones se fortalece y consolida la autonomía de los municipios zacatecanos.

En los apartados siguientes, precisaremos los avances más importantes de la referida iniciativa.

IV. FORO ESTATAL “MUNICIPIO MODELO: FORTALEZAS Y DEBILIDADES”. El eje principal sobre el cual ha girado el proceso de creación de una nueva normatividad municipal, ha sido la consulta, el diálogo y el debate permanente en el tema del primer orden de gobierno, es decir, del Municipio.

Bajo ese imperativo se organizó el primer Foro Estatal “Municipio Modelo: Fortalezas y Debilidades”, impulsado por la Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen.

Este foro estuvo diseñado en dos fases; la primera fase se llevó a cabo el 9 de marzo de 2016, en las instalaciones del Palacio de Justicia, donde se efectuaron diversas conferencias a cargo de académicos y expertos municipalistas del país y del Estado de Zacatecas.

En dicha fase, los académicos expusieron los temas siguientes:

- a) “Gobierno y administración pública municipal”, por el Dr. Tonatiuh Guillén López, Director del Colegio de la Frontera Norte.
- b) “Fiscalización, transparencia y rendición de cuentas”, por el Dr. David Villanueva Lomelí, Coordinador Nacional de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, y Auditor Superior del Estado de Puebla.
- c) “Funciones, servicios públicos y participación ciudadana”, por la Maestra Nancy Bernal Zetina, Directora de Desarrollo Jurídico del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.
- d) “Planeación, programación y presupuesto”, Maestro Germán Morales Enríquez, Docente Investigador de la Universidad Autónoma de Durango, Campus Zacatecas.

La segunda fase del foro estatal se celebró el 16 de marzo del presente año, en las instalaciones del Instituto de Selección y Capacitación, en Ciudad Gobierno; ahí se desarrollaron las siguientes mesas de trabajo:

- Gobierno y administración pública municipal.
- Fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.
- Funciones, servicios públicos y participación ciudadana.
- Planeación, programación y presupuesto.

Se recibieron ponencias de las universidades –especialmente de investigadores y alumnos de la Universidad Autónoma de Zacatecas–, los ayuntamientos, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones empresariales y ciudadanos interesados en el tema.

Los trabajos desarrollados en el Foro tuvieron como objetivo proyectar un municipio jurídicamente empoderado, económicamente sustentable, administrativamente eficaz y eficiente, con un alto compromiso social y políticamente responsable.

Los integrantes de estas Comisiones de Dictamen consideramos que las conclusiones de cada una de las mesas de trabajo, así como las aportaciones de los académicos participantes, se han incorporado en el articulado de la iniciativa que se estudia.

Con base en lo que se ha expuesto, consideramos que esta iniciativa contribuye a cimentar, superar y reorientar las debilidades estructurales de los municipios, ofreciendo las herramientas para su rediseño institucional, su organización, su estructura y administración, la toma de decisiones, autonomía, gestión y administración de recursos.

Los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas estamos convencidos de que la participación ciudadana, plural y diversa, expresada en el citado Foro Estatal, ha enriquecido el contenido de la iniciativa en estudio.

V. FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL CABILDO. El Cabildo es el órgano deliberativo del Municipio, es el espacio donde se toman las decisiones fundamentales para la vida de sus habitantes.

...la palabra “Cabildo” está asociada a diferentes formas de participación ciudadana de “los criollos” desde los tiempos de la Colonia Española, los cabildos siempre fueron corporaciones municipales originadas en el medioevo español y trasplantadas a América por los conquistadores. Fueron una de las instituciones más importantes a partir de los primeros años de la conquista, y constituyeron un eficaz mecanismo de representación de las élites locales frente a la burocracia real.

Tomaron su nombre por similitud con los cabildos eclesiásticos de las iglesias catedrales; el término cabildo proviene del latín “capitulum”, que significa “a la cabeza”. El cabildo, ayuntamiento o consejo, era el representante legal de la ciudad, el órgano de la autonomía municipal por medio del cual los vecinos velaban por los problemas administrativos, económicos y políticos del municipio.¹²

Como se desprende de la cita anterior, desde sus orígenes, el Cabildo ha sido el representante de la sociedad, virtud a ello, sus integrantes, los regidores, son elegidos por el voto popular.

La palabra “regidor” está formada con raíces latinas y significa “el que gobierna. Sus componentes léxicos son (enderezar, poner derecho o recto, regir o gobernar), más el sufijo –dor (agente).¹³

¹² <http://municipiod.montevideo.gub.uy/node/218>

¹³ <http://etimologias.dechile.net/?regidor>

El Cabildo, como máximo autoridad del Ayuntamiento, tiene la responsabilidad de atender todas y cada una de las situaciones que se presentan en los municipios y, a través de tal actividad, se logra dar cauce legal y administrativo a las mismas.

Atendiendo a ello, la iniciativa que hoy se dictamina aumenta las facultades y obligaciones de los regidores, con el fin de vincular sus actividades con las de la administración municipal y con las de la propia ciudadanía de la que son representantes.

De la misma forma, se establece la obligación a cargo de los regidores de dictaminar los asuntos que les son turnados, con el objeto de proponer al Ayuntamiento una solución, para que sea el Pleno del Cabildo el que tome la decisión final.

Además, se actualizan los procedimientos relacionados con las formalidades legales que se deben cumplir para celebrar las sesiones de cabildo de carácter solemne, ordinaria, extraordinaria o itinerante.

De la misma forma, como un mecanismo de protección a la investidura y actividades de los regidores, se establece la prohibición expresa para el Presidente Municipal de suspender el pago de su dieta, terminando con una situación cotidiana en las administraciones municipales, donde dicha práctica se utilizaba como un medio de control político.

Los regidores son los representantes de la población y, por lo tanto, se les debe garantizar el cumplimiento de sus funciones, virtud a ello, la medida referida es complementada con un catálogo de obligaciones, todas ellas tendientes a fortalecer el carácter ciudadano del Cabildo.

VI. DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Esta fue uno de los preceptos modificado en 2011, como parte de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la que, además, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Gracias a este avance, los derechos fundamentales y su defensa quedaron en el centro de la ingeniería constitucional y, en consecuencia, el Estado mexicano está obligado a satisfacer y salvaguardar todos los derechos: políticos, civiles, sociales, económicos y ambientales con carácter de fundamentales.

En este sentido, los Legisladores de esta Honorable Asamblea, nos sentimos comprometidos a elaborar leyes con perspectiva de género, evitando disposiciones legales o favoreciendo interpretaciones que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres, y aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a situaciones concretas y los efectos diferenciados que puedan llegar a producir las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Virtud a ello, en el ámbito de la Administración Pública, en los tres niveles de gobierno, es necesario identificar los factores fundamentales del proceso de institucionalización de la perspectiva de género y, en consecuencia, del cambio cultural institucional. En ese contexto, se han identificado dos elementos indispensables del proceso: 1) La voluntad política y disposición al cambio, y 2) La identificación de resistencias.¹⁴

En México, las prácticas culturales, laborales e institucionales que discriminan a las mujeres afectan el desarrollo y la eficiencia institucional y evitan la consolidación de la democracia.

Por las consideraciones señaladas, para este Colectivo Dictaminador, resulta de suma importancia resaltar los temas de Derechos Humanos e igualdad de género que contiene el presente dictamen, pues se retoma el artículo primero de la Constitución Federal, en el entendido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, principio que, necesariamente, debe ser observado por el Municipio como orden de gobierno.

Lo anterior, con el objeto de evitar que en las dependencias municipales se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas.

Es por eso que el proyecto que se estudia contiene expresamente la obligación de los municipios para que se regulen conforme al marco de derechos humanos establecidos en las disposiciones constitucionales, así como los principios de igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación contra las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia.

De la misma forma, uno de los objetivos primordiales de la iniciativa que se analiza, es promover la aplicación de la perspectiva de género en el quehacer de la administración e instituciones públicas municipales, y garantizar la igualdad jurídica y de oportunidades entre las y los zacatecanos.

¹⁴ CORONA Godínez, Mónica Patricia. Cultura institucional y equidad de género en la Administración Pública. México. Instituto Nacional de las Mujeres, 2002.

Conforme a las consideraciones que se han expresado, en la iniciativa se instituye como una obligación del Ayuntamiento la implementación de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacionales y locales.

No pasa desapercibido para este colectivo dictaminador, las observaciones hechas por el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer al Estado Mexicano donde señalaron la necesidad de

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres [...]¹⁵

Es en este sentido, la iniciativa que hoy se dictamina positivamente, armoniza la igualdad de género de conformidad a la normatividad nacional e internacional, logrando con esto, el reconocimiento de los derechos plenos de las mujeres y su protección total, pero estableciendo, también, diversas obligaciones a cargo de los ayuntamientos, con el fin de que tales logros sean una realidad cotidiana.

En el marco citado, la iniciativa que se estudia recomienda que los nombramientos de los titulares de la administración municipal, así como la Contraloría, se integren con igualdad de género.

Destaca la creación de la unidad o instituto municipal de la mujer, con un catálogo de facultades y obligaciones, entre las cuales sobresalen la promoción y difusión los derechos humanos de las mujeres, el impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Municipal de Desarrollo, así como elaborar, promover y desarrollar programas de sensibilización y proyectos sociales y culturales sobre la perspectiva de género y la no discriminación.

En lo que respecta al Presupuesto de Egresos, se establece la obligatoriedad de que sea elaborado con perspectiva de género, dando cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la Política de Igualdad. Asimismo, se estipula tomar las medidas presupuestarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los legisladores que integramos las Comisiones de Dictamen estimamos que en la iniciativa se respeta el lenguaje incluyente en apartados fundamentales, con la convicción de que su empleo contribuye a forjar una mentalidad abierta que permite visualizar a las mujeres con empoderamiento y capacidad de desempeñar cualquier encargo sin limitación alguna.

¹⁵ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

Finalmente, estas Comisiones de Estudio coinciden con la Doctora María de los Ángeles Corte Ríos cuando expresa lo siguiente:

No es suficiente incorporar el componente “mujer” en las constituciones y textos normativos, dado que si bien hacerlo es un notorio avance, no permite profundizar en los factores históricos que han propiciado desigualdades entre los sexos.

Convencidos de ello, como Legisladores tenemos la certeza de que la iniciativa en estudio es un avance fundamental en el logro de objetivos en materia de igualdad de género, sin dejar de reconocer que aún falta un gran trecho por recorrer para consolidar los logros que, hasta ahora, se han tenido en este rubro.

Finalmente, expresar que en la elaboración de las disposiciones relacionadas con la temática de igualdad de género, estas Comisiones Unidas contamos con la colaboración y apoyo de la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y la Secretaría de la Mujer, y atendimos sus recomendaciones, en la medida en que no se vulnerara la autonomía de los Municipios.

VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Respecto del capítulo relativo a la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, esta Comisión Dictaminadora estima lo siguiente:

Sin duda es de resaltarse la importancia de incluir estos temas, en el instrumento Legislativo que se estudia, ya que la transparencia y el acceso a la información representan un bastión importante en la consolidación de una efectiva rendición de cuentas.

Este Órgano Colegiado Dictaminador ha considerado importante acotar el capítulo relativo e incorporar artículos que, desde nuestro punto de vista, son sustanciales.

De manera particular, esta Comisión Dictaminadora, estima necesario, suprimir los artículos relacionados con los Comités de Transparencia Municipales, las sesiones y funciones del Comité, así como lo relacionado con las Unidades de Transparencia Municipales.

Lo anterior, virtud de que los referidos temas, se encuentran debidamente desarrollados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo que resulta innecesario plasmar en el presente instrumento legislativo, lo que la Ley antes citada, ya describe.

En consecuencia, se propone se incluya un nuevo artículo que, de manera enunciativa, refiere que las Unidades y Comités de Transparencia tendrán la estructura, funciones, obligaciones, y facultades que les concede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

De igual forma se propone se incluyan un artículo relativo a los medios de impugnación y otro referente a las sanciones y medidas de apremio, puntos clave en el nuevo esquema de rendición de cuentas y que, de manera particular, los Municipios deben observar.

En otro orden de días, los Inicianes no hacen mención al tema relativo a la protección de los datos personales, este derecho humano, se encuentra consagrado por el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta necesario, dada su importancia, de establecer reglas mínimas en el presente instrumento legislativo, con el fin de garantizar el uso y manejo adecuado de los datos personales por parte de los municipios.

Por ello, esta Comisión de Dictamen, modifica el título del Capítulo XII, para denominarlo “De la Transparencia, el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales”.

Asimismo, se incluye un artículo que establece condiciones mínimas por las cuales, se ofrece la garantía a los ciudadanos, en el sentido de que su información más sensible, queda totalmente resguardada y protegida por los Ayuntamientos.

VIII. SERVICIOS PÚBLICOS Y FACULTADES CONCURRENTES. La naturaleza funcional de los ayuntamientos se materializa en la prestación de los servicios públicos.

Los servicios públicos son una muestra de la diversidad, crecimiento, evolución y características sociales, económicas, políticas y culturales de un Municipio. En ese contexto cada municipio presenta una diversidad que se refleja en su estructura política, así como administrativa.

La prestación de los servicios públicos es el eje sobre el cual, gira la actividad gubernamental, su eficacia y eficiencia. En la última década los servicios públicos han cobrado una mayor relevancia, a partir de que mediante su desarrollo, actualización, y potencialización son una columna importante para el desarrollo del Municipio.

Los servicios públicos municipales han mostrado que son mecanismos que incentivan el desarrollo, atraen la inversión, permiten la vinculación con el sector privado a fin de dar con regularidad y continuidad los servicios públicos municipales a la sociedad.

Por lo expresado, la revisión y actualización de los servicios públicos que la iniciativa realiza es pertinente para la modernización de la estructura administrativa y orgánica del Municipio.

Lo anterior en virtud de que introduce nuevos servicios públicos y da formalidad a los que se venían prestando pero que, sin embargo, no estaban previstos en la normatividad municipal.



En ese contexto, la iniciativa que hoy se dictamina actualiza el catálogo de servicios públicos, agregando la red de bibliotecas públicas, el desarrollo de la movilidad urbana y rural, los estacionamientos públicos, casas culturales y centros deportivos, registro civil, las áreas ecológicas y recreativas.

Con ello, se amplía el catálogo de servicios públicos y se extiende el ámbito de competencia de municipio en rubros como educación, cultura, deportes, asentamientos humanos, y estacionamientos públicos, entre otros.

Lo anterior no solo significa la extensión del ámbito de competencia del ayuntamiento en los temas mencionados, también permite que el ayuntamiento ejerza su control y conducción en los servicios públicos. Por otro lado, destacan los servicios públicos que son eminentemente de naturaleza económica y que constituyen una fuente de impuestos para la hacienda municipal.

En ese contexto se concatenan los servicios públicos entendidos como *“las actividades que realiza el ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad”* con las facultades concurrentes que un Municipio tiene con respecto a otras instancias de gobierno para la prestación de un conjunto de servicios.

En sentido, los proponentes de la iniciativa entienden la concurrencia municipal como *“la elaboración, ejecución y operación de programas, obras, servicios y acciones de acuerdo a sus capacidades institucionales”*.

De ahí la importancia de un nuevo capítulo de facultades concurrentes para fortalecer, conducir y regular los programas, políticas públicas, y servicios que el municipio presta conjuntamente con el Estado y la federación.

La importancia de este capítulo radica en la armonización constitucional que se plasma en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en materia de facultades concurrentes, el tema hace referencia a nuestro sistema federal y a la forma que se distribuye el ejercicio del poder público en México.

Por ello, estas Comisiones Unidas estiman pertinente y necesario que quede plasmado en el ordenamiento municipal las facultades concurrentes, con el fin de permitir la colaboración del Municipio con autoridades federales y estatales en materias tan importantes como la educación o la salud, respetando el sistema de competencias establecido en nuestra Carta Magna y desarrollado en las correspondientes leyes generales.

Con estos apartados, consideramos, se fortalece al Municipio y se rediseña como un nivel de gobierno eficiente, que es el eje del ejercicio del poder público del Estado mexicano.

IX. RELACIONES LABORALES Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA. En lo referente a las relaciones laborales del Municipio con sus trabajadores, se establece un capítulo especial en el que se detallan las facultades que tiene el Ayuntamiento en esta materia.

En principio, debemos señalar que estas Comisiones Unidas analizaron con especial cuidado este apartado, con el fin de no violentar los derechos laborales de los trabajadores, previstos en nuestra Carta Magna y la legislación ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, se establece el escalafón para efectuar de manera clara y objetiva las promociones de ascenso de los trabajadores de base y la autorización de permutas, también, se prevé la obligación de los Ayuntamientos de respetar el derecho de los trabajadores para que se les expida el nombramiento, dándoles con ello, mayor certeza jurídica.

De la misma forma, se precisan las reglas básicas de contratación y basificación de personal, además, se establece la prohibición expresa para los Ayuntamientos de efectuar tales actos los últimos seis meses de la administración municipal.

Con tal determinación, los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas consideramos que se sientan las bases para evitar la contratación y basificación injustificada que efectuaban los Municipios meses antes de concluir la administración municipal, determinación que ocasionaba serios problemas presupuestales a la siguiente administración.

Por lo anterior, se señala como un requisito para la contratación, la existencia de presupuesto para ello; además, para efectos de la basificación, se establece que los trabajadores deberán contar con una antigüedad mínima de tres años, tal decisión tiene como objetivo fortalecer el servicio profesional de carrera y, de esta manera, garantizar que los municipios cuenten con trabajadores de base con experiencia y debidamente capacitados para el puesto.

De acuerdo con lo expresado, estas Comisiones Unidas consideramos que uno de los elementos para lograr la profesionalización de los trabajadores de los Municipios es el desarrollo de la actividad y evaluación diarias, razón por la cual se estima que la antigüedad para ser candidato a basificación es un término prudente que permite observar el desempeño del trabajador y, en su caso, capacitarlo adecuadamente.

En ese tenor, se fortalece el Servicio Civil de Carrera y se establece su institucionalización en los municipios del estado, con el fin de garantizar no solo la estabilidad en el empleo, sino también la capacitación permanente en aras de prestar un servicio más eficiente, además de dar oportunidad a los servidores públicos de mejorar sus ambientes laborales y participar en las promociones y beneficios laborales.

De acuerdo con lo anterior, los ayuntamientos deberán contar con la normatividad que les permita institucionalizar el Servicio Civil de Carrera, además, deberán crear una comisión como órgano auxiliar para la implementación y debido funcionamiento del Servicio Civil de Carrera.

La citada Comisión será responsable de promover programas, mecanismos de coordinación y participación relacionados con la implementación del Servicio Civil de Carrera, así como proponer el marco jurídico en torno al cual ha de desarrollarse, con el objetivo de generar un mejor desempeño y fomentar un comportamiento ético en los servidores públicos y la excelencia en sus funciones.

El Servicio Civil de Carrera constituye un elemento fundamental que requiere consolidarse para fortalecer la aptitud y competencia profesional de la función pública municipal, se trata, sin duda, de una herramienta de valor indiscutible que propicia un mejoramiento sustancial en la eficacia del ejercicio de los recursos públicos, pues garantiza la estabilidad laboral y, con ello, el desarrollo productivo y optimización de la capacidad de respuesta de la administración pública en la atención de las demandas ciudadanas.

X. LA PLANEACIÓN MUNICIPAL. La planeación es un proceso determinante para la consecución de cualquier objetivo o meta que se pretenda alcanzar; implica fijar directrices a las cuales hay que sujetarse para lograr el resultado que de origen se plantea como objetivo.

En el ámbito municipal, la planeación es una pieza fundamental del sistema de planeación democrática nacional, ya que a través de ésta no sólo se determinan las acciones del gobierno municipal, sino la coordinación con los demás órdenes de gobierno.

En tal contexto, para lograr la modernización administrativa y el fortalecimiento institucional de los municipios es indispensable buscar que el conjunto de sus acciones de gobierno conlleve una racionalidad entre los medios con los que dispone y los fines que persigue, a fin de eficientar sus funciones directamente derivadas del Plan Municipal de Desarrollo (PMD) y, a partir de ello, depurar su desempeño gubernamental.

Por tal motivo, los Planes de Desarrollo Municipales deben estar bien diseñados técnicamente, ser consistentes y acordes con la realidad; elaborarse con base en un diagnóstico preciso de los problemas, retos y potencialidades de cada Municipio a partir de la incorporación plena del sentir de la ciudadanía.

En esta tesitura, los integrantes de estas Comisiones de Dictamen consideramos que la iniciativa en cuestión encara adecuadamente la urgente necesidad de que los Planes Municipales de Desarrollo se cumplan a cabalidad y, por ello, resulta de vital importancia establecer un sistema eficaz de seguimiento y evaluación de la gestión pública municipal en su conjunto.

En función de este objetivo, uno de los avances fundamentales de la iniciativa que se estudia consiste en que el Consejo de Planeación Municipal (COPLADEMUN) pueda verificar periódicamente la relación que guardan las actividades con los objetivos, metas y prioridades del PMD y sus programas operativos, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que correspondan.

Asimismo, con esta Iniciativa se precisa que estos planes guarden relación aún más estrecha y congruente en sus contenidos con el Plan de Desarrollo del Estado de Zacatecas, el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos.

Por otro lado, se propone que dentro de la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la cuenta pública y otros informes que los Ayuntamientos remiten a la Legislatura del Estado, deberán estar vinculados con los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas Operativos Anuales en los términos que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, a efecto de que la Auditoría del Estado cuente con los elementos necesarios para hacer una revisión integral de los programas municipales.

De conformidad con lo expresado, en la iniciativa se establece la obligación de crear una unidad o Instituto responsable de la planeación municipal, medida fundamental y necesaria para fortalecer la planeación estratégica municipal.

Las unidades o Institutos de Planeación constituyen una herramienta indispensable para elaborar estudios y proyectos encaminados a enriquecer la toma de decisiones del Ayuntamiento; al mismo tiempo, funcionan como un elemento esencial para el desarrollo democrático del Estado, al incorporar la participación ciudadana en el proceso de planeación a través de diversos mecanismos de consulta.

Indudablemente, la participación ciudadana es un ingrediente fundamental de la gestión pública, especialmente por su determinante papel en la democratización de las relaciones entre la sociedad y el Estado mediante la creación de espacios de encuentro, deliberación y concertación en los asuntos de interés colectivo.

Por último, cabe señalar que la creación de las unidades o institutos de planeación no implica necesariamente abrir nuevas plazas dentro de la estructura municipal, sino principalmente hacer más eficientes las existentes al reestructurar las áreas de trabajo bajo criterios de racionalidad y generar mayores resultados en el ejercicio de gobierno, así como en la planeación y programación a nivel interinstitucional.

XI. CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DISCIPLINA FINANCIERA. Las actuales condiciones económicas del país han obligado a los gobiernos estatales y municipales a recurrir, de manera sistemática, al endeudamiento; en tal sentido, es necesario señalar que la mayoría de los ayuntamientos no cuenta con los mecanismos para elaborar el debido análisis en la materia y, lo que es peor, la mayoría carece de una política

pública en materia de endeudamiento que, en todo caso, le sirva como base para determinar su capacidad de pago y, en consecuencia, para establecer un monto mínimo de recursos presupuestarios destinados a este rubro.

En 2011, debido a la crisis económica internacional, los ingresos nacionales y estatales se vieron seriamente afectados, por ello, los estados se vieron en la necesidad de recurrir al endeudamiento para hacer frente a sus necesidades de gasto e inversión pública. El problema adquirió especial relevancia, pues en el período 2008-2012, la deuda pública estatal y municipal se duplicó en términos nominales.

La presente Iniciativa reconoce los esfuerzos por alcanzar una disciplina fiscal en materia de deuda pública en los Gobiernos Municipales, para lo cual es necesario establecer mecanismos técnicos y bases financieras de la capacidad de pago y de medición del desempeño de la deuda pública.

Esta Comisión Dictaminadora está consciente de que cada uno de los Municipios del estado tiene condiciones distintas en cuanto a su endeudamiento, por ello, la presente iniciativa constituye un avance en la materia, toda vez que se precisan las condiciones para que los Ayuntamientos no comprometan el ámbito de acción de futuras administraciones, de ahí la importancia de las unidades o institutos planeación que serán responsables de vigilar que la aplicación de los recursos se haga en proyectos de desarrollo sustentables.

Esta nueva Ley Orgánica del Municipio integra los principios básicos que sustentan la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ordenamiento donde se determinan las reglas que impactan en las finanzas municipales.

Es importante recordar, que los estados menos endeudados no reflejan necesariamente un mejor manejo de sus finanzas públicas, pues el adecuado uso del endeudamiento permite realizar obras de infraestructura y proyectos sociales y productivos que elevan la productividad y competitividad de diversos sectores económicos en el presente y en beneficio tanto de las generaciones actuales como las futuras.

De conformidad con lo señalado, esta Comisión Dictaminadora considera prudentes los techos de deuda no mayores al seis por ciento de los ingresos totales, como se establece en la iniciativa que se estudia y en la propia Ley de Disciplina Financiera citada.

Por otra parte, la iniciativa establece disposiciones claras para posibilitar un uso más eficiente, transparente y responsable de los recursos públicos en los municipios, a fin de brindar certidumbre a los ciudadanos sobre el destino de dichos recursos.

De la misma forma, se establece que en ningún caso los empréstitos podrán destinarse a cubrir gasto corriente y que la Legislatura deberá aprobar, por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, los



empréstitos y obligaciones, previo estudio de su capacidad de pago, destino de los recursos, garantías y fuentes de pago.

Esta Dictaminadora consideró de suma importancia fortalecer estos contenidos que ya planteaba la iniciativa en análisis, para hacer viable la armonización normativa. Lo fundamental de estas disposiciones es que establecen normas relativas a la regulación en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, las cuales permitirán a los Municipios guiarse bajo criterios que incentiven una gestión responsable, fomenten la estabilidad de las finanzas públicas y el uso responsable de la deuda pública.

En el mismo sentido debe destacarse que la iniciativa que hoy se dictamina, en sentido positivo, establece como principio básico de disciplina financiera, que las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios, se elaboren con base en objetivos, estrategias, metas e indicadores, y considerar los Criterios Generales de Política Económica, además de guardar congruencia con las finanzas públicas nacionales y con las participaciones y transferencias federales etiquetadas.

De la misma forma. Tales iniciativas deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

Por otra parte, en materia de contabilidad gubernamental, coincidimos con los iniciantes cuando afirman que

La disciplina financiera y la contabilidad gubernamental, que en esta ley se incorporan como instrumentos que garantizan transparencia y rendición de cuentas eficaz, se incorporan en la presente iniciativa para facilitar el desempeño de atribuciones y facultades de las autoridades municipales, así como el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

Conforme con lo anterior, en la iniciativa se establece un apartado específico de atribuciones a cargo del Ayuntamiento en materia de contabilidad gubernamental; de la misma forma, en su articulado se señala con precisión que toda la información de carácter presupuestario y financiero a cargo de los Municipios deberá cumplir con los criterios y requisitos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Con las inclusiones mencionadas, los Legisladores que integramos estas Comisiones de Dictamen consideramos que la iniciativa que se estudia fortalece y consolida las obligaciones a cargo de los Municipios no solo en los aspectos referidos, sino también, y sobre todo, en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por las consideraciones expresadas, estas Comisiones Unidas estimamos que la iniciativa que se analiza constituye un avance fundamental, toda vez que en ella se establecen con claridad y precisión las obligaciones

de los Municipios en materias tan importantes como la presupuestaria y financiera, las que se encontraban previstas en la ley vigente solo de manera superficial.

Para solucionar tal situación, se han asignado diversas obligaciones a la Tesorería Municipal, área financiera de los Municipios, con el fin de que sujete su actividad, estrictamente, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera.

XII. LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL EN LOS MUNICIPIOS. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado a promover y tutelar el acceso a la cultura para todos los ciudadanos como un derecho humano fundamental.

De este modo, por su carácter jurídico y su importancia en la contribución al desarrollo humano y social, la cultura debe ser promovida a través de políticas culturales ejecutadas en las diferentes áreas de la administración pública que comparten actividades de formación, fomento, promoción y difusión, cuyo fin último es facilitar el acceso de todos los mexicanos a los bienes culturales y ser portadores de ellos.

No obstante, en lo que concierne a la legislación en México, a nivel general, se contemplan muy pocas atribuciones de promoción cultural para los gobiernos municipales, aunque sí les otorga la posibilidad de realizar actividades complementarias de los otros órdenes de gobierno.

Esta limitada definición de las facultades en materia cultural de los municipios propicia –entre otras cosas– que no se les destinen los recursos económicos suficientes para desarrollar las actividades de promoción y gestión que requiere la sociedad.

En consecuencia, en muchos casos, las acciones emprendidas por los Ayuntamientos todavía dependen en buena medida de la iniciativa y la voluntad política, así como de la capacidad de gestión de las autoridades estatales para conseguir los recursos financieros necesarios a fin de desarrollar las políticas y acciones culturales.

Por las circunstancias expresadas líneas arriba, los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos que la iniciativa que se estudia constituye un avance fundamental en la materia, pues a diferencia de la legislación vigente, se establece un apartado específico donde se precisan las atribuciones del ayuntamiento en materia de cultura y estimamos que, con ello, se refuerzan las facultades relacionadas con la promoción y difusión cultural en el ámbito municipal.

XIII. INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO, PRESENTADAS DURANTE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO Y TURNADAS A LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL. Estas Comisiones Unidas estiman necesario expresar que para la

elaboración del presente dictamen se tomaron en cuenta las diversas iniciativas que se han presentado durante el ejercicio constitucional de la presente Legislatura.

De conformidad con lo anterior, una vez que se analizaron en detalle, los Legisladores que integramos estas Comisiones Legislativas podemos concluir que las propuestas contenidas en tales iniciativas están incluidas en el articulado de la Ley que hoy se dictamina, por supuesto, con las adecuaciones que corresponden al nuevo marco legal que se propone.

Virtud a ello, hacemos un reconocimiento a nuestros compañeros legisladores por sus aportaciones, contenidas en las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa presentada por la Diputada Érica del Carmen Velázquez Vacío, en la sesión ordinaria del 25 de marzo de 2014, por la cual propuso lo siguiente: se reforman los artículos 3, 33, 35, 37, 41, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 51, 60, 69, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 89, 91, 92, 93, 94, 96, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 112, 127, 135, 151, 152, 157, 164, 167, 172, 173, 174, 175, 180, 186, 188 y 209.

2. Iniciativa presentada por el Diputado Ismael Solís Mares, en la sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2014, por la cual propuso las adiciones siguientes: un párrafo a la fracción III del artículo 90 y un último párrafo al artículo 99.

3. Iniciativa presentada por la Diputada María Hilda Ramos Martínez, en la sesión ordinaria del 10 de marzo de 2015, por la cual propuso lo siguiente: se reforma el artículo 31; se adiciona al artículo 90 un párrafo segundo; se reforma la fracción XIV del artículo 92 y, se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 105.

4. Iniciativa presentada por el Diputado Jaime Manuel Esquivel Hurtado, en la sesión ordinaria del 16 de junio de 2015, donde propuso lo siguiente: se adiciona una fracción V al artículo 146, recorriéndose en su orden el texto actual de dicha porción del ley y el de las fracciones siguientes; se reforman, el párrafo primero así como las fracciones I, II, III y VI del artículo 147, así como el único párrafo del artículo 148, además, se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones a este mismo numeral; se reforman también el primer párrafo y las fracciones I, II, V y VI del artículo 149, recorriéndose el texto actual de la fracción VII como fracción XV, además, se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al mismo artículo 149 y sufre reforma también el artículo 150.

5. Iniciativa presentada por el Diputado Juan Carlos Regis Adame, en la sesión ordinaria del 30 de junio de 2015, donde propuso lo siguiente: se adicionan, los artículos 8-Bis, 8-Ter, 8-Quáter, también un último párrafo al artículo 13 y un segundo párrafo al artículo 15; así mismo se reforman, el primer párrafo del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 15.



6. Iniciativa presentada por la Diputada Eugenia Flores Hernández, en la sesión ordinaria del 30 de junio de 2015, donde propuso lo siguiente: se reforman y adicionan los artículos 1, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y otros.

7. Iniciativa presentada por la Diputada María Hilda Ramos Martínez, en la sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2015, donde propuso lo siguiente: se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 46.

8. Iniciativa presentada por el Diputado Javier Torres Rodríguez, en la sesión ordinaria del 6 de octubre de 2015, donde propuso lo siguiente: se reforma el artículo 59 y se le adicionan un párrafo segundo con los incisos a), b) y c) y un párrafo tercero; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 60 y se le adicionan un párrafo tercero y un párrafo cuarto, recorriendo en su orden a los subsecuentes; y se reforma el artículo 61.

9. Iniciativa presentada por el Diputado Antonio Arias Hernández, en la sesión ordinaria del 9 de junio de 2016, donde propuso lo siguiente: se reforman los artículos 5, en su tercer párrafo, 38, 39, 41, el 49 en su fracción XXV, el artículo 80 en su fracción VI y se recorre la actual en su orden progresivo; se adicionan los artículos, 39 (con un segundo párrafo), un artículo 41-Bis, el 49 con las fracciones XXXVI y XXXVII, se adicionan un artículo 60-Bis y un 62-Bis, al artículo 72 se adiciona una fracción VI, también se adicionan tres fracciones, la X, XI y XII al artículo 79, así como un último párrafo al artículo 80, finalmente se agrega un tercer párrafo al artículo 172.

10. Iniciativa presentada por el Diputado Manuel Navarro González, en la sesión ordinaria del 9 de junio de 2016, donde propuso lo siguiente: se reforma el primer párrafo del artículo y se adiciona un segundo al artículo 30.

XIV. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA. Como señalamos líneas arriba, esta Legislatura del Estado efectuó un análisis detallado y preciso de la iniciativa en estudio, ello en virtud de su importancia y trascendencia para nuestro Estado.

Derivado de tal análisis, consideramos oportuno modificar la estructura jurídica de la iniciativa presentada por nuestros compañeros legisladores, para darle una secuencia lógico-jurídica más acorde con su contenido temático y, además, fortalecer su congruencia y orden internos.

Los cambios sustantivos a la iniciativa presentada por nuestros compañeros legisladores fueron los siguientes:

1. El apartado denominado en la iniciativa como “Disposiciones adicionales” se encontraba ubicado después de los artículos transitorios, estas Comisiones Unidas lo incorporaron en el cuerpo de la ley como un Título Décimo, denominado “Disposiciones de supletoriedad”.



2. Se agrega en el articulado la creación de la Coordinación de Protección Civil de los Municipios, con el fin de cumplir con las disposiciones de la Ley General de la materia, y se le separa de la Dirección de Seguridad Pública.

3. Se precisan artículos relacionados con la disciplina financiera, la contabilidad gubernamental y la transparencia y protección de datos personales.

Finalmente, la estructura de la Ley quedó integrada por 263 artículos, distribuidos en once títulos con sus respectivos capítulos, de la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO MUNICIPIO LIBRE

Capítulo I
Disposiciones Generales

Capítulo II
Bases Generales Normativas

Capítulo III
Organización Territorial

Capítulo IV
Población

Capítulo V
Colaboración entre el Estado y el Municipio

Capítulo VI
Órganos de Participación Ciudadana

TÍTULO SEGUNDO GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo I
Ayuntamiento

Capítulo II
Instalación del Ayuntamiento

Capítulo III
Funcionamiento de los Ayuntamientos

Capítulo IV
Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos

Capítulo V



Suplencia de Integrantes del Ayuntamiento

Capítulo VI
Declaración de Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos

Capítulo VII
Suspensión de los Integrantes de los Ayuntamientos

Capítulo VIII
Revocación del Mandato a los Integrantes del Ayuntamiento

**TÍTULO TERCERO
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO,
COMISIONES Y AUTORIDADES AUXILIARES**

Capítulo I
Presidenta o Presidente Municipal

Capítulo II
Síndica o Síndico Municipal

Capítulo III
Regidoras y Regidores

Capítulo IV
Comisiones del Ayuntamiento

Capítulo V
Autoridades Auxiliares

**TÍTULO CUARTO
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Capítulo I
Dependencias Municipales

Capítulo II
Secretaría de Gobierno Municipal

Capítulo III
Tesorería Municipal

Capítulo IV
Contraloría Municipal

Capítulo V
Dirección de Desarrollo Económico y Social

Capítulo VI
Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales

Capítulo VII
Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad

Capítulo VIII
Dirección de Desarrollo Rural Integral Sustentable



Capítulo IX
Dirección de Seguridad Pública

Capítulo X
Coordinación de Protección Civil

Capítulo XI
Dirección de Atención a Migrantes

Capítulo XII
Unidad o Instituto Municipal de las Mujeres

Capítulo XIII
Cronista Municipal

Capítulo XIV
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Capítulo XV
Relaciones Laborales

Capítulo XVI
Servicio Civil de Carrera Municipal

TÍTULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo I
Prestación de los Servicios Públicos

Capítulo II
Asistencia Social

Capítulo III
Convenios

Capítulo IV
Coordinación y Asociación Municipal

Capítulo V
Gestión y Concesión de los Servicios Públicos

TÍTULO SEXTO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

Capítulo II
Organismos Descentralizados

Capítulo III
Empresas de Participación Municipal



Capítulo IV
Fideicomiso Público Municipal

TÍTULO SÉPTIMO PATRIMONIO MUNICIPAL

Capítulo I
Hacienda Municipal

Capítulo II
Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales

Capítulo IV
Actos Administrativos Municipales

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

Capítulo II
Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos

Capítulo III
Ejercicio del Gasto Municipal

Capítulo IV
Contabilidad Gubernamental Municipal

TÍTULO NOVENO PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

Capítulo I
Desarrollo Municipal

Capítulo II
Plan Municipal de Desarrollo

Capítulo III
Unidades o Institutos de Planeación

Capítulo IV
Programas Municipales

TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES DE SUPLETORIEDAD

Capítulo I
Bando de Policía y Gobierno

Capítulo II
Reglamentación municipal

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO JUSTICIA, SANCIONES Y RECURSOS



Capítulo I
Administración de Justicia

Capítulo II
Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad

Capítulo III
Recurso Administrativo de Revisión

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Fortalecimiento y Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO MUNICIPIO LIBRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública, funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado, así como fortalecer la autonomía municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad;
- II. Bando de Policía y Gobierno: es el conjunto de normas que regulan, de manera específica, el funcionamiento del Gobierno Municipal, en especial, del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como todo lo relativo a la vida pública municipal. Debe contener todas aquellas disposiciones necesarias para garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio;
- III. Cabildo: el Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de Gobierno;
- IV. Comisiones del Ayuntamiento: órganos internos conformados por los miembros del Ayuntamiento para la atención de los asuntos municipales, según su área de competencia;
- V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Política del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

- VII. Gaceta Municipal: Órgano Oficial de publicación y difusión del Municipio, de carácter permanente, cuya función consiste en dar publicidad a las disposiciones normativas, reglamentos, planes, programas, acuerdos, circulares, avisos y demás disposiciones de observancia general, para su validez y consecuente cumplimiento. Se editará tanto en forma impresa como electrónica y distribuirá en el territorio del Municipio;
- VIII. Ley: Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas;
- IX. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- X. Presidente Municipal: a la presidenta o presidente integrante del Ayuntamiento, responsable de la ejecución de las determinaciones, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene la representación administrativa y en algunos casos la jurídica;
- XI. Regidores: a las regidoras o regidores integrantes del Ayuntamiento encargados de acordar las decisiones para la buena marcha de los intereses del Municipio;
- XII. Servicios públicos: son toda actividad destinada a satisfacer las necesidades básicas de la población en distintos rubros, a través de la prestación de un servicio de la autoridad pública, de particulares o de ambos;
- XIII. Síndico Municipal: a la síndica o síndico integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financiero y jurídico;
- XIV. Sistema municipal DIF: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XV. Zona metropolitana: la que se integra por los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Calera, General Enrique Estrada, Morelos y Fresnillo.

Municipio Libre

Artículo 3. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política, social y administrativa del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, como institución de orden público, de gobierno democrático, representativo, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su Hacienda, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Gobierno Municipal

Artículo 4. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección; durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal. Cuando así lo prevenga la presente ley será un Concejo Municipal quien lo gobierne.

La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento.

El gobierno municipal tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, con sujeción a las leyes y reglamentos.

Marco jurídico municipal

Artículo 5. La organización y funcionamiento de los municipios y sus ayuntamientos se regirán por:

- I. La Constitución Federal;
- II. Los Tratados Internacionales;



- III. La Constitución Política del Estado;
- IV. La presente ley;
- V. Las leyes y demás disposiciones de carácter general, federal y estatal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación;
- VI. Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos Municipal; y
- VII. Los bandos y reglamentos que cada Municipio expida de acuerdo con sus condiciones territoriales, sociales, económicas, capacidad administrativa y financiera.

Marco de derechos humanos

Artículo 6. Los municipios se regirán conforme al marco de derechos humanos establecidos en las disposiciones constitucionales y los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación contra las mujeres y acceso a una vida libre de violencia.

Capítulo II **Bases Generales Normativas**

Facultad reglamentaria

Artículo 7. Los Ayuntamientos tienen facultad para elaborar y aprobar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.

Asimismo, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, en las materias de zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; reservas territoriales; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra urbana; permisos y licencias para construcciones; y zonas de reservas ecológicas.

Supletoriedad

Artículo 8. Los municipios que no cuenten con Bando de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes, podrán aplicar las disposiciones previstas por esta ley, a fin de permitirles cumplir sus fines y ejercer las atribuciones establecidas por la Constitución Federal y en la Constitución Política del Estado.

Bases generales

Artículo 9. Para la aprobación y expedición de reglamentos municipales, relativo al ejercicio de su facultad reglamentaria, los Ayuntamientos aplicarán las siguientes bases generales:

- I. Respetar las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, las leyes generales, federales o estatales, con estricta observancia de los derechos humanos y sus garantías;
- II. Ser congruentes y no contravenir o invadir disposiciones o competencias federales o estatales;
- III. Tener como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Fortalecer con su aplicación al Gobierno Municipal;
- V. Tomar en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de su reglamentación;



- VI. Incluir la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
- VII. Tener como propósito primordial la eficiencia de los servicios públicos municipales y el mejoramiento general de la población del Municipio;
- VIII. Promover la incorporación de la perspectiva de género;
- IX. Prever la más idónea difusión de sus principales ordenamientos; y
- X. Respetar la garantía del debido proceso.

Capítulo III Organización Territorial

División territorial

Artículo 10. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Zacatecas. Los municipios que se señalan en la Constitución Política del Estado conservarán los límites y las cabeceras municipales que histórica y geográficamente se les reconozca, a la fecha de expedición de la presente ley.

Los Ayuntamientos, por causa justificada y a solicitud de los vecinos, podrán promover el cambio de denominación de los municipios o congregaciones y residencia de los ayuntamientos, con la aprobación de la Legislatura del Estado.

La asignación o modificación de la denominación de las ciudades, pueblos o localidades rurales, se harán por acuerdo de Cabildo.

Creación de municipios y congregaciones

Artículo 11. La facultad de erigir, suprimir o fusionar municipios y congregaciones municipales compete a la Legislatura del Estado, de conformidad con las prescripciones previstas en la Constitución Política del Estado y esta ley.

Planeación conurbada

Artículo 12. En aquellas continuidades demográficas formadas o que tiendan a formarse en dos o más centros urbanos del Estado y de otra u otras Entidades Federativas, los Municipios involucrados, sin menoscabo de su autonomía, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada con la Federación, con otra u otras Entidades Federativas y con los Municipios vinculados con el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.

Supresión de municipios

Artículo 13. La supresión de municipios deberá decretarse por la Legislatura cuando carezcan de alguno de los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado.

Una vez decretada la supresión, se designará la jurisdicción dentro de la cual habrán de quedar comprendidos los municipios desaparecidos.

Requisitos Congregación Municipal

Artículo 14. Toda comunidad o agrupación de comunidades que pretenda constituirse en Congregación Municipal, deberá, por conducto de sus representantes legales, manifestarlo por escrito a la Legislatura del Estado, cumpliendo a la vez con los siguientes requisitos:

- I. El territorio en el cual se intente erigir la Congregación municipal, tenga una superficie no menor de cincuenta kilómetros cuadrados;



- II. Las poblaciones que se pretendan constituir en Congregación, estén ligadas por intereses comunales, históricos y sociales;
- III. La población en que habrá de asentarse el concejo congregacional tenga al menos cinco mil habitantes;
- IV. Acreditar capacidad administrativa para atender los servicios públicos, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra, para efectos catastrales y de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria;
- V. Se conceda a los ayuntamientos afectados, el derecho de audiencia, antes de que se erija la Congregación; y
- VI. Sea el resultado de plebiscito, en el que así lo decidan, por lo menos, el setenta por ciento de los ciudadanos del o los municipios afectados.

Valoración para Congregación

Artículo 15. A petición expresa de la Legislatura del Estado, el gobierno del Municipio dentro de cuyos límites se hallen la comunidad o comunidades interesadas en constituirse en Congregación, manifestará por escrito, opinión fundada respecto de la solicitud, tomando en consideración las siguientes cuestiones para su estudio y valoración:

- I. Índices de crecimiento poblacional;
- II. Desarrollo económico, político, administrativo y territorial;
- III. Servicios públicos que se presten y los requerimientos y necesidades de la población al respecto; y
- IV. Análisis de los montos y distribución de las participaciones y aportaciones federales al Municipio de que se trate, en los últimos seis años.

Reglamento de la Congregación

Artículo 16. Instituida que sea una Congregación Municipal y determinado el Municipio al que deba pertenecer, el Ayuntamiento de éste expedirá el reglamento que regirá la organización y funcionamiento de la Congregación.

Presupuesto de las congregaciones

Artículo 17. Los ayuntamientos estimarán y determinarán, en su Presupuesto de Egresos, los recursos destinados a inversión productiva, servicios públicos y gasto corriente de las Congregaciones Municipales.

Los Concejos Congregacionales presentarán al Cabildo, a más tardar el quince de octubre de cada año, su anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos.

Los Concejos Congregacionales rendirán al Cabildo anualmente, por escrito y por conducto de su Presidente, un informe financiero y administrativo, soportado con documentos.

Desaparición de congregaciones

Artículo 18. En el caso de que alguna Congregación Municipal no satisfaga las condiciones y requisitos que le den sustento legal para su existencia político social, la Legislatura del Estado podrá decretar su desaparición.

Concejo Congregacional

Artículo 19. La administración de las Congregaciones estará a cargo de un Concejo Congregacional, el cual se integrará por siete concejales. Por cada persona que funja como concejal propietario se elegirá a la persona que funja como su suplente; en ambos casos, deberán reunir los requisitos para llevar a cabo las funciones de la regiduría.

Los concejales serán electos a través del siguiente procedimiento:

- I. El Cabildo convocará a los habitantes de cada uno de los centros de población que componen la Congregación, a efecto de elegir en reunión vecinal, mediante voto universal, directo y secreto a los miembros del Concejo, a propuesta de los propios vecinos;
- II. Se nombrará Concejal Presidente a la persona que obtenga el mayor número de votos, y se asignarán los demás cargos concejales en orden de prelación, de acuerdo con su votación, hasta completar el número total de personas integrantes del Concejo; y
- III. Las personas integrantes del Concejo entrarán en funciones a más tardar el treinta de octubre, posterior a la toma de posesión del Ayuntamiento.

En la integración se promoverá la participación equilibrada de mujeres y hombres.

Designación de miembros del Concejo

Artículo 20. En el caso de que se erija una Congregación, la Legislatura del Estado designará a los miembros del Concejo, de acuerdo con la representación que tenga cada partido político en el respectivo Ayuntamiento.

Los miembros del Concejo durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Concejales suplentes

Artículo 21. En caso de ausencia de cualquiera de los propietarios el día de la toma de protesta, se exhortará a los faltantes para que en el término de veinticuatro horas se presenten a rendir protesta ante los demás concejales, sino lo hacen, se llamará a los suplentes.

Concejales faltantes

Artículo 22. Si llegaran a faltar cualquiera de los propietarios y suplentes, el Ayuntamiento designará a los concejales faltantes, de entre los contendientes que no fueron elegidos; si no los hubiese, los designará de entre los miembros de la Congregación.

Facultades de los Concejos

Artículo 23. Los Concejos Congregacionales ejercerán, en el ámbito de la Congregación, facultades análogas a las que esta ley le confiere a los ayuntamientos y a sus integrantes. Estarán sujetos a la vigilancia del respectivo Cabildo, que será su superior jerárquico.

Delegaciones municipales

Artículo 24. Para su organización territorial interna, el Municipio contará con delegaciones, cuya extensión y límites serán determinados por el Ayuntamiento, según sus necesidades administrativas. Las ciudades y pueblos se dividirán en manzanas para los mismos efectos.

Ciudades, pueblos y localidades

Artículo 25. Los centros de población de los municipios, por su importancia, concentración demográfica, crecimiento económico progresivo y naturaleza de los servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

- I. Ciudad: la localidad urbana que se integre por más de quince mil habitantes;
- II. Pueblo: la localidad semiurbana que tenga más de dos mil quinientos habitantes; y
- III. Localidad rural: centro de población menor de dos mil quinientos habitantes.

Categorías de centros de población



Artículo 26. Los ayuntamientos, en razón del crecimiento de la población, podrán modificar la categoría de los centros de población. En tal caso, harán saber su resolución a la Legislatura del Estado, al Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades del gobierno federal que estimen procedente.

Los ayuntamientos asignarán y publicarán los nombres oficiales de los centros de población a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo IV Población

Habitantes del Municipio

Artículo 27. Son habitantes del Municipio las personas que residan en su territorio, con el propósito de establecerse en él, así como los avecindados transitoriamente, aún cuando por razón de sus negocios, obligaciones, salud, educación o el desempeño de algún cargo público o de elección popular, se ausenten temporalmente, así como los militares en servicio activo, los confinados en prisión preventiva y los reos sentenciados a pena privativa de la libertad.

Los servidores públicos conservarán su domicilio si al término de seis meses retornan a su residencia habitual.

Residencia para fines electorales

Artículo 28. La residencia efectiva de los habitantes del Municipio para fines electorales estará sujeta a lo que al efecto dispone la Constitución Política del Estado y las disposiciones jurídicas sobre la materia.

Presunción de residencia

Artículo 29. Se presume el propósito de establecerse en el Municipio, después de seis meses de residir en su territorio, pero el que no quiera que se dé tal presunción deberá declararlo así ante el titular de la Secretaría de Gobierno Municipal que corresponda.

Derechos y obligaciones de los habitantes

Artículo 30. Los habitantes de los municipios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Utilizar en su beneficio los servicios y obra pública a cargo del Municipio, de conformidad a lo que al respecto establece esta ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir debida atención con perspectiva de igualdad de género por parte de las autoridades municipales en el ejercicio de sus derechos, en sus requerimientos y necesidades y en todo asunto relativo a su calidad de habitante del Municipio;
- III. Recibir la educación básica, y si tuvieran hijas e hijos, hacer que ellos la reciban;
- IV. Iniciar reglamentos municipales, su reforma, derogación o abrogación y la adopción de medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública municipal;
- V. Formar parte de los comités de participación social y plantear las demandas sociales de beneficio comunitario;
- VI. Desempeñar cargos concejiles, funciones electorales y las demás que le correspondan de acuerdo a lo establecido en las disposiciones constitucionales o legales aplicables;
- VII. Colaborar con las autoridades del Municipio cuando sean requeridos legalmente para ello;
- VIII. Contribuir para los gastos públicos del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, así como para obra y servicios públicos;

- IX. Respetar el interés y bienestar públicos;
- X. Conservar, difundir y preservar la arquitectura, tradiciones históricas y patrimonio artístico y cultural del Municipio en el que residan;
- XI. Salvaguardar y conservar el equilibrio de los ecosistemas;
- XII. Disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable;
- XIII. Promover el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua ante la autoridad municipal;
- XIV. Gozar de la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, los señalados en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de ella emanen, así como fomentar su difusión y enseñanza;
- XV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- XVI. Tener acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo municipal; y
- XVII. Los demás que establezca la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, esta ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Adquisición o pérdida de la residencia

Artículo 31. Se tiene o pierde la calidad de residente en el Municipio:

A. Casos en que se tiene:

- I. Cuando se viva por más de un año en el Municipio; y
- II. Cuando se manifieste expresamente y por escrito, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante el titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, su voluntad de adquirir la residencia, en cuyo caso se anotará en el registro municipal, previa comprobación que haga el interesado de haber renunciado a su anterior residencia.

B. Casos en que la residencia se pierde:

- I. Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil del Estado;
- II. Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio;
- III. Por el sólo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año; y
- IV. Por declaración judicial.

La residencia en un Municipio no se perderá cuando la persona se traslade a residir en otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un empleo público, comisión de carácter oficial o por razones académicas o de salud, siempre que no sea en forma permanente.

Las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo, y la pérdida de la misma, las expedirá el titular de la Secretaría de Gobierno Municipal. El interesado deberá acreditar su situación de residencia, mediante documento público.

Capítulo V



Colaboración entre el Estado y el Municipio

Colaboración y asesoría

Artículo 32. Las dependencias del Poder Ejecutivo auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los municipios en todas las esferas de actividad que lo requieran, siempre que lo soliciten de modo expreso, de acuerdo con el convenio de colaboración respectivo y que de ninguna manera se constituyan en organismos intermedios con el Estado.

Capítulo VI Órganos de Participación Ciudadana

Participación ciudadana y vecinal

Artículo 33. Los ayuntamientos, para el mejor desempeño de su función pública promoverán y fomentarán la participación ciudadana y vecinal, a través de:

- I. Los Comités de Participación Social, como órganos honoríficos de enlace y colaboración entre la comunidad y las autoridades municipales; y
- II. Las organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.

Reglamentación de participación

Artículo 34. Los Ayuntamientos expedirán las normas reglamentarias que establezcan los mecanismos y procedimientos que garanticen mayor participación de los ciudadanos en el quehacer municipal y puedan expresar su aprobación o rechazo a los actos del Ayuntamiento, respecto del Bando, reglamentos, circulares, o disposiciones administrativas de observancia general.

Elección de Comités de Participación Social

Artículo 35. Los Comités de Participación Social serán elegidos por los vecinos de cada manzana o unidad mínima de convivencia comunitaria y estarán integrados hasta por cinco de ellos, uno de los cuales lo presidirá.

Convocatoria de elección

Artículo 36. Su elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión de los ayuntamientos. La convocatoria deberá señalar la forma y términos de este proceso y será emitida y publicada por el propio Ayuntamiento cuando menos diez días antes de la fecha en que se lleve a cabo la elección. Sin tales requisitos, la elección carecerá de validez.

Atribuciones de los Comités

Artículo 37. Los Comités de Participación Social, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la consulta popular permanente;
- II. Participar en las acciones tendientes a la integración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo de vigencia trianual y los Programas Operativos anuales;
- III. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- IV. Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, a través del Ayuntamiento, las obras requeridas por la comunidad;
- V. Participar en los Consejos Municipales de Protección Civil;
- VI. Informar, al menos una vez cada tres meses a sus representados, sobre sus proyectos y las actividades realizadas; y

- VII. Por acuerdo de Cabildo, los Comités de Participación Social podrán ser considerados como parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, para efectos de aplicación de fondos federales.

TÍTULO SEGUNDO GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo I Ayuntamiento

Integración del Ayuntamiento

Artículo 38. El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidores por el principio de mayoría relativa; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidores.

La correlación entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los ayuntamientos se componen de cuatro regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con seis regidores de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Requisitos

Artículo 39. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los ayuntamientos, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado, sin que proceda dispensa alguna.

Renuncia por causas graves

Artículo 40. Los cargos de elección popular a que se refiere esta ley, son renunciables sólo por causas graves que calificará la Legislatura del Estado.

Autorización para desempeñar otros cargos

Artículo 41. Durante su encargo los miembros del Ayuntamiento podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñar cargos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades edilicias, a juicio del propio Cabildo.

Capítulo II Instalación del Ayuntamiento

Toma de protesta



Artículo 42. El quince de septiembre del año de la elección, el Presidente Municipal electo rendirá por sí mismo la protesta consignada en la Constitución Política del Estado, quien, a su vez, la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento que tengan el carácter de propietarios.

Casos de suplencia

Artículo 43. Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante no se presenten al acto de toma de protesta, los que sí asistan tomarán posesión y rendirán protesta por sí mismos.

Con carácter de urgente citarán por escrito a los ausentes, para que rindan protesta dentro de las siguientes veinticuatro horas. De no concurrir, sin demora serán llamados los suplentes, mismos que tomarán posesión informando de ello a la Legislatura del Estado.

Casos de sustitución

Artículo 44. Si pese a lo dispuesto en el artículo anterior no se integrase el quórum para que sesione el Ayuntamiento electo, cualquiera de los que rindieron protesta informará sin demora a la Legislatura del Estado para que designen sustitutos entre ciudadanos elegibles, si se trata de los miembros de la planilla electa por el principio de mayoría relativa.

En caso de ausencia de los regidores suplentes, electos por el principio de representación proporcional, se llamará a quien le siga en el orden de prelación de la lista de candidatos respectiva, en los términos de la legislación electoral aplicable.

Entrega-Recepción

Artículo 45. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas y fondos municipales, mediante el procedimiento que señala la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas.

Elección extraordinaria

Artículo 46. Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere verificado la elección del Ayuntamiento o habiéndose efectuado, ésta se declare nula, la Legislatura convocará a elección extraordinaria, en los términos previstos en la legislación electoral.

La Legislatura del Estado designará un Concejo Municipal Interino que gobernará el Municipio, en tanto entra en funciones el nuevo Ayuntamiento.

Capítulo III

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Quórum para sesionar

Artículo 47. Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Tipos de sesiones

Artículo 48. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I. Ordinarias: las que deben realizarse cuando menos, una vez al mes. En los municipios de más de veinticinco mil habitantes deben realizarse por lo menos dos veces al mes durante la segunda y cuarta semana;
- II. Extraordinarias: son las que se realizarán cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o importancia;
- III. Solemnes: las que revisten un ceremonial especial, como la toma de protesta del Ayuntamiento, el informe anual, conmemoración de aniversarios históricos, otorgamiento de reconocimientos y cuando así lo determine el Cabildo; y

- IV. Itinerantes: son las sesiones de Cabildo abierto, tendrán lugar, alternadamente, en el recinto oficial del Cabildo, o en el lugar que acuerden por mayoría los miembros del Ayuntamiento.

Asuntos de sesiones privadas

Artículo 49. Las sesiones de Cabildo serán públicas. Sólo serán sesiones privadas las que versen sobre los siguientes asuntos:

- I. Cuando se trate de procedimientos para el fincamiento de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos municipales, en tanto se emita la resolución administrativa, la que tendrá el carácter de información pública; y
- II. Los que versen en materia de seguridad pública o aquellos que conforme a las leyes de transparencia y acceso a la información pública puedan clasificarse como reservada y aquellos que el Ayuntamiento determine justificadamente.

En estas sesiones estarán presentes los integrantes del Ayuntamiento y personal de la administración municipal que determine el Cabildo.

Convocatoria a sesiones

Artículo 50. El Presidente Municipal convocará a las sesiones cumpliendo los requisitos y formalidades que señala esta ley y, en su caso, el reglamento interior. El citatorio a las sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Las sesiones podrán ser convocadas por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, únicamente cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar.

Se entiende que hay negativa para convocar, cuando ha transcurrido el plazo legal para sesionar o cuando se le haya solicitado por escrito al Presidente Municipal y en el transcurso de tres días hábiles no hubiere convocado.

Plazos para convocar a sesiones

Artículo 51. Las sesiones ordinarias se convocarán con un plazo de cuarenta y ocho horas antes, cuando menos.

Las sesiones extraordinarias o solemnes deben convocarse con un plazo de veinticuatro horas antes, cuando menos.

Elaboración y entrega de citatorios

Artículo 52. El Secretario de Gobierno Municipal elaborará los citatorios para las sesiones de Cabildo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Serán entregados de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento en el domicilio o lugar físico que para el efecto hayan designado;
- II. Podrán ser entregadas a la persona designada previamente por los integrantes del Ayuntamiento; y
- III. Podrán ser enviadas a través de correo electrónico, en caso de que así lo autorice el integrante del Cabildo.

Tipos de votaciones

Artículo 53. Para efectos de la votación se entenderá por:

- I. Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los presentes; y
- II. Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de quienes integren el Cabildo.



En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad, en este supuesto, expresará las razones que motivan su decisión.

Casos de mayoría calificada

Artículo 54. Para su aprobación, se requiere mayoría calificada de votos, en los asuntos siguientes:

- I. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal;
- II. Para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- III. Para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, sin el convenio correspondiente, debe mediar solicitud del Ayuntamiento;
- IV. Para la aprobación de los acuerdos de coordinación o asociación municipal; y
- V. Para crear, modificar o extinguir entidades paramunicipales.

Comparecencia de servidores públicos

Artículo 55. Los ayuntamientos podrán ordenar la comparecencia a las sesiones de Cabildo de cualquier titular de la administración pública municipal, paramunicipal, autoridades y órganos auxiliares, cuando se discuta algún asunto de su competencia.

Invitación a sesiones de Cabildo

Artículo 56. Los poderes públicos del Estado podrán asistir a las sesiones de Cabildo a invitación del Ayuntamiento. Asimismo, podrán concurrir los presidentes Congregacionales y los delegados municipales quienes podrán tomar parte en las deliberaciones, pero sin voto.

Revocación de acuerdos de Cabildo

Artículo 57. Los Ayuntamientos deberán revocar sus acuerdos, de oficio o a petición de parte, cuando se hayan dictado en contra de ésta u otras leyes.

La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material. De haberse producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del Ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.

Actas de Cabildo

Artículo 58. Las actas de las sesiones de los ayuntamientos serán de carácter público, se asentarán en un libro especial, extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se hará constar íntegramente en los libros de actas.

Las sesiones de los ayuntamientos se grabarán y harán constar en actas pormenorizadas de carácter público que firmarán los miembros del Ayuntamiento que asistieron a la sesión, se deberán encuadernar y conservar. Su alteración, pérdida o destrucción, será motivo de responsabilidad.

Capítulo IV

Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos

Comparecencias de funcionarios municipales

Artículo 59. El Presidente Municipal, Síndico, regidores y titulares de la administración pública municipal, estarán obligados a comparecer ante la Legislatura del Estado, cuando ésta lo estime necesario o requiera de alguna información relativa a sus funciones y responsabilidades.



Asimismo, la Legislatura del Estado proporcionará información, asistencia técnica y asesoría a los integrantes del Ayuntamiento, cuando tengan necesidad de ella y con la finalidad de atender asuntos específicos.

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 60. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

I. En materia de gobierno, legalidad y justicia:

- a) Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública municipal, dentro de la primera quincena del mes de septiembre;
- b) Rendir a los Poderes del Estado los informes que les soliciten sobre cualquier asunto de su competencia;
- c) Nombrar a los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio, de la terna propuesta por el Presidente Municipal, y removerlos por causa justificada, así como designar y remover al titular de la Contraloría Municipal y de la Unidad de Transparencia en los términos de la presente ley. En la integración de las ternas se procurará la equidad de género;
- d) Nombrar representantes y apoderados generales o especiales sin perjuicio de las facultades que esta ley confiere a la Síndica o Síndico Municipal;
- e) Dividir políticamente el territorio municipal conforme a las disposiciones de esta ley y demás normas jurídicas aplicables;
- f) Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública cuando fuere necesario;
- g) Aprobar, en su caso, como parte del Constituyente Permanente, las minutas de decreto que le remita la Legislatura del Estado, respecto de reformas a la Constitución Política del Estado;
- h) Expedir y publicar en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares, y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables;
- i) Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacionales y locales correspondientes; y
- j) Resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de las autoridades municipales.

II. En materia de administración pública y planeación:

- a) Crear las áreas administrativas de apoyo necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo, buscando una eficaz atención hacia toda la población;



- b) Constituir la unidad o instituto de planeación encargada de conducir el proceso de planeación del desarrollo municipal, a través del estudio e implementación de proyectos, así como el seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y proyectos en beneficio de la población;
- c) Crear organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación municipal mayoritaria, de conformidad con la capacidad presupuestaria, su programación en los planes de desarrollo municipal, previa aprobación por las dos terceras partes de sus integrantes;
- d) Impulsar y fortalecer el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- e) Procurar la creación de una instancia o unidad municipal encargada de impulsar políticas públicas a favor de la igualdad de género o, en su caso, asociarse con otros municipios para crear organismos intermunicipales;
- f) Constituir el Consejo Municipal de Protección Civil, como órgano interinstitucional de consulta, opinión, decisión y coordinación de acciones en la materia;
- g) Celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado y de asociación con otros municipios del Estado o de otras entidades federativas, así como particulares, previa aprobación de la Legislatura del Estado, cuando así lo disponga la Constitución Política del Estado;
- h) Aprobar y publicar en la Gaceta Municipal, dentro de los cuatro meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo y derivar de éste los programas operativos anuales que resulten necesarios para ejecutar las obras, prestar los servicios y cumplir las funciones de su competencia, para lo cual podrán crear unidades o institutos municipales de planeación;
- i) Enviar al Ejecutivo del Estado los planes y programas municipales que deban considerarse necesarios y procedentes para la coordinación con los programas de carácter regional, estatal y federal; y
- j) Elaborar, con la opinión de la organización sindical, las Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos municipales, publicarlas en la Gaceta Municipal y proceder a su registro ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

III. En materia de hacienda pública municipal:

- a) Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;
- b) Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Para lo cual, en el ámbito de su competencia, se propondrá a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y la aplicación que corresponda, respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de bases para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En coordinación con la Legislatura del Estado y en observancia de la Ley de Catastro del Estado se adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que

sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad;

- c) Aprobar sus presupuestos de egresos, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente la Legislatura del Estado;
- d) Realizar la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación;
- e) Enviar a la Auditoría Superior del Estado los informes mensual y trimestral de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, que contenga, además, una relación detallada del ejercicio presupuestal que se lleve a la fecha, especificando los convenios celebrados que impliquen una modificación a lo presupuestado;
- f) Rendir a la Legislatura del Estado, a más tardar el quince de febrero siguiente a la conclusión del año fiscal, la cuenta pública pormenorizada de su manejo hacendario, para su revisión y fiscalización;
- g) Remitir oportunamente la documentación e informes que les sean requeridos por la Auditoría Superior del Estado;
- h) Publicar en la página oficial de internet del Ayuntamiento o la Gaceta Municipal, la información financiera y complementaria establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de forma trimestral y anual, según corresponda;
- i) Analizar, evaluar y aprobar, en su caso, los informes contables, financieros, de obras y servicios públicos que elaboren las unidades administrativas municipales, que deban presentarse ante la Auditoría Superior del Estado, de conformidad a la normatividad de la materia;
- j) Enviar a la Legislatura, para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera; y
- k) Adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos. Asimismo, decidir, previa autorización de la Legislatura sobre la afectación, uso y destino de los mismos, en su caso, cumplir lo dispuesto por la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.

IV. En materia de obras y servicios públicos:

- a) Programar y ejecutar las obras de infraestructura necesarias, conforme a su presupuesto, para dar satisfacción a la demanda social y cumplir con las funciones y servicios públicos que competen a los municipios;
- b) Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales, en los términos de la presente ley y sus reglamentos;
- c) Construir y contratar obras de apoyo a la producción, comercialización y abasto;
- d) Municipalizar, en su caso, los servicios públicos que estén a cargo de particulares, mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y
- e) Cumplir con eficacia y oportunidad en la prestación de los servicios públicos, revisando permanentemente su calidad e incorporando a la ciudadanía en la evaluación de dichos servicios.



V. En materia de desarrollo económico y social:

- a) Promover la organización de los particulares para que por sí mismos, o en asociación con el gobierno municipal, formulen y evalúen proyectos de inversión que contribuyan al fortalecimiento económico del Municipio, a la creación de empleos y a la modernización y diversificación de las actividades productivas;
- b) Fomentar el desarrollo de infraestructura física para la movilidad interna del Municipio, mediante la ampliación y mantenimiento de las obras viales que permitan el flujo expedito y seguro de personas, vehicular y de mercancías por el territorio municipal;
- c) Llevar a cabo la intermediación entre la industria y el aparato económico local con la sociedad, al prestar gratuitamente los servicios de colocación laboral o profesional para vincular e integrar a las personas que poseen formación académica, capacidades técnicas o manuales, dentro de las cadenas productivas;
- d) Fomentar el desarrollo del comercio local y regional por medio de una eficaz y moderna transportación, comercialización y distribución de productos para el abasto de la población;
- e) Activar e impulsar la producción artesanal, la industria familiar y la utilización de tecnología apropiada, así como el desarrollo de la pequeña y mediana industria agropecuaria;
- f) Crear y actualizar el sistema municipal de información económica, social y estadística, para la elaboración de planes y programas de desarrollo económico, movilidad social y para impulsar el establecimiento de unidades económicas en el Municipio;
- g) Establecer programas permanentes de capacitación empresarial y organización para el trabajo, a efecto de fomentar la constitución de incubadoras de empresas y la formación de emprendedores;
- h) Promover la participación económica de las mujeres, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en áreas urbanas como en las rurales;
- i) Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural integral sustentable y en la producción agrícola y ganadera; además de impulsar la organización económica de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y fraccionamientos rurales, con el propósito de cumplir con las atribuciones que le asignan las leyes en la materia; y
- j) Crear, operar, y actualizar el registro municipal de unidades económicas, que formará parte del registro estatal.

VI. En materia de participación ciudadana:

- a) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;
- b) Captar la demanda ciudadana a través de la consulta popular permanente, del plebiscito, referéndum e iniciativa popular; y
- c) Constituir Comités de Participación Social en los términos señalados por esta ley, propiciando su colaboración y cooperación en la prestación, construcción y conservación de servicios y obras públicas.

VII. En materia de cultura municipal:

- a) Promover y difundir la cultura y la identidad de la comunidad;



- b) Organizar la educación artística, fortalecer las bibliotecas públicas y apoyar los museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;
- c) Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes; y
- d) Ejercer las funciones que, en materia de promoción y gestión cultural, artística y del patrimonio cultural prevengan las leyes y reglamentos en la materia.

VIII. En materia de derechos humanos:

- a) Impulsar y fortalecer, en todas las actividades que desarrolle el Ayuntamiento, el respeto y protección de los derechos humanos;
- b) Orientar a la población sobre las instancias competentes para la defensa y protección de sus derechos humanos;
- c) Promover el conocimiento en la sociedad, de la normatividad relativa a la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación contra las mujeres, derecho al acceso a una vida libre de violencia, incluyendo los mecanismos para su exigibilidad;
- d) Representar y mantener la coordinación del Ayuntamiento con la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y
- e) Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento.

IX. En materia de contabilidad gubernamental:

- a) Participar, en coordinación con el órgano estatal en materia de armonización contable, con el fin de mejorar la implementación de las prácticas en materia de contabilidad gubernamental; y
- b) Establecer las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas emitidas por el órgano nacional en materia de armonización contable, en materia de registros contables, emisión de información financiera, de valoración, valuación y registro del patrimonio.

Facultades concurrentes

Artículo 61. Los Municipios tienen facultades concurrentes con el Estado en las materias siguientes:

- I. Participar en la función social educativa, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones sobre la materia;
- II. Asumir las atribuciones previstas en la ley de salud correspondiente, en los acuerdos y convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, con los Servicios de Salud o entre sí;
- III. Cumplir con la función de Seguridad Pública, en los términos de lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Federal;
- IV. En el ámbito de su competencia, realizar las actividades, acciones y programas generales o especiales de protección civil conforme a las leyes de la materia;
- V. Regular y registrar las actividades comerciales objeto de contribuciones municipales, en términos de los convenios de coordinación fiscal;



- VI. Designar, en el ámbito de su competencia, la titularidad de las Oficialías del Registro Civil;
- VII. Asumir las facultades de protección, conservación y restauración de la ecología y del medio ambiente;
- VIII. Regular las instituciones y asociaciones de asistencia privada;
- IX. Coadyuvar en la elaboración, actualización, instrumentación, control, evaluación y ejecución de los programas regionales cuando se refieran a prioridades y estrategias del desarrollo municipal;
- X. Promover el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;
- XI. Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos federales o estatales, monumentos y demás obras públicas;
- XII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XIII. Prever las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano y promover la corresponsabilidad ciudadana en el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;
- XIV. Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial;
- XV. Participar, conforme a la ley, con autoridades estatales y federales en la resolución de cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades;
- XVI. Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas o registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, de los artículos de consumo y uso popular y denunciar las violaciones ante las autoridades competentes;
- XVIII. Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos y puentes de jurisdicción federal o estatal;
- XIX. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas;
- XX. Participar, con la Federación, el Estado u otros municipios en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional, así como en los correspondientes a las zonas conurbadas y metropolitanas, los cuales deberán estar en concordancia con esta Ley, las normas de la materia y los planes generales;
- XXI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;
- XXII. Impulsar la coordinación de acciones a fin de consolidar los programas estatal y municipales de cultura física, con el fin de erradicar la violencia, siempre con perspectiva de género; y

- XXIII.** Fomentar, con el concurso de los demás órdenes de gobierno, las actividades agropecuarias, industriales, mineras y de servicios que propicien el desarrollo económico.

La concurrencia municipal comprende, la elaboración, ejecución y operación de programas, obras, servicios y acciones, de acuerdo a sus capacidades institucionales, en su caso, conforme a los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren y en los términos que disponga la legislación aplicable.

Prohibiciones al Ayuntamiento

Artículo 62. Los ayuntamientos no podrán en ningún caso:

- I. Ejercer actos de dominio sobre los bienes propiedad del Municipio, sin autorización de la Legislatura del Estado conforme a la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y otros ordenamientos;
- II. Imponer contribuciones que no estén señaladas en las leyes fiscales o decretos expedidos por la Legislatura del Estado;
- III. Recibir el pago por contribuciones municipales en especie;
- IV. Conceder a sus servidores públicos, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén asignados o establecidos en los presupuestos de egresos o fijarles sueldos con base a porcentaje sobre los ingresos y excederse en los pagos por remuneraciones personales que por el desempeño de un empleo, cargo o comisión estén fijadas en dicho presupuesto de egresos;
- V. Incurrir en nepotismo, que consiste en conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubino, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral hasta el cuarto grado; así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción;

Se excluye de esta disposición a los trabajadores que tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración;
- VI. Enajenar, arrendar o concesionar bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio municipal, así como servicios públicos a cualquiera de las personas a las que se refiere la fracción anterior, así como a los integrantes de la administración municipal;
- VII. Autorizar la basificación o contratación de personal en los últimos seis meses de su ejercicio, salvo que exista causa justificada que lo amerite y se apruebe por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, salvo en cumplimiento de un laudo;
- VIII. Conceder salario o compensación alguna, a la persona que desempeñe como titular del Sistema municipal DIF, toda vez que tal cargo es honorífico;
- IX. Ejecutar planes y programas que no sean los aprobados por el Ayuntamiento, a excepción de aquellos que sean consecuencia de urgencias o siniestros y deban realizarse sin demora;
- X. Ejercer y aplicar los recursos públicos en fines distintos a los señalados en los programas a que estén afectos, salvo en caso de siniestro o en cuestiones imprevistas, previo acuerdo de Cabildo; y
- XI. Retener o aplicar para fines distintos las aportaciones que en numerario o en especie hayan enterado a la Hacienda Pública Municipal los sectores social y privado, para la realización de obras de utilidad pública.

Capítulo V Suplencia de Integrantes del Ayuntamiento

Licencias



Artículo 63. Los integrantes del Ayuntamiento necesitan licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las ausencias serán temporales cuando no excedan de quince días naturales y por tiempo indefinido cuando sean por más de quince días; en este supuesto, la autorización o improcedencia, la calificará el Cabildo.

Reincorporación al cargo

Artículo 64. El ejercicio como Presidente Municipal por licencia concedida al titular, terminará cuando:

- I. Culmine el plazo; o
- II. El Presidente sustituido se reincorpore a ejercer el cargo.

Son nulos los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento que nieguen la reincorporación de alguno de sus miembros.

Negativa a entregar el cargo

Artículo 65. Cuando el Presidente sustituto se niegue a entregar el cargo incurrirá en responsabilidad, en este caso, el titular dará aviso a los integrantes del Ayuntamiento, para que se le restituya en el cargo, con la intervención de la Legislatura del Estado.

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66. Las ausencias del Presidente Municipal, si no exceden de quince días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno Municipal y, a falta de éste o ante su negativa, por el Síndico o alguno de los regidores. Si la licencia o ausencia por cualquier causa, excede de los quince días, el Ayuntamiento llamará al suplente para que asuma el cargo por el tiempo que dure la separación del propietario. Si éste no solicitó u obtuvo la licencia, el suplente concluirá el periodo atendiendo al Reglamento Interior. Se informará de ello a la Legislatura del Estado.

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

La ausencia de los regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor, calificadas por el Cabildo o reconocidas por su reglamentación interna.

No se concederán licencias a los regidores si con ello se desintegra el quórum.

El procedimiento a que se refiere este artículo se aplicará a los concejales congregacionales, en cuyo caso las facultades de la Legislatura del Estado las ejercerá el Ayuntamiento respectivo.

Prohibición para desempeñar dos cargos

Artículo 67. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, por tanto, el integrante del Ayuntamiento que durante el periodo de su ejercicio contienda por otro cargo de elección popular y resulte electo para ocuparlo, deberá informar al Cabildo cuál de ellos prefiere desempeñar.

Suplentes y sustitutos



Artículo 68. Las ausencias temporales de las autoridades auxiliares municipales se suplirán por las personas que designe el Ayuntamiento; las que tengan carácter definitivo, no serán suplidas. Para designación de los sustitutos, se estará a lo dispuesto por la presente ley.

Capítulo VI Declaración de Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos

Facultad

Artículo 69. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, mediante el procedimiento que para juicio político o responsabilidad administrativa, establezca el Reglamento General del Poder Legislativo.

Casos de suspensión y desaparición

Artículo 70. Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento se suspende o ha desaparecido, en los casos previstos en la Constitución Política del Estado.

De conformidad con lo anterior, son causas graves para la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento las siguientes:

A. Para la suspensión:

- I. Si en forma reiterada no se ha reunido o sesionado, durante un lapso de tres meses consecutivos; y
- II. Por incumplimiento grave en la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo.

B. Para la desaparición:

- I. Si por cualquier causa se ha desintegrado;
- II. Cuando en forma reiterada, ha tomado acuerdos en contravención a lo dispuesto por la Constitución Federal o por la Constitución Política del Estado; y
- III. Por perturbación grave de la paz pública, y paralización generalizada de las funciones y servicios públicos que implique ingobernabilidad por parte de la autoridad municipal.

Solicitantes

Artículo 71. La suspensión o desaparición de un Ayuntamiento podrá ser solicitada ante la Legislatura del Estado, por el titular del Ejecutivo, por los Diputados o por vecinos del Municipio, en los términos que disponga la ley.

Procedimiento de suspensión

Artículo 72. Si la Legislatura del Estado declara la suspensión de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes y señalará el tiempo de su duración, el cual no podrá ser mayor de cien días naturales, al término del cual, si lo considera procedente, al Ayuntamiento suspendido lo podrá declarar desaparecido, si se actualiza alguna causal para ello.

Concejo Municipal Interino

Artículo 73. En el caso de que no se integre el Ayuntamiento con los suplentes, la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, designará de entre los vecinos del Municipio declarado suspendido, un Concejo Municipal Interino.

Elección o sustitución



Artículo 74. Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro del primer año de su ejercicio, el Concejo Municipal tendrá el carácter de interino y dentro de los tres días siguientes al de su instalación, la Legislatura del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de la legislación electoral aplicable.

Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro de los dos últimos años de su ejercicio, un Concejo Municipal sustituto concluirá el período constitucional.

Lo dispuesto en este artículo deberá ser aplicable en los demás casos de falta absoluta de Ayuntamiento señalados en la Constitución Política del Estado.

En la selección de los vecinos que integrarán el Concejo Municipal, se tomarán en cuenta aquellos que tengan más identificación con los sectores de la población.

Al momento de su instalación, los miembros del Concejo Municipal elegirán a quienes desempeñarán las funciones de Presidente del Concejo, Síndico y regidores. A falta de acuerdo de aquéllos, tales designaciones las hará la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente.

Los Concejos Municipales tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que la Constitución Política del Estado y la presente ley establecen para los ayuntamientos.

Las reglas a que se refiere este artículo, se aplicarán en lo conducente, a los Concejos Congregacionales. En tal caso, las atribuciones de la Legislatura del Estado las ejercerá el Ayuntamiento.

Capítulo VII **Suspensión de los Integrantes de los Ayuntamientos**

Causas de suspensión

Artículo 75. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender a los miembros de los ayuntamientos, por las causas graves siguientes:

- I. Incumplimiento u omisión de las obligaciones que la Ley les confiere, en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;
- II. Abuso de autoridad, prácticas, conductas y acciones que atenten contra el bienestar social o los derechos de los habitantes del Municipio;
- III. Cuando por actos u omisiones pretenda el incumplimiento de las funciones del Ayuntamiento;
- IV. Por violaciones u omisiones en el deber de respetar y hacer cumplir los derechos humanos establecidos conforme el marco constitucional;
- V. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión, de sujeción o vinculación a proceso por delito intencional; y
- VI. Por incapacidad física o mental, debidamente comprobada.

Llamamiento del suplente

Artículo 76. Una vez declarada la suspensión del miembro del Ayuntamiento, la Legislatura del Estado procederá a llamar al respectivo suplente, aplicándose en su caso, lo dispuesto por la presente ley, en materia de excusas y suplencias.

Periodo de suspensión

Artículo 77. La declaratoria de suspensión deberá precisar el periodo de su duración, el cual no podrá ser mayor a cien días naturales, así como las condiciones para la terminación de sus efectos.

Capítulo VIII



Revocación del Mandato a los Integrantes del Ayuntamiento

Causas de revocación del mandato

Artículo 78. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por las causas graves siguientes:

- I. Cuando la declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado, en términos del Reglamento General del Poder Legislativo y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, concluya con sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del servidor público;
- II. No presentarse, sin causa justificada, a la instalación del Ayuntamiento, en términos de esta ley;
- III. Obtener beneficio económico, para sí o para sus familiares en situación de nepotismo, en su provecho, de una concesión de servicio público municipal; de un contrato de obra o servicio público, así como de recursos públicos;
- IV. Utilizar su representación popular, por sí o por interpósita persona, para que la administración pública municipal resuelva positivamente algún negocio o asunto de carácter particular, con beneficio económico para sí o para los familiares a que se refiere la fracción anterior; y
- V. Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada.

Si de los hechos que se investiguen resultare la comisión de algún delito, la Legislatura del Estado lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Decreto de revocación del mandato

Artículo 79. Emitido el decreto de revocación del mandato, la Legislatura del Estado llamará a los suplentes, para que asuman el cargo. Si faltaren éstos, se procederá según lo dispuesto por la presente ley.

TÍTULO TERCERO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, COMISIONES Y AUTORIDADES AUXILIARES

Capítulo I Presidenta o Presidente Municipal

Facultades de la Presidenta o Presidente

Artículo 80. La Presidenta o Presidente Municipal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su respectiva Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- II. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, presidirlas y dirigirlas;
- III. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar;
- IV. Proponer al Ayuntamiento las ternas de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y Direcciones Municipales, en términos de la presente ley. Una vez designados los titulares expedir los nombramientos de manera inmediata;
- V. Inspeccionar las dependencias municipales para cerciorarse de su funcionamiento, tomando aquellas medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal;

- VI. Vigilar que se integren y funcionen los Comités de Participación Social, con equilibrio en el número de mujeres y hombres;
- VII. Vigilar que la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Pública Municipal, se realice con apego a las leyes respectivas;
- VIII. Vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se efectúe con estricto apego al Presupuesto de Egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el Cabildo;
- IX. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, y en los casos que ameriten, con la autorización de la Legislatura del Estado, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;
- X. Visitar los poblados del Municipio, en compañía de las personas que presidan los Comités de Participación Social, para conocer sus problemas e informar de ellos al Ayuntamiento, de manera que puedan tomarse las medidas adecuadas a su solución;
- XI. Concurrir a las reuniones generales o regionales de presidentes municipales a que fuere convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Legislatura;
- XII. Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, conforme al presupuesto aprobado, firmándolas mancomunadamente con el Síndico;
- XIII. Informar al Ayuntamiento de la forma en que ha cumplido sus acuerdos;
- XIV. Informar al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año, en sesión solemne y pública de Cabildo, sobre el estado que guarda la administración municipal y las labores realizadas durante el año;
- XV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;
- XVI. Formar y actualizar el catastro y padrón municipal;
- XVII. Promover la organización y participación ciudadana a través de la consulta popular permanente y de los Comités de Participación Social para fomentar y promover el desarrollo democrático e integral del Municipio;
- XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;
- XIX. Constituir los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, con la participación de representantes de los sectores público, social y privado, y de profesionistas y técnicos que residan dentro de su territorio, en los términos del reglamento respectivo;
- XX. Conducir y coordinar el proceso de planeación del desarrollo municipal conforme a una perspectiva de igualdad de género y enfoque basado en derechos humanos.
- XXI. Proponer, a través de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y para el Desarrollo del Estado, según corresponda, las prioridades, programas y acciones a coordinar con la administración estatal o federal.
- XXII. Someter a consideración del Ayuntamiento, las estrategias que contendrá el Plan Municipal de Desarrollo;

- XXIII. Proponer a la Legislatura del Estado, por acuerdo del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV. Promover campañas de salud, alfabetización e informativas acerca de los derechos y las obligaciones relativos al estado civil de las personas, en cuanto a la institución del matrimonio; así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas en uso en el Estado;
- XXV. Conceder audiencia a los habitantes del Municipio y ser gestor de sus demandas ante las autoridades estatales y federales;
- XXVI. Cuidar se conserven en buen estado los bienes que integran el patrimonio municipal;
- XXVII. Vigilar que los servicios públicos municipales se presten con eficacia y eficiencia y que los recursos financieros se apliquen de acuerdo con las normas que expida la Legislatura por sí o a través de la Auditoría Superior del Estado;
- XXVIII. Promover las actividades cívicas, culturales y de recreación en el Municipio;
- XXIX. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad de género y la erradicación de violencia por motivos de género;
- XXX. Vigilar que la obra pública, se ejecute de acuerdo con las normas y presupuestos aprobados, así como constatar la calidad de los materiales utilizados;
- XXXI. Prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la Policía Preventiva Municipal y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales; y
- XXXII. Las demás facultades que le concedan la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal.

Auxilio de funciones

Artículo 81. Para el cumplimiento de sus obligaciones, el Presidente Municipal podrá auxiliarse en cualquier tiempo de los demás integrantes del Ayuntamiento.

Prohibiciones a la Presidenta o Presidente

Artículo 82. Se prohíbe a la Presidenta o Presidente Municipal:

- I. Distraer los fondos municipales de los fines a que estén destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos;
- II. Imponer contribución, aportación o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos Municipal y otras disposiciones legales;
- III. Incurrir en violación al principio de legalidad, consistente en no ceñir su actuación, a lo que la ley le permite u ordena;
- IV. Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento en los términos de esta ley;
- V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna;
- VI. Consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o maneje fondos municipales;
- VII. Utilizar a los trabajadores o policías municipales para asuntos particulares;



- VIII. Contratar o basificar a los trabajadores sin observar lo previsto en la presente ley o en el Reglamento emitido por el Ayuntamiento para tal efecto;
- IX. Rescindir la relación laboral con los trabajadores sin cumplir con el procedimiento previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas;
- X. Suspender el pago de la remuneración correspondiente, a los integrantes del Ayuntamiento, cuando el recurso esté debidamente presupuestado; y
- XI. Residir, durante su gestión, fuera del territorio municipal, salvo en los casos de los municipios conurbados.

Representación jurídica

Artículo 83. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello;
- II. Cuando el Síndico se niegue a asumirla, de conformidad con los siguientes supuestos:
 - a) Cuando expresamente se niegue a hacerlo;
 - b) Cuando previa notificación por escrito se niegue a ostentar la representación; y
 - c) Cuando injustificadamente deje de atender los juicios y audiencias donde el Ayuntamiento sea parte.

En estos casos se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de que se finquen responsabilidades al Síndico.

Capítulo II

Síndica o Síndico Municipal

Facultades de la Síndica o Síndico

Artículo 84. La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;
- II. Vigilar el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el Presupuesto de Egresos;
- III. Suscribir, en unión con el Presidente Municipal, actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, en los términos de las leyes de la materia;
- IV. Formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio;
- V. Autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- VI. Tener a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y demás disposiciones aplicables;
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se entregue en término legal a la Legislatura, por conducto de la Auditoría Superior del Estado;



- VIII. Vigilar que los servidores públicos del Municipio presenten sus declaraciones de situación patrimonial en términos de ley;
- IX. Practicar, en casos urgentes y en ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas en el término de veinticuatro horas a las autoridades competentes;
- X. Suscribir convenios dentro de los juicios en que el Ayuntamiento sea parte, con excepción de aquellos que requieran de la autorización de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo; y
- XI. Las demás que le asigne el Ayuntamiento o cualquier otra disposición aplicable.

Prohibiciones a la Síndica o Síndico

Artículo 85. La Síndica o Síndico Municipal está impedido para desistirse, transigir, comprometer en arbitrajes, hacer cesión de bienes o arbitrios, salvo autorización expresa que, en cada caso, le otorguen las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Capítulo III Regidoras y Regidores

Facultades de regidoras y regidores

Artículo 86. Las facultades y obligaciones de las regidoras y regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente, con voz y voto, a las sesiones de Cabildo, vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- II. Vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento a través de sus comisiones y programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;
- III. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proponer al Ayuntamiento las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y el desarrollo del Municipio;
- V. Presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, deliberar y votar sobre los mismos;
- VI. Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de Bando de Policía y Gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- VII. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento para fortalecer la consulta popular permanente;
- VIII. Formar parte de las comisiones para las que fueren designados;
- IX. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley, bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción;
- X. Proponer ante la Tesorería, la Síndica o Síndico Municipal y el Cabildo, prioridades de gasto para la proyección y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio;

- XI. Vigilar y evaluar la aplicación y cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas operativos anuales;
- XII. Solicitar, en coordinación con la Contraloría Municipal, informes a empresas, instituciones o asociaciones públicas y privadas que reciban y manejen recursos económicos del Municipio para constatar que su destino sea conforme al programa que lo autorizó;
- XIII. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos para los que fueren citados por el Presidente Municipal o por el Cabildo;
- XIV. Vigilar y tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del Municipio, dando cuenta oportunamente al Ayuntamiento y, en su caso, al Presidente Municipal;
- XV. Informar trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, en sesión ordinaria del Ayuntamiento;
- XVI. Asistir a las oficinas del gobierno municipal al desempeño de sus comisiones, los días y horas que señale el Reglamento Interior o lo acuerde el Cabildo;
- XVII. Tener acceso a las actas de Cabildo y demás información documental relacionada con el gobierno municipal, pudiendo obtener copias certificadas de tales documentos; y
- XVIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV Comisiones del Ayuntamiento

Tipos de Comisiones

Artículo 87. El Ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus integrantes, en los términos que establezca su Reglamento Interior, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar problemas, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

Las comisiones serán permanentes o especiales, según sus necesidades y de conformidad con su Reglamento Interior.

A propuesta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales para el estudio de determinado asunto o para la ejecución de un trabajo específico.

Denominación de las Comisiones

Artículo 88. Las Comisiones permanentes podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Gobernación y Seguridad Pública, que presidirá el Presidente Municipal;
- II. Hacienda y Vigilancia, que presidirá el Síndico Municipal;
- III. Servicios públicos municipales;
- IV. Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad;
- V. Planeación, Urbanismo y Obras Públicas;
- VI. Desarrollo Económico;
- VII. Desarrollo Social;
- VIII. Desarrollo Rural Sustentable;

- IX. Derechos Humanos;
- X. Igualdad de Género;
- XI. Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- XII. Otras ramas de la administración, por determinación del Ayuntamiento y de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Los presidentes de Comisiones deberán presentar, dentro de los sesenta días posteriores a la integración, para la aprobación del Cabildo, un programa general de trabajo, a desarrollar durante el periodo constitucional para el que fueron electos.

Facultades de las Comisiones

Artículo 89. Las comisiones tienen facultades para solicitar informes y toda clase de documentos a servidores públicos y a cualquier dependencia pública municipal, incluso, hacer comparecer a los funcionarios de esta entidad.

Capítulo V Autoridades Auxiliares

Concejales y delegados

Artículo 90. Los ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En los centros de población de los municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delegado Municipal se elegirá un suplente.

Elección de delegados

Artículo 91. Mediante acuerdo de Cabildo, se convocará a los habitantes de los centros de población de su respectivo Municipio, dentro de los primeros cinco días del mes de octubre siguiente a la elección de los ayuntamientos, para que en asamblea de ciudadanos que habrá de realizarse a más tardar el quince del propio mes, elijan a los Delegados Municipales y a sus suplentes, mediante el procedimiento que disponga el reglamento de elecciones o el acuerdo de Cabildo respectivo.

Requisitos para ser Delegado

Artículo 92. Los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos para ser Regidor. Durante el tiempo en que ejerzan la titularidad del cargo, recibirán la remuneración económica que el Ayuntamiento determine en su Presupuesto de Egresos.

Facultades de los delegados

Artículo 93. Los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes generales, federales y estatales, el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los ayuntamientos;
- II. Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo dispuesto en esta ley;
- III. Recibir capacitación del Ayuntamiento sobre sus facultades y competencias;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;



- V. Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto;
- VI. Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;
- VII. Expedir, gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el Secretario de Gobierno Municipal;
- VIII. Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente, así como rendir trimestralmente, informe del mismo;
- IX. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;
- X. Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;
- XI. Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público; y
- XII. Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

Remoción de delegados

Artículo 94. Los ayuntamientos podrán remover, por causa justificada, a los Delegados Municipales, a petición por escrito de por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo eligieron.

La remoción podrá concederse una vez que se haya otorgado la garantía del debido proceso establecida en la Constitución Federal.

TÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Capítulo I Dependencias Municipales

Integración de la administración municipal

Artículo 95. El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las dependencias y organismos que integran la administración pública municipal centralizada y paramunicipal.

Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría de Gobierno Municipal, una Tesorería, una Contraloría, en su caso, las direcciones que esta ley señala, y los servidores públicos que la administración municipal requiera y señale el Reglamento Interior conforme al presupuesto respectivo.

Nombramiento de titulares

Artículo 96. Los nombramientos de los titulares de la administración municipal, excepto la Contraloría, los expedirá el Ayuntamiento a propuesta de ternas que formule el Presidente Municipal, las cuales se procurará se integren con equidad de género.

Dependencias y organismos

Artículo 97. El Presidente Municipal, de acuerdo con las necesidades administrativas y con la disponibilidad de recursos financieros, podrá proponer ante el Ayuntamiento la creación de las dependencias u organismos descentralizados que sean indispensables para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública.



Las dependencias y organismos descentralizados se crearán por acuerdo emitido por el Ayuntamiento en el que se señalen sus funciones y competencias, así como en los reglamentos respectivos.

Dependencias sugeridas

Artículo 98. El Ayuntamiento podrá contar con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno Municipal;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal;
- IV. Dirección de Desarrollo Económico y Social;
- V. Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- VI. Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad;
- VII. Dirección de Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- VIII. Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IX. Coordinación de Protección Civil;
- X. Dirección de Atención a Migrantes, en aquellos municipios de alta vocación migrante y previa aprobación del Cabildo;
- XI. Unidad o Instituto Municipal de las Mujeres;
- XII. Cronista Municipal;
- XIII. Unidad de Transparencia Municipal; y
- XIV. Unidad o Instituto de Planeación Municipal.

Requisitos de los titulares

Artículo 99. Son requisitos para ser titular de una dependencia municipal:

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno uso de sus derechos políticos;
- II. Residir en el Municipio, cuando menos un año antes de su designación;
- III. Acreditar educación media superior y experiencia en la materia.

En municipios mayores de veinticinco mil habitantes, además de la experiencia en la materia, deberá acreditar mediante cédula profesional nivel de licenciatura en las áreas afines al cargo;

- IV. No haber sido condenado en sentencia firme o ejecutoria por delito intencional; y
- V. Tener reconocida capacidad y honestidad.

Capítulo II Secretaría de Gobierno Municipal



Facultades de la Secretaría de Gobierno

Artículo 100. Son facultades y obligaciones del titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, las siguientes:

- I. Atender las actividades específicas que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- II. Elaborar y entregar con la anticipación que señala esta ley, los citatorios a los miembros del Ayuntamiento, para las Sesiones de Cabildo, mencionando en la notificación la propuesta del orden del día, lugar, hora y fecha de las mismas;
- III. Presentar en la primera sesión de Cabildo de cada mes, relación del número y contenido de los expedientes que se hayan turnado a comisiones, dando cuenta de los resultados en el mes anterior y de los asuntos que se encuentran pendientes;
- IV. Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas de Cabildo en el libro correspondiente;
- V. Validar con su firma las actas y documentos expedidos por el Ayuntamiento;
- VI. Expedir y certificar copias de documentos, con acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- VII. Recibir y dar trámite a los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra de actos y resoluciones administrativas de las autoridades municipales, así como preparar los dictámenes de resolución y someterlos a la decisión del Ayuntamiento;
- VIII. Formular los proyectos de reglamentos municipales y someterlos a la consideración del Ayuntamiento;
- IX. Recopilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y vigilar su correcta aplicación;
- X. Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos municipales;
- XI. Administrar y custodiar el Archivo Municipal;
- XII. Elaborar el programa de necesidades de bienes y servicios que requieran las diversas dependencias administrativas;
- XIII. Reclutar, seleccionar y promover la capacitación del personal que requieran los diversos órganos de la administración municipal y hacer la propuesta de contratación al Cabildo;
- XIV. Diseñar y proponer al Ayuntamiento el Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servidor Público;
- XV. Registrar y controlar la correspondencia oficial e informar al Cabildo de la misma;
- XVI. Formular el inventario de bienes muebles e inmuebles que conformen el patrimonio del Municipio, en coordinación con el Síndico Municipal y atendiendo la normatividad en materia de armonización contable;
- XVII. La edición, distribución y difusión de la Gaceta Municipal, así como gestionar las publicaciones en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;
- XVIII. Observar y hacer cumplir debidamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos; y



XIX. Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

Capítulo III Tesorería Municipal

Recaudación de ingresos

Artículo 101. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley.

Posesión del cargo

Artículo 102. Los titulares de la Tesorería Municipal tomarán posesión de su cargo, de acuerdo con el procedimiento que determine la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas.

Facultades de la Tesorería Municipal

Artículo 103. Son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal las siguientes:

- I. Coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación, contabilidad y gasto público municipales;
- II. Llevar la contabilidad en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, así como el control del ejercicio presupuestal;
- III. Administrar, registrar y controlar lo relativo a la valoración y valuación del patrimonio municipal conforme la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- IV. Recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales;
- V. Formular los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera;
- VI. Manejar los fondos y valores con estricto apego al Presupuesto de Egresos;
- VII. Establecer un sistema de inspección, control y ejecución fiscal;
- VIII. Elaborar y presentar la información financiera del Ayuntamiento de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- IX. Promover y mantener los mecanismos de coordinación fiscal con las autoridades estatales y federales;
- X. Mantener actualizados los sistemas contables y financieros del Ayuntamiento;
- XI. Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;
- XII. Elaborar y actualizar permanentemente los padrones de contribuyentes;
- XIII. Realizar campañas periódicas de regulación fiscal de contribuyentes;
- XIV. Determinar las contribuciones sujetas a convenios con el gobierno estatal;
- XV. Presentar al Presidente Municipal para su autorización las órdenes de pago que correspondan, conforme al presupuesto aprobado;
- XVI. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio;

- XVII. Dar cumplimiento a los acuerdos, órdenes o disposiciones que por escrito le dé el Ayuntamiento;
- XVIII. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, acompañada del acta de autorización del Cabildo, las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas;
- XIX. Notificar al Cabildo lo relativo a las faltas oficiales y deficiencias en que incurran los trabajadores de su dependencia;
- XX. Tomar las medidas necesarias para el arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de oficina;
- XXI. Expedir copias certificadas de los documentos bajo su custodia, por acuerdo escrito del Ayuntamiento;
- XXII. Ejecutar los convenios de coordinación fiscal y administrativa;
- XXIII. Informar al Ayuntamiento, con la periodicidad que éste determine, sobre el comportamiento de la deuda pública;
- XXIV. Incoar el procedimiento económico coactivo;
- XXV. Formular la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior, conjuntamente con el Síndico y la Comisión de Hacienda; y
- XXVI. Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

Capítulo IV Contraloría Municipal

Designación de la Contraloría municipal

Artículo 104. La vigilancia, el control interno, la supervisión, evaluación del ejercicio de los recursos, la disciplina financiera y presupuestaria, así como el funcionamiento administrativo de los Municipios estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento conforme a la terna que proponga la primera minoría de regidores integrantes del Cabildo.

La primera minoría es la conformada por el partido político que, por sí mismo, hubiere ocupado el segundo lugar de la votación válida emitida en la respectiva elección municipal.

La propuesta deberá presentarse dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal deberá convocar a sesión de Cabildo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, para designar al titular de la Contraloría Municipal. La sesión se llevará a cabo aunque no se haya recibido la propuesta.

Sólo en caso de que la primera minoría no presente la propuesta dentro del plazo de diez días referido, el Presidente Municipal podrá proponer la terna para elegir el titular de la Contraloría. En tal caso, el Cabildo hará la designación por mayoría calificada.

Cuando por cualquier causa se presente la ausencia o remoción del titular de la Contraloría, la primera minoría conserva el derecho de presentar nueva terna para cubrir el cargo.

El Contralor no podrá ser designado para dos períodos consecutivos.



Facultades de la Contraloría Municipal

Artículo 105. Son facultades y obligaciones del titular de la Contraloría Municipal:

- I. Vigilar y verificar el uso correcto de los recursos propios, así como los que la Federación y el Estado transfieran al Municipio, de conformidad con la normatividad establecida en materia de control y evaluación;
- II. Inspeccionar el gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;
- III. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de:
 - a) Sistemas de registro de contabilidad gubernamental;
 - b) Contratación, basificación y pago de personal;
 - c) Contratación de servicios y obra pública; y
 - d) Adquisición, arrendamientos, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, registro, valuación y valoración del patrimonio, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración municipal;
- IV. Auditar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, contabilidad gubernamental, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la administración municipal;
- V. Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con la administración municipal, de conformidad con las normas que al efecto se emitan por el Ayuntamiento;
- VI. Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, para que los servidores públicos municipales que deban hacerlo, presenten oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial;
- VII. Conocer e investigar los hechos u omisiones de los servidores públicos municipales que no sean miembros del Cabildo, para que el Ayuntamiento decida si se fincan o no, responsabilidades administrativas;
- VIII. Aportar al Síndico Municipal los elementos suficientes para que se hagan las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, en caso de probable delito;
- IX. Verificar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos;
- X. Programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal informando del resultado al Cabildo y a la Auditoría Superior del Estado, para que en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes;
- XI. Revisar y verificar la información financiera, presupuestal y programática, así como las cuentas públicas;
- XII. Informar trimestralmente al Ayuntamiento y a la Auditoría Superior del Estado sobre las acciones y actividades de la Contraloría; y
- XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas sobre la materia, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Capítulo V
Dirección de Desarrollo Económico y Social

Atribución general

Artículo 106. La Dirección de Desarrollo Económico y Social tiene bajo su cargo, ya sea en forma directa o en coordinación con otras instancias, la formulación, conducción y evaluación de la política general del desarrollo económico y social del Municipio, en congruencia con la estatal y federal.

Facultades específicas

Artículo 107. Son obligaciones y facultades del titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Social:

- I. Coordinar y programar las actividades correspondientes a la consulta popular permanente, para la elaboración y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos anuales que de él se deriven;
- II. Formar los Comités de Participación Social, alentar una permanente comunicación entre el Ayuntamiento y la comunidad para promover campañas y difundir programas del gobierno municipal;
- III. Diseñar el esquema operativo para el registro, clasificación y expresión de la demanda ciudadana, en la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- IV. Promover la organización de grupos indígenas, campesinos y urbanos; mujeres de comunidades campesinas y zonas urbanas marginadas, de asociaciones de trabajadores migrantes en el extranjero o en otras entidades del país, a efecto de que se involucren en las actividades económicas y sociales, que fomenten su propio desarrollo;
- V. Alentar el compromiso comunitario para lograr un desarrollo justo, que contemple el cuidado de los ecosistemas; los asentamientos humanos equilibrados, que permitan la explotación racional de los recursos naturales para fomentar el empleo permanente y permitan la disminución del costo de los servicios públicos;
- VI. Promover el establecimiento de programas de simplificación, desregulación y transparencia administrativa para facilitar la actividad económica;
- VII. Auxiliar al Presidente Municipal en la ejecución del programa de mejora regulatoria que autorice el Cabildo en los términos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- VIII. Integrarse al Sistema de Apertura Rápida de Empresas y Ventanillas Únicas de Gestión, en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno, en los términos que establece la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- IX. Promover y difundir, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, dentro y fuera del Municipio, las ventajas competitivas que se ofrecen en la localidad a la inversión productiva, al mismo tiempo de impulsar en el sector privado, la investigación y desarrollo de proyectos para atraer capitales de inversión;
- X. Impartir talleres y organizar foros de capacitación, tanto del sector empresarial como del sector laboral, en coordinación con el Gobierno del Estado e instituciones y organismos públicos y privados, para lograr mayores niveles de productividad y calidad de la base empresarial;
- XI. Impulsar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura comercial e industrial;

- XII. Coordinar y promover las obras de carácter social que contribuyan a disminuir los desequilibrios del campo y las ciudades y fortalezcan el combate a la pobreza en general y a la pobreza extrema en particular; y
- XIII. Participar en la formulación de los programas de salud, asistencia social, vivienda de interés social y popular, educación para la salud, así como en campañas permanentes contra la drogadicción, alcoholismo y la delincuencia, principalmente juvenil, procurando la creación de centros para su atención, en coordinación con organismos públicos, sociales y privados.

Capítulo VI **Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales**

Atribución de la Dirección

Artículo 108. La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales tiene a su cargo en forma directa o en coordinación con otras instancias, la construcción de obras y la administración de los servicios públicos a cargo del Municipio.

Facultades específicas

Artículo 109. El titular de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Planear y coordinarse, en su caso, con las instancias que participen en la construcción de las obras de beneficio colectivo que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley;
- II. Vigilar el mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipo destinados a la prestación de algún servicio público;
- III. Organizar y supervisar la prestación y administración de los diversos servicios públicos;
- IV. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano del Estado, Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, el reglamento de esta ley y los reglamentos municipales en la materia;
- V. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones rindiendo los informes respectivos al Ayuntamiento, para los fines que correspondan;
- VI. Vigilar que se respete la ley, respecto del uso del suelo y preservación de las reservas territoriales;
- VII. Cuidar y conservar el patrimonio histórico y zonas típicas del Municipio;
- VIII. Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley, aplicando las sanciones que corresponda; y
- IX. Recabar planos y proyectos de obra pública o privada, y otorgar o negar su autorización.

Capítulo VII **Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad**

Facultad general

Artículo 110. La Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, es el órgano encargado de preservar el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el ámbito municipal.



Facultades específicas

Artículo 111. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad:

- I. Formular y conducir la política ambiental en el Municipio, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y demás disposiciones aplicables;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables, para la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles, con la participación que de acuerdo a la legislación corresponda al Estado;
- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en materia de prevención y control de los efectos sobre medio ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de acuerdo con la legislación en la materia;
- V. Intervenir en la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación aplicable;
- VI. Aplicar las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a legislación vigente sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación aplicables corresponda al Gobierno del Estado;
- VIII. Formular los programas de ordenamiento ecológico local del territorio de acuerdo con la legislación aplicable, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;
- IX. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- X. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la aplicación y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental expedidas por la federación;
- XI. Formular la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XIII. Elaborar y someter a la consideración del Ayuntamiento, el programa municipal de protección al ambiente, el cual estará articulado a los planes y programas federales, estatales y regionales;

- XIV. Proporcionar asesoría, atención y orientación a los habitantes del Municipio en materia ambiental;
- XV. Proponer a la Secretaría de Educación, la inclusión de temas ambientales para que se establezcan en los planes y programas educativos;
- XVI. Formular la política forestal y participar en la restauración de los ecosistemas y recursos forestales del Municipio, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones aplicables;
- XVII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política nacional en materia de vida silvestre, de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre y la legislación aplicable, y
- XVIII. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos correspondientes.

Capítulo VIII **Dirección de Desarrollo Rural Integral Sustentable**

Atribución general

Artículo 112. La Dirección de Desarrollo Rural Integral Sustentable es el órgano encargado de promover el desarrollo rural integral sustentable en el ámbito municipal.

Atribuciones específicas

Artículo 113. Corresponden a la Dirección de Desarrollo Rural Sustentable, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, diseñar y formular las propuestas de acciones, programas y políticas municipales de desarrollo rural integral sustentable;
- II. Formular los estudios, proyectos y propuestas de actividades vinculados al Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con el enfoque de desarrollo rural integral sustentable;
- III. Coordinar los trabajos de integración y operación del Programa Estatal Especial Concurrente; de Extensionismo Rural, de autosuficiencia alimentaria y demás establecidos en la legislación estatal;
- IV. Promover la participación de organismos públicos, privados, productivos y sociales no gubernamentales en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;
- V. Establecer los vínculos institucionales del Municipio con los productores, comercializadoras, agroindustrias, organizaciones o asociaciones y demás instancias que se relacionen con el medio rural y, en su caso, sean beneficiarios de algún programa gubernamental;
- VI. Establecer, en conjunto con las comunidades y los grupos de trabajo del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, la problemática del entorno rural del Municipio y la identificación de las alternativas viables que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de su población;
- VII. Identificar y promover la vinculación del Ayuntamiento con programas prioritarios nacionales y estatales de desarrollo económico, hacia los cuales se canalicen apoyos financieros susceptibles de descentralizarse hacia los municipios;
- VIII. Promover y mantener coordinación con las diferentes instancias que celebren convenios con el Municipio y aquellas que provean servicios y programas institucionales para el desarrollo rural integral sustentable;
- IX. Promover y difundir los programas de apoyo al campo y a los productores, derivados de los convenios de colaboración que se celebren con el Estado y la Federación;



- X. Promover acciones de conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales como el suelo, agua, bosques, agostaderos, paisaje y biodiversidad, haciendo un uso racional y sustentable de los mismos;
- XI. Organizar y operar la Ventanilla Única de trámites y servicios para el desarrollo rural;
- XII. Brindar asesoría y apoyo técnico a las dependencias municipales en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación de planes y programas de desarrollo rural, que sean promovidos por la administración pública municipal;
- XIII. Coordinar los programas descentralizados y municipalizados derivados de los convenios celebrados por el Municipio con entidades del Estado y la Federación y establecer las medidas necesarias para su control y evaluación de conformidad con las reglas de operación aplicables;
- XIV. Coordinar los programas, proyectos y servicios derivados de los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral Sustentable y gestionar los apoyos institucionales requeridos para tal efecto;
- XV. Participar en los grupos de trabajo del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y demás consejos consultivos estatales y municipales, comités, comisiones y subcomisiones públicas, mixtas y privadas relativas al desarrollo rural en el Municipio;
- XVI. Promover convenios de concertación con los sectores públicos, social y privado para la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de actividades productivas en el sector rural, así como el respaldo organizacional y técnico para la integración de cadenas productivas y capacitación de los agentes participantes de las mismas. Impartir talleres y cursos de capacitación para los siguientes rubros:
 - a) El empleo de nuevas tecnologías, la implementación de sistemas agroecológicos y silvícolas, y la aplicación de nuevas metodologías de extensión agropecuaria y forestal;
 - b) Asistencia técnico-financiera a los productores a través de mecanismos de información respecto a las reglas de operación y acceso a los programas municipales, estatales y federales, públicos o privados de fomento agropecuario, así como a las diversas fuentes de financiamiento;
 - c) La constitución de cooperativas para el desarrollo;
- XVII. Coordinar sus programas y actividades con el área de ecología y medio ambiente municipal y auspiciar entre la población rural prácticas económicas sociales con enfoque de sustentabilidad;
- XVIII. Vincular a los productores del Municipio con los prestadores de servicios profesionales para contratar asesoría, capacitación y asistencia técnica, así como dar seguimiento y evaluar el desempeño de los prestadores que hayan desarrollado sus trabajos en el Municipio; y
- XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos correspondientes.

Capítulo IX **Dirección de Seguridad Pública**

Corporaciones de seguridad

Artículo 114. La Dirección de Seguridad Pública Municipal se integrará con las corporaciones siguientes:

- I. Policía Preventiva Municipal; y
- II. Tránsito Municipal.



Los Delegados municipales actuarán en el ámbito de su competencia, como auxiliares de las corporaciones.

Órgano de seguridad pública

Artículo 115. La Dirección de Seguridad Pública Municipal es el órgano encargado de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, con estricto apego a derecho; prevenir el delito y sancionar las infracciones al bando y reglamentos municipales.

Potestad en seguridad pública

Artículo 116. La Seguridad Pública Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la legislación en la materia y el reglamento respectivo. Acatará las órdenes que el titular del Ejecutivo del Estado le transmita, en los casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Atribuciones específicas

Artículo 117. La Dirección de Seguridad Pública Municipal desempeñará, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y conservar la seguridad, el orden y la tranquilidad pública;
- II. Proponer al Ayuntamiento la realización de campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;
- III. Elaborar el proyecto de Programa Municipal de Seguridad Pública y entregarlo al Presidente Municipal, con el fin de que éste lo presente, para su aprobación, al Ayuntamiento;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios en la materia con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado;
- V. Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales y colaborar en el procedimiento de reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, en términos de las convocatorias que para el efecto se expidan;
- VI. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de Seguridad Pública, a través de los consejos ciudadanos de seguridad pública municipal;
- VII. Rendir, por escrito, trimestralmente, un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del Programa Municipal de Seguridad Pública, así como de la situación que en la materia prevalezca en el Municipio;
- VIII. Servir y auxiliar a la comunidad de manera eficaz, honesta y con apego a la ley;
- IX. Respetar y hacer respetar la ley, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, y los reglamentos relativos a su función;
- X. Vigilar y conservar el orden y el buen funcionamiento de la vialidad en el desplazamiento de personas y vehículos;
- XI. Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte informativo de los acontecimientos que en materia de seguridad pública ocurran en el Municipio;
- XII. Sancionar a los infractores de la ley, bando municipal y reglamentos; y

XIII. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos respectivos.

Capítulo X Coordinación de Protección Civil

Atribución general

Artículo 118. La Coordinación de Protección Civil es un órgano dependiente de la administración pública municipal; tendrá a su cargo la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de protección civil y las actividades que en la materia competen a los municipios, con excepción de las facultades que correspondan a otras autoridades.

Atribuciones específicas

Artículo 119. La Coordinación de Protección Civil, además de lo previsto en el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir y controlar, mediante la organización de un primer nivel de respuesta, las emergencias y contingencias que se presenten en el ámbito de su competencia, así como la elaboración de diagnósticos de riesgo ante la posible ocurrencia de un accidente o desastre;
- II. Establecer las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes, por infracciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas y los reglamentos respectivos;
- III. Elaborar y presentar, para su aprobación, al Consejo Municipal de Protección Civil, el proyecto de Programa de Protección Civil Municipal;
- IV. Promover y difundir, en el ámbito de su competencia, la cultura de la protección civil entre la sociedad;
- V. Coordinar y supervisar el desempeño de los grupos voluntarios del municipio respectivo, previamente registrados ante la Dirección Estatal, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Presentar al Consejo Municipal los proyectos de reformas a los reglamentos municipales relacionados con la protección civil;
- VII. Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
- VIII. Remitir mensualmente a la Dirección Estatal, la actualización de la información del Atlas Municipal de Riesgos, para la actualización del Atlas Estatal de Riesgos; de igual manera, deberán remitir un informe mensual de sus actividades, conforme al formato que para ello establezca la Dirección Estatal;
- IX. Vigilar la implementación y ejecución de un programa interno de protección civil, en todos los inmuebles públicos y privados localizados en la circunscripción municipal de su competencia;
- X. Presentar ante el respectivo Consejo Municipal, durante el mes de febrero de cada año, la propuesta del programa municipal de protección civil o sus actualizaciones, así como de los planes y programas básicos que de él se desprendan;
- XI. Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia, solicitando para ello la información necesaria a las instancias de los sectores público, privado y social;
- XII. Organizar y reglamentar las actividades del Cuerpo de Bomberos;
- XIII. Practicar visitas periódicas de verificación o inspección, por sí o en conjunto con la Dirección Estatal, a cualquier establecimiento, negocio o industria, por medio del personal debidamente



autorizado y acreditado, de conformidad con la presente ley, la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, y los reglamentos respectivos, debiendo informar de manera trimestral al Consejo Municipal de las visitas de verificación practicadas;

- XIV. Rendir un informe de actividades, de manera semestral, al Consejo Municipal de Protección Civil; y
- XV. Las demás funciones afines a las anteriores que le confiera el Ayuntamiento, así como esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Programa de Protección Civil

Artículo 120. El Programa de Protección Civil Municipal es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema nacional y estatal de protección civil, con el propósito de proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

En la elaboración del Programa de Protección Civil Municipal, deben considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad estatal en materia de planeación.

Capítulo XI Dirección de Atención a Migrantes

Atención a migrantes

Artículo 121. La Dirección de Atención a Migrantes es el órgano encargado de promover y prestar servicios de información, orientación y asesoría en materia de atención, apoyo a migrantes y sus familias.

Facultades de la Dirección

Artículo 122. Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección de Atención a Migrantes:

- I. Diseñar las políticas, programas y proyectos municipales, que habrán de presentarse al Ayuntamiento en materia de atención a migrantes y sus familias en el Municipio;
- II. Brindar atención, orientación y asesoría a los migrantes del Municipio que lo requieran;
- III. Impulsar y promover la vinculación del Municipio y sus comunidades, con los clubes, grupos y organizaciones de migrantes en el extranjero;
- IV. Promover la suscripción de convenios entre el Municipio, el Gobierno del Estado, los clubes y las organizaciones de migrantes;
- V. Ser el órgano de enlace, apoyo y gestión entre los migrantes, sus familias y comunidades de origen en el Municipio;
- VI. Impulsar de manera coordinada con los clubes, grupos y organizaciones de migrantes, la realización de proyectos y programas de beneficio y obra social, así como el desarrollo de proyectos productivos en las comunidades de origen;
- VII. Promover la difusión de la cultura y las tradiciones del Municipio con los clubes de migrantes en el extranjero, así como la difusión de una cultura binacional en las comunidades de origen;
- VIII. Realizar en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación en el Estado, campañas de atención a jóvenes de familias migrantes, a fin de garantizar el bienestar social de los migrantes y sus familias;

- IX. Promover conjuntamente con la Secretaría del Zacatecano Migrante, la capacitación de los integrantes del Ayuntamiento y de los servicios públicos de la administración pública municipal, para la atención y sensibilización de la problemática migratoria;
- X. Realizar campañas de difusión para promover el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes en el Municipio, especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Municipio;
- XI. Brindar orientación y apoyo a las familias de los migrantes que pierdan la vida fuera del territorio estatal; y
- XII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo XII **Unidad o Instituto Municipal de las Mujeres**

Facultades

Artículo 123. La Unidad o Instituto Municipal de las Mujeres tendrá, en su caso las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres consagrados constitucionalmente;
- II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Municipal de Desarrollo, y en el Presupuesto de Egresos;
- III. Coordinar acciones con dependencias y entidades de los tres órdenes del gobierno, así como con instituciones y organismos de los sectores social, académico y privado, con la finalidad de promover la participación de los mismos en las políticas y acciones desarrollados en el Municipio para el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Promover ante los Ayuntamientos la participación de las mujeres en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como en otros órganos de participación ciudadana de carácter municipal;
- V. Emitir las opiniones que le sean solicitadas por el Ayuntamiento, en la materia de su competencia;
- VI. Promover el respeto de los derechos humanos de las niñas y fomentar su desarrollo en condiciones de igualdad en el Municipio;
- VII. Coordinar con las autoridades competentes, programas de atención psicoemocional y asistencia jurídica a las mujeres que sean objeto de cualquier tipo de violencia en el Municipio;
- VIII. Proponer políticas y programas municipales de apoyo a personas cuidadoras de personas con discapacidad y adultas mayores, y gestionar los recursos federales y estatales necesarios para el funcionamiento de estos programas;
- IX. Promover la inclusión igualitaria de hombres y mujeres en los servicios de cuidados a las personas con discapacidad y adultas mayores;
- X. Elaborar, promover y desarrollar programas de sensibilización y proyectos sociales y culturales sobre la perspectiva de género y no discriminación; y
- XI. Las demás que le confiera la presente ley, su Reglamento Interno y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo XIII



Cronista Municipal

Cronista titular

Artículo 124. El Cronista Municipal será una persona con manifiesto conocimiento e interés en el estudio, la investigación histórica, las costumbres y tradiciones del Municipio. Será el encargado de coordinar y dirigir los trabajos de los cronistas adjuntos.

El Ayuntamiento emitirá convocatoria pública para designar al Cronista Municipal y los cronistas adjuntos y serán nombrados en sesión de Cabildo.

Facultades del Cronista Municipal

Artículo 125. Son atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:

- I. Elaborar la crónica sobre los hechos más relevantes, por orden del tiempo;
- II. Llevar a cabo la integración, conservación y enriquecimiento de los archivos históricos del Municipio;
- III. Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;
- IV. Emitir su opinión para la edición de libros, revistas, videos, películas y otras formas de comunicación, que tiendan a difundir y preservar la vida y memoria municipales; y
- V. Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

El Ayuntamiento destinará la remuneración y el presupuesto necesario para el cabal cumplimiento de esas funciones.

Casos de sustitución

Artículo 126. El Cronista Municipal podrá ser sustituido en los siguientes casos:

- I. Por fallecimiento, enfermedad grave, o incapacidad física o mental debidamente comprobada que le impida el ejercicio del cargo;
- II. Por la autenticación de hechos históricos falsos;
- III. Renuncia;
- IV. Por incumplimiento de sus funciones; y
- V. Cambio de residencia fuera del Municipio sin la autorización del Ayuntamiento.

Cronistas adjuntos

Artículo 127. Los cronistas adjuntos serán especializados y regionales.

Los cronistas adjuntos especializados deben tener licenciatura en historia o estudios profesionales del área de las humanidades.

Los cronistas adjuntos regionales solo se podrán designar cuando, por la naturaleza geográfica, cultural, histórica y demográfica del Municipio se requieran.

El Ayuntamiento podrá designar cronistas en los poblados distintos a la cabecera municipal, quienes se coordinarán en sus investigaciones y relatos con el Cronista Municipal.

Capítulo XIV Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Derecho a la información pública

Artículo 128. La transparencia y el acceso a la información pública es un derecho inalienable de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado, por lo tanto, toda persona tiene derecho a conocer sin ningún tipo de discriminación, la información que posean, administren, manejen y produzcan los municipios.

El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se hará en los términos que establece la legislación de la materia.

Obligaciones en materia de transparencia

Artículo 129. Los Ayuntamientos, como sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada, sujetándose a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Además deberá cumplir con las obligaciones previstas en el Título V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Difusión de información pública

Artículo 130. El Municipio debe establecer las condiciones para que la información pública sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, de conformidad con la normatividad aplicable, además de cumplir con las facultades y funciones a su cargo como sujeto obligado.

Para el caso de los municipios con población menor a setenta mil habitantes, podrán apoyarse en los medios alternativos que establezca y autorice el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el objeto de difundir la información a que están obligados.

Asimismo, podrán solicitarle que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

Medios de impugnación

Artículo 131. Todo solicitante tiene derecho a interponer recurso de revisión y de inconformidad bajo los criterios y mediante los procedimientos que marcan las Leyes en la materia.

Sanciones y medidas de apremio por incumplimiento

Artículo 132. Los servidores públicos del Municipio, que incumplan con los objetivos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, podrán ser objeto de las medidas de apremio y sanciones que se establecen en dicha ley.

Unidades y Comités de transparencia

Artículo 133. Las Unidades y los Comités de transparencia de los Municipios tendrán la estructura, funciones, obligaciones, y facultades que les concede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Protección de datos personales

Artículo 134. Los municipios, serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;



- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los Municipios no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Capítulo XV Relaciones Laborales

Facultades en materia de relaciones laborales

Artículo 135. Las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado y demás disposiciones aplicables.

En esta materia, además de las contenidas en el citado ordenamiento legal, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar las bases para fijar un sistema de escalafón del personal de conformidad con su conocimiento, aptitud, antigüedad y comportamiento;
- II. Otorgar los nombramientos a sus trabajadores y clasificarlos en las categorías de base, confianza y temporales, así como afiliarlos al régimen de seguridad social que corresponda; y
- III. Expedir el Reglamento del Servicio Civil de Carrera, en los municipios con población mayor a veinticinco mil habitantes, con el fin de que se establezcan las reglas que definan los procedimientos y criterios para reclutar, seleccionar, contratar, formar y capacitar a los servidores públicos.

Reglas de contratación y basificación

Artículo 136. La contratación y basificación de personal, se llevará a cabo escuchando la opinión de la organización sindical, previendo las partidas presupuestales para ello y con base en los requisitos mínimos siguientes:

- I. Para la contratación:
 - a) Que exista necesidad debidamente justificada de que se ocupe el puesto y no haya trabajador con el perfil para cubrir la plaza;
 - b) Que se cuente con el presupuesto para ello; y



- c) Haber acreditado las evaluaciones psicométricas y de conocimientos básicos correspondientes.
- II. Para la basificación:
- a) Acreditar una antigüedad mínima de tres años;
 - b) No haber sido sancionado mediante acta de investigación administrativa por causa grave en los últimos tres años; y
 - c) Acreditar haber participado en cursos de capacitación, actualización o mejora profesional.

En los municipios donde esté vigente el Servicio Civil de Carrera se deberán cumplir, además, los requisitos previstos en el Reglamento correspondiente.

Capítulo XVI **Servicio Civil de Carrera Municipal**

Finalidades del servicio civil de carrera

Artículo 137. Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar el derecho a la promoción de los servidores públicos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y de sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Acciones a seguir

Artículo 138. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos que definirán los servidores públicos municipales que podrán participar en el servicio civil de carrera;
- II. El estatuto de personal;
- III. El sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. El sistema de calificación de puestos;
- V. El sistema del plan de salarios y tabulador de puestos; y



VI. El sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

Facultades de la Comisión

Artículo 139. El Ayuntamiento creará una Comisión del Servicio Civil de Carrera como su organismo auxiliar y tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;
- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;
- III. Determinar y proponer al Ayuntamiento el marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentalización del servicio civil de carrera;
- V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del Plan Municipal de Desarrollo;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentalización del servicio civil de carrera; y
- VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Ley del Servicio Civil

Artículo 140. En la aplicación del presente capítulo, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo I Prestación de los Servicios Públicos

Servicios y funciones públicos

Artículo 141. Los ayuntamientos deberán organizar, administrar, reglamentar y prestar bajo su competencia los siguientes servicios y funciones públicos municipales:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Red de bibliotecas municipales;
- III. Alumbrado público;
- IV. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- V. Desarrollo de la movilidad urbana y rural;
- VI. Estacionamientos públicos;
- VII. Mercados y centrales de abasto;



- VIII. Panteones;
- IX. Rastro;
- X. Casas culturales y centros deportivos;
- XI. Registro Civil;
- XII. Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas, y su equipamiento;
- XIII. Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en los términos de la Constitución Federal;
- XIV. Protección Civil y Bomberos; y
- XV. Las demás que determine la legislación aplicable, de acuerdo con las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de cada Municipio.

Los municipios con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, podrán prestar coordinadamente algún o algunos de los servicios públicos antes enumerados. La Legislatura del Estado, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, podrá determinar los servicios que estarán a cargo de éstos y los que en coordinación con el Estado se presten.

Para la prestación de los servicios públicos, dos o más Municipios podrán asociarse o coordinarse, previo acuerdo de sus ayuntamientos.

Principios de servicios públicos

Artículo 142. Los servicios públicos municipales están determinados por los principios y disposiciones de interés público, deberán prestarse de manera eficaz, permanente, y de acuerdo con las posibilidades del Municipio.

Capítulo II Asistencia Social

Sistema municipal DIF

Artículo 143. Los municipios contarán con una dependencia directa de la administración o un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propio, responsable del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá por objeto la promoción y la prestación de los servicios en materia de asistencia social.

Órganos de gobierno y administración

Artículo 144. El Sistema municipal DIF contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. Una Junta de Gobierno con cargos de carácter honorífico, integrada por los siguientes servidores públicos municipales a quienes el Ayuntamiento designará y removerá por causa justificada:
 - a) La persona que designe el Presidente Municipal, quien la presidirá;
 - b) El Regidor que presida la Comisión de Desarrollo Social o su equivalente;
 - c) El titular de la Dirección de Desarrollo Social o su equivalente; y
 - d) El titular de la Tesorería Municipal;

- II. Un titular de la Dirección, designado por el Ayuntamiento como resultado de la terna que al efecto le proponga la Junta de Gobierno; y
- III. Un Comisario, que será nombrado por el Ayuntamiento de una terna presentada por la Contraloría Municipal conformada por personal de su adscripción.

La persona que presida la Junta de Gobierno tendrá el carácter de honorífico, quien no podrá recibir remuneración o compensación alguna.

Facultades del DIF

Artículo 145. El Sistema municipal DIF tiene las siguientes facultades:

- I. La atención a personas con discapacidad que se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, en estado de abandono o maltrato;
- III. La atención especial a las personas menores de doce años que realicen conductas prohibidas por la ley penal;
- IV. La promoción del bienestar de las personas mayores de sesenta años de edad y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, a personas carentes de recursos;
- V. El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan la capacidad de ejercicio, en los términos del Código Familiar del Estado y la demás legislación aplicable;
- VI. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, prevención de sustracción de menores al extranjero, asistencia a adolescentes, adultos mayores y víctimas de violencia familiar;
- VII. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas o en circunstancias de extrema dificultad;
- IX. La prevención de discapacidades y su rehabilitación en centros especializados;
- X. La orientación nutricional y la alimentación subsidiaria, a personas en vulnerabilidad, familias de escasos recursos;
- XI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- XII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales económicamente marginadas;
- XIII. El establecimiento y manejo del Sistema Municipal de Información de Asistencia Social;
- XIV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación del trabajo aplicable a los niñas, niños y adolescentes;
- XV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

- XVI. Establecer instituciones y desarrollar programas de asistencia social dentro del Municipio, así como convenir acciones que en esta materia fomenten los otros ámbitos de gobierno;
- XVII. Fomentar y coordinar la participación permanente de organizaciones no gubernamentales en la tarea de la asistencia social; y
- XVIII. Las demás que le otorguen esta ley, la legislación federal y estatal de asistencia social, y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo III Convenios

Convenios de colaboración

Artículo 146. Cuando un Municipio no pueda ejercer las funciones o servicios públicos que esta ley determina, el Ayuntamiento respectivo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá celebrar convenios de colaboración con el Estado, municipios y, en su caso, concesionar a particulares, en forma parcial o total, la prestación de los servicios públicos.

Convenios de coordinación y asociación

Artículo 147. Los convenios de coordinación y los de asociación municipal, así como a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 y segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Federal y 119 de la Constitución Política del Estado se suscribirán atendiendo las normas generales siguientes:

- I. Acreditar, conforme a derecho, la personalidad de los servidores públicos que los suscriban;
- II. Contener, en lo conducente, el acta de Cabildo en la que conste el acuerdo para la realización del acto o convenio, así como los elementos de motivación;
- III. Las obligaciones o contraprestaciones del Estado y Municipio por la asunción del servicio público o función de que se trate, por parte del Estado;
- IV. Las condiciones en las que deberá prestarse el servicio público o ejercerse la función;
- V. El término durante el cual el Estado se hará cargo del servicio público o del ejercicio de alguna función municipal, o lo haga coordinadamente con el Municipio.

Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal, deberán ratificarse por las administraciones posteriores. En su caso, autorizados por la Legislatura del Estado.

Solicitud al Estado

Artículo 148. Cuando no exista el convenio correspondiente y la Legislatura del Estado considere que el Municipio esté imposibilitado para ejercer una función o prestar algún servicio público, podrá autorizar al gobierno del Estado para que lo asuma, previa solicitud del Ayuntamiento de que se trate.

En su resolución, la Legislatura del Estado deberá constatar si el Ayuntamiento se encuentra efectivamente imposibilitado para prestar el servicio o función planteada en la solicitud, deberá especificar si el Estado asumirá en forma total o parcial la función, servicio o servicios que correspondan y las condiciones bajo las que el Ejecutivo ejercerá o prestará los mismos, así como el término durante el que estará obligado. En caso de ser el dictamen en sentido negativo, deberá contener las consideraciones, razonamientos y fundamentos que le dieron lugar.

Capítulo IV Coordinación y Asociación Municipal



Figuras de coordinación y asociación

Artículo 149. Las figuras de coordinación y asociación municipal pueden ser:

- I. Intermunicipal: la que se celebra entre dos o más ayuntamientos del Estado mediante convenios de coordinación, colaboración o asociación aprobados por el Cabildo respectivo de cada Ayuntamiento;
- II. Interestatal: la celebrada entre uno o más ayuntamientos del Estado con uno o más ayuntamientos de otro u otros Estados, a través de convenios de coordinación, colaboración o asociación aprobados por el Cabildo respectivo de cada Ayuntamiento, previa autorización de la Legislatura del Estado;
- III. Estatal: la celebrada a solicitud de uno o más ayuntamientos con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de convenios de coordinación, colaboración o asociación aprobados por los cabildos respectivos y el titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Metropolitano local: la celebrada entre dos o más ayuntamientos del Estado a través de convenios de colaboración, coordinación o asociación aprobados por los cabildos respectivos, previa declaración de la Legislatura del Estado, en términos de la Ley de Desarrollo Metropolitano del Estado; y
- V. Metropolitana estatal: la celebrada entre uno o más municipios del Estado con municipios de los estados colindantes y que compartan intereses comunes en términos de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal.

Capítulo V Gestión y Concesión de los Servicios Públicos

Concesión de servicios

Artículo 150. La concesión de servicios públicos municipales es un acto jurídico-administrativo por medio del cual el Ayuntamiento cede facultades a una persona física o moral para la explotación de bienes, servicios, ejercicio, prestación o aprovechamiento a favor de un tercero de conformidad a lo que dispone esta ley.

Autorización para concesionar

Artículo 151. Los ayuntamientos, previa autorización de la Legislatura del Estado, podrán concesionar a particulares en forma total o parcial, los servicios públicos municipales, o sobre bienes de dominio público del Municipio que constituyan la infraestructura para la prestación de los servicios, que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, prefiriendo en igualdad de circunstancias, a vecinos del Municipio.

Las concesiones se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios y a las siguientes bases:

- I. El acuerdo de Cabildo tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II. Toda concesión se otorgará a través de licitación pública;
- III. El interesado en obtener la concesión, formulará la solicitud respectiva, cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes, en su caso;
- IV. Se señalarán las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento, generalidad, suficiencia, eficacia y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, para el caso de incumplimiento;
- V. Se determinará el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la concesión, el que no excederá de nueve años y podrá ser prorrogable por un término igual, las causas de revocación, caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento la prestación del servicio y el pago de las contribuciones que se causen;

- VI. Se determinarán las garantías que deba otorgar el concesionario para responder de la eficaz prestación del servicio;
- VII. El concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el Municipio con los usuarios del servicio público, materia de la concesión; y
- VIII. Se publicarán los términos de la concesión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Cláusulas de la concesión

Artículo 152. En el título de concesión se tendrán por estipuladas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

- I. La facultad del Ayuntamiento de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio, así como de modificar, en todo tiempo la organización, modo, o condición de la prestación del mismo;
- II. Los muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;
- III. El derecho de prelación del Ayuntamiento como acreedor singularmente privilegiado, sobre los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio;
- IV. La facultad de reemplazar, con cargo al concesionario, en caso de que éste no lo haga, todos los bienes necesarios para la prestación del servicio, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción necesarias para la regularidad y continuidad del servicio;
- V. El ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aún en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio; y
- VI. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso y por escrito del Cabildo.

Requisitos para concesión

Artículo 153. Las personas físicas o morales interesadas en obtener una concesión de servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Capacidad técnica y financiera;
- II. Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y
- III. Declarar bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto del artículo 156 de esta ley.

Obligaciones de los concesionarios

Artículo 154. Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título de concesión;
- II. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que corresponda, en los términos de las leyes fiscales aplicables, así como otorgar las garantías a las que se obliguen en el título de concesión;
- III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;



- IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectadas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos científicos y técnicos;
- V. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VI. Exhibir, en lugar visible y en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;
- VII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título de concesión; y
- VIII. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables, así como el título de concesión.

Vigilancia de las concesiones

Artículo 155. Son facultades de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
- II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los títulos de concesión, cuando lo exija el interés público;
- III. Verificar las instalaciones que conforme al título de concesión se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;
- IV. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta ley y al título de concesión;
- V. Requisar u ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública;
- VI. Ejercer la revisión de los bienes afectos o destinados a la concesión al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título de concesión;
- VII. Rescatar por causa de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y
- VIII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Personas impedidas para ser concesionarios

Artículo 156. No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

- I. Los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y estatal;
- III. A quienes hayan sido integrantes del Ayuntamiento en los últimos tres años previos a la solicitud de concesión;
- IV. A quienes hayan sido servidores públicos de la administración pública municipal, estatal y federal en los últimos tres años previos a la solicitud de concesión;
- V. Las personas a las que esta ley considere en situación de nepotismo;
- VI. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado la concesión; y



- VII. Las empresas concesionarias en las que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

Nulidad de concesiones

Artículo 157. Las concesiones otorgadas en contravención al artículo anterior, son nulas de pleno derecho y bastará, por lo tanto, que así lo declare el Ayuntamiento.

Extinción de concesiones

Artículo 158. Las concesiones de servicios públicos, se extinguen por las causas siguientes:

- I. Cumplimiento de plazo;
- II. Revocación;
- III. Caducidad; y
- IV. Cualquier otra prevista en la concesión.

Requisición del servicio público

Artículo 159. Los ayuntamientos procederán a requisar el servicio público concesionado cuando por cualquier causa, el concesionario se niegue o no esté en condiciones de prestar el servicio, y con tal interrupción, se causen graves perjuicios a la población usuaria.

Para ello, bastará que se tome el acuerdo de Cabildo notificándolo al concesionario.

Revocación de concesiones

Artículo 160. Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. La interrupción en todo o en parte, del servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Ser objeto de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o de cualquier acto o contrato por el cual una tercera persona goce de los derechos derivados del título de concesión;
- III. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, sin la previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;
- IV. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
- V. Pierda la capacidad económica o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- VI. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta ley y en el título de concesión; y
- VII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Caducidad de concesiones

Artículo 161. Las concesiones de servicios públicos caducarán por las causas siguientes:

- I. Por no otorgar en el plazo que se señale, las garantías que establezca el Ayuntamiento en el título de concesión;



- II. Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma; y
- III. El concesionario no haya realizado las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o bien no haya adquirido o cuente con la maquinaria, equipo técnico y, en su caso, con los recursos humanos en el plazo establecido en las especificaciones acordadas con el Ayuntamiento para la prestación del servicio.

Procedimiento de revocación y caducidad

Artículo 162. El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de los servicios públicos municipales, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;
- III. Finalizado el plazo al que se refiere la fracción anterior, se abrirá un periodo probatorio por el término de quince días hábiles;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y
- VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal, o en donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Extinción

Artículo 163. Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario se harán efectivas a favor del Municipio, las garantías señaladas en esta ley.

Publicación de la extinción de concesiones

Artículo 164. La resolución de la extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicará en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Prórroga

Artículo 165. A petición formulada por los concesionarios, treinta días hábiles antes de que concluya el plazo de la concesión, ésta podrá prorrogarse, previa autorización de la Legislatura del Estado, siempre que subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y el equipo hubieran sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que el servicio se haya prestado en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.

Cláusula de reversión

Artículo 166. En los casos en que se decrete la revocación o caducidad de la concesión, los bienes con que se prestó el servicio, se revertirán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso, si se estima que son necesarios para este fin, se expropiarán en los términos de ley.

TÍTULO SEXTO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL



Capítulo I Disposiciones Generales

Integración

Artículo 167. Integrarán la administración pública paramunicipal, los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos y comités.

Creación, modificación o extinción

Artículo 168. El Ayuntamiento aprobará por las dos terceras partes de sus integrantes, la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales.

Las atribuciones de las entidades paramunicipales no deberán exceder las que para el Ayuntamiento señale la ley y se especificarán en el acuerdo de creación, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación.

Límites de actuación

Artículo 169. Las entidades paramunicipales deberán sujetarse al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas que deriven del mismo.

Coordinación y supervisión

Artículo 170. El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

Capítulo II Organismos Descentralizados

Bases para organismos descentralizados

Artículo 171. El acuerdo para la creación de organismos descentralizados, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Denominación del organismo;
- II. Domicilio legal;
- III. Objeto del organismo;
- IV. Integración de su patrimonio;
- V. Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;
- VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Órganos de vigilancia, así como sus facultades;
- VIII. Vinculación con los objetivos y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IX. Descripción clara de los objetivos y metas, así como los efectos económicos y sociales que se pretendan alcanzar; y
- X. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo de Ayuntamiento y sean inherentes a su función.

Órgano de gobierno

Artículo 172. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo.

El consejo directivo o su equivalente, elegirá de entre sus miembros a su presidente y, en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Las sesiones del consejo directivo o su equivalente serán públicas, con las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Informes

Artículo 173. Los organismos descentralizados deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

En materia de información financiera y cuenta pública se estará a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, y demás normatividad aplicable.

Tarifas

Artículo 174. Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, los derechos o tarifas correspondientes se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Tratándose de la venta de bienes y servicios por organismos descentralizados, se estará a las cuotas o tarifas que aprueben sus consejos directivos y se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un diario de la localidad.

Capítulo III

Empresas de Participación Mayoritaria Municipal

Constitución de empresas de participación

Artículo 175. La constitución de empresas de participación mayoritaria municipal, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Las partes sociales serán siempre nominativas;
- II. Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y
- III. La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener una cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

Comisario público

Artículo 176. En todas las empresas de participación municipal, existirá un comisario público, el cual será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Capítulo IV Fideicomiso Público Municipal

Fideicomiso público

Artículo 177. Los fideicomisos públicos municipales serán los que constituya el Ayuntamiento para la realización de actividades estratégicas que le sean propias, impulsen el desarrollo del Municipio o el beneficio colectivo de sus habitantes, en los cuales la Tesorería Municipal o el organismo público descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, sea el fideicomitente.

Bases de fideicomisos públicos

Artículo 178. La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:

- I. Contarán con un Director General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Dichos cargos serán honoríficos;
- II. El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;
- III. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;
- IV. La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo en todo caso establecer el destino de los bienes fideicomitados;
- V. Los fideicomisos públicos a través de su Comité Técnico, deberán rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y
- VI. En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.

Integración del Comité Técnico

Artículo 179. El Comité Técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes propietarios:

- I. El Síndico municipal;
- II. Un representante de las dependencias o entidades de la administración pública municipal que de acuerdo con los fines del fideicomiso deba intervenir;
- III. Un representante de la Tesorería Municipal;
- IV. Un representante de la Contraloría Municipal; y
- V. Un representante del fiduciario.

Por cada miembro propietario del Comité Técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.



El representante de la Contraloría Municipal participará con voz, pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

Control y evaluación

Artículo 180. Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal para vigilar y verificar el uso correcto de los recursos públicos, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Legislatura del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO PATRIMONIO MUNICIPAL

Capítulo I Hacienda Municipal

Conceptos de Hacienda Municipal

Artículo 181. La Hacienda Pública Municipal se constituye con los siguientes conceptos:

- I. Los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio;
- II. Las contribuciones y otros ingresos tributarios que establezcan las leyes fiscales a su favor, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- III. Las participaciones en ingresos federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;
- IV. Las aportaciones federales derivadas del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;
- V. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
- VI. Las aportaciones estatales;
- VII. Las donaciones y legados que reciban; y
- VIII. Los beneficios que les corresponda de los proyectos empresariales en los que participe.

Capítulo II Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales

Inventarios de Bienes

Artículo 182. Los ayuntamientos deben registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio destinados a la prestación de un servicio público, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normativa aplicable que apruebe el órgano nacional en materia de armonización contable.

En el caso de los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.



Publicación de Inventarios

Artículo 183. Los inventarios deben ser publicados semestralmente en su página oficial de Internet y en su Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Enajenación de bienes

Artículo 184. Para la enajenación, de bienes muebles e inmuebles de dominio privado propiedad del Municipio, deberá aprobarse por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo y sujetarse en lo conducente a lo dispuesto por la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.

Capítulo IV Actos Administrativos Municipales

Autorización de la Legislatura

Artículo 185. Los ayuntamientos necesitan autorización expresa de la Legislatura para:

- I. Contraer obligaciones o financiamientos superiores al seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera;
- II. Contratar empréstitos cuando funja como avalista el Estado, conforme a la Ley de la materia;
- III. Establecer los valores catastrales base, equiparables al valor comercial, para la aplicación del impuesto a la propiedad inmobiliaria;
- IV. Enajenar sus bienes inmuebles;
- V. Dar en arrendamiento sus bienes, por un término que exceda de la gestión del Ayuntamiento. En todo caso se incluirá una cláusula resolutoria, sin la cual el contrato carece de validez para su cumplimiento;
- VI. Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos, que produzcan obligaciones cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante, estándose, en su caso, a lo dispuesto por la fracción anterior;
- VII. Suscribir convenios de asociación con Municipios de otras entidades federativas;
- VIII. Cambiar de destino los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o al uso común;
- IX. Desafectar del servicio público los bienes municipales; y
- X. Los demás casos establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y otras leyes.

Requisitos de solicitud

Artículo 186. La solicitud de autorización para contratar de acuerdo con el artículo anterior, se acompañará de las bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y de los documentos necesarios, sujetándose a lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera, esta ley y demás normatividad aplicable.

Licitaciones públicas

Artículo 187. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo mediante licitaciones públicas.



Cuando se trate de enajenación, el producto de la venta deberá utilizarse en inversión pública productiva o infraestructura física para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

Explotación de bienes

Artículo 188. Los contratos que se celebren con motivo del arrendamiento y la explotación de bienes y montes comunales, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley, así como a todos los acuerdos que sobre esta materia dicten las autoridades competentes.

Adquisición y solicitud de expropiación

Artículo 189. Los ayuntamientos estarán obligados a adquirir los inmuebles que circulan los centros de población de su Municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo social. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la expropiación de estos inmuebles, si se cumple el requisito de utilidad pública para el efecto; en tales casos, el Ejecutivo ordenará que se publique por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado un extracto de la solicitud, al mismo tiempo que se envía a la Legislatura del Estado la mencionada publicación.

Nulidad por contravenir ley

Artículo 190. Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por esta ley, son nulos de pleno derecho y así lo declarará la Legislatura del Estado.

Nulidad por falta de competencia

Artículo 191. Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que se otorguen por autoridades, servidores públicos municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes o cualquiera otra materia administrativa, serán anulados administrativamente por los ayuntamientos, con la previa audiencia de los interesados.

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Gasto público municipal

Artículo 192. El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los organismos o empresas paramunicipales.

Programación del gasto

Artículo 193. La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que del mismo se deriven.

Fiscalización de cuentas públicas

Artículo 194. La Auditoría Superior del Estado es la entidad de fiscalización auxiliar de la Legislatura del Estado encargada de auxiliar a ésta en la revisión de las cuentas públicas y en el examen de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos independientemente de su origen, que utilicen los municipios para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas.

Para tal efecto, la Auditoría Superior del Estado está facultada para requerir a los ayuntamientos y a sus administraciones la documentación e informes que considere necesarios para verificar que las operaciones se hicieron en cumplimiento a la normatividad aplicable.

Visitas de verificación



Artículo 195. La Auditoría Superior del Estado podrá practicar visitas a las unidades administrativas integrantes de la administración municipal y paramunicipal, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, y en su caso, el correcto destino de los fondos públicos que éstas manejen.

Revisión de informes

Artículo 196. Sin perjuicio de la revisión de los informes de avance de gestión financiera que los ayuntamientos de la Entidad deberán remitir a la Legislatura del Estado, por conducto de la Auditoría Superior, dentro de los plazos que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, presentarán además, la cuenta pública y la glosa mensual, los informes contable financieros, de obras y servicios públicos, así como aquéllos derivados de la administración, manejo y aplicación de recursos federales a su cargo.

La revisión por la Legislatura del Estado, de las cuentas públicas y demás informes de los ayuntamientos, debe relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos anuales a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan. A los informes anteriores se les incorporará el desempeño cumplido del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas Operativos Anuales en los términos que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

Remisión de información

Artículo 197. Con el propósito de que la Auditoría Superior del Estado esté en posibilidad de efectuar sus funciones, los ayuntamientos deberán remitirle los planes municipales de desarrollo, los programas operativos anuales, los programas de obras y servicios públicos, presupuestos de ingresos y egresos. Asimismo, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y copia certificada de la totalidad de las actas de Cabildo, en los términos y plazos que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

La falta de presentación oportuna de la documentación e informes a que se refieren los artículos anteriores, así como de aquellos que solicite la Legislatura del Estado o la propia Auditoría Superior del Estado dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Autorización de Legislatura

Artículo 198. Los ayuntamientos deben obtener autorización previa de la Legislatura, cuando la ejecución de los programas que afecten bienes inmuebles propiedad del Municipio o se comprometa su erario por un término mayor al periodo constitucional.

Capítulo II

Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos

Información de las Iniciativas

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Anteproyectos de egresos

Artículo 200. Durante los primeros cinco días del mes de octubre de cada año las Tesorerías Municipales requerirán a las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal sus respectivos anteproyectos de egresos, los cuales deberán presentarse a más tardar el treinta y uno del propio mes.

Presupuesto de órganos auxiliares

Artículo 201. El presupuesto deberá contener las asignaciones que correspondan a las congregaciones cuando existieren, y a las delegaciones municipales.

Presupuesto de Egresos

Artículo 202. El Presupuesto de Egresos será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente y se basará en la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura del Estado, para el mismo ejercicio fiscal.

Los municipios deben elaborar el Presupuesto de Egresos con perspectiva de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la Política de Igualdad.

Asimismo, deben tomar las medidas presupuestarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la normativa en la materia.

El Presidente Municipal debe presentar al Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto de Egresos a más tardar el 1 de diciembre del año anterior al de su ejercicio.

Los ayuntamientos aprobarán el Presupuesto de Egresos a más tardar el treinta y uno de diciembre del año que corresponda. En caso de no aprobarse se declarará aplicable el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente.

Para la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos, el titular de la Tesorería debe entregar el proyecto y los anexos necesarios a los integrantes del Ayuntamiento, con anticipación de cuando menos diez días hábiles.

Para su vigencia, los presupuestos de egresos deberán publicarse en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en su página oficial de Internet.

Modificaciones al Presupuesto de Egresos

Artículo 203. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. El Municipio deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

Los gastos en servicios personales no podrán incrementarse durante el ejercicio fiscal correspondiente, con excepción del pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. Se deberá buscar el equilibrio en el ejercicio presupuestario en orden de prelación en gastos por percepciones extraordinarias, gastos de comunicación y administrativos.

Si alguna o algunas de las asignaciones del presupuesto de egresos resultaren insuficientes para cubrir las necesidades que originen las funciones encomendadas a la administración municipal, el Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones o ampliaciones necesarias en función de la disponibilidad de fondos y previa justificación de las mismas.

El Ayuntamiento podrá aprobar transferencias, reducciones, cancelaciones o adecuaciones presupuestarias, siempre y cuando se justifique la necesidad de obras y servicios que el propio Ayuntamiento califique como de prioritarias o urgentes, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera.

Remisión de Presupuesto

Artículo 204. Los ayuntamientos, a más tardar el treinta de enero remitirán a la Legislatura del Estado, copia certificada del Presupuesto de Egresos y sus anexos.



Capítulo III Ejercicio del Gasto Municipal

Gasto público

Artículo 205. El ejercicio del gasto público municipal corresponde a las tesorerías municipales y deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerá con base en las partidas presupuestales aprobadas.

Reglas en recursos excedentes

Artículo 206. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de los municipios deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; y
- II. El remanente, para inversión pública productiva y la creación de un fondo para compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

En este rubro, los ayuntamientos deben cumplir con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera.

Reglas en disminución de ingresos

Artículo 207. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos Municipal, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, a efecto de cumplir con los principios de sostenibilidad de la Ley de Disciplina Financiera, debe aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población; y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Recursos de aportaciones y convenios federales

Artículo 208. Los ayuntamientos invertirán y destinarán las aportaciones federales, a los objetivos de los fondos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal y otros ordenamientos federales.

El ejercicio del gasto público municipal se sujetará a los fines específicos que disponga el gobierno federal, cuando las aportaciones provengan de la participación directa o derivada de la recaudación sobre contribuciones federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Fiscalización de recursos federales

Artículo 209. La Auditoría Superior del Estado, de manera independiente y autónoma, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los ayuntamientos la obligación de poner a disposición de ésta, la cuenta e información detalladas de la aplicación de dichos recursos, así como las justificaciones correspondientes.



Desvío de fondos públicos

Artículo 210. Será causa de responsabilidad para los integrantes del Ayuntamiento, y los titulares de las unidades administrativas del Municipio contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto de Egresos y, en general, acordar erogaciones que impliquen desvío indebido de fondos públicos.

Verificación de erogaciones del Presupuesto

Artículo 211. Las tesorerías municipales deberán vigilar que el ejercicio del Presupuesto de Egresos se haga en forma estricta, para lo cual, tendrán facultades para verificar que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar una erogación, si ésta se considera lesiva para los intereses del erario municipal, comunicándolo al Ayuntamiento.

Responsabilidades administrativas

Artículo 212. Quedan prohibidos los anticipos y adelantos, cualquier forma que adopten y no estén sujetos a la plena comprobación ante las tesorerías municipales. El servidor público que viole esta disposición, ya sea autorizando, otorgando o disponiendo de recursos financieros no sujetos a comprobación, incurrirá en responsabilidad en términos de esta ley y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Erogaciones del Presupuesto

Artículo 213. Los ayuntamientos informarán a la Legislatura del Estado de las erogaciones que hayan efectuado con base en el Presupuesto de Egresos, al presentar la cuenta pública del ejercicio fiscal, los informes trimestrales de avance de la gestión financiera, así como los demás que le requiera la Auditoría Superior del Estado.

Prohibición en materia de Presupuesto

Artículo 214. Los ayuntamientos no podrán otorgar garantías ni efectuar depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones, con cargo al Presupuesto de Egresos de los municipios con el ejercicio fiscal en curso sin autorización de la Legislatura.

Comprobación de aplicación de recursos

Artículo 215. Los ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas, a través de y en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, la información que les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorías por parte de la Auditoría Superior, para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal.

Capítulo IV

Contabilidad Gubernamental Municipal

Contabilidad gubernamental de los municipios

Artículo 216. La contabilidad gubernamental municipal es la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los municipios, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Diseño y operación de la contabilidad

Artículo 217. Los municipios y entidades paramunicipales aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Asimismo, deben seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.



Sistema de contabilidad gubernamental

Artículo 218. Los municipios deben asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el órgano estatal en materia de armonización contable;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;
- VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y
- VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Sistemas de contabilidad

Artículo 219. La Auditoría Superior del Estado, en coordinación con el órgano estatal en materia de armonización contable, propondrá a los ayuntamientos los sistemas de contabilidad, registro y control que se consideren necesarios a fin de que las administraciones municipales den cumplimiento a las disposiciones previstas en este capítulo.

Presentación de cuentas públicas

Artículo 220. Para efectos de la revisión de las cuentas públicas municipales, los ayuntamientos informarán a la Legislatura del Estado, durante la primera quincena del mes de enero o durante el mes siguiente a su implantación o modificación, sobre las normas, procedimientos y sistemas de control interno que en materia contable determinen y apliquen.

Asimismo, deberán rendir a la Legislatura del Estado, a más tardar el quince de febrero siguiente a la conclusión del año fiscal, la cuenta pública pormenorizada de su manejo hacendario, para su revisión y fiscalización.

La cuenta pública de los Municipios deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, estar acorde con los acuerdos y lineamientos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y bajo los términos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

La no presentación de la cuenta pública en el plazo señalado será causal de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, la Legislatura del Estado podrá ordenar la revisión del ejercicio presupuestal y, en su caso, la aplicación de las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Informes de avance de la gestión financiera

Artículo 221. Los ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, deberán remitir a la Legislatura del Estado, como parte de la cuenta pública del ejercicio, durante los primeros veinte días de cada trimestre vencido, los informes de avance de la gestión financiera que contengan la información relativa al manejo administrativo y presupuestal del Municipio para que los revise en términos de ley.



TÍTULO NOVENO PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

Capítulo I Desarrollo Municipal

Planeación democrática

Artículo 222. El Municipio debe promover su propio desarrollo mediante el método de planeación democrática y contribuir así al desarrollo integral del Estado de Zacatecas.

El Ayuntamiento es el responsable de la planeación del desarrollo municipal a través de un Consejo de Planeación Municipal, el cual deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la instalación del mismo.

Consejo de Planeación Municipal

Artículo 223. El Consejo de Planeación Municipal es un organismo técnico, auxiliar de los ayuntamientos en funciones relativas a la planeación, y estará constituido por:

- I. El Presidente Municipal y el número de regidores que designe el Cabildo;
- II. Un secretario técnico, quien será designado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; y
- III. Los integrantes de los comités de participación social y grupos organizados que considere conveniente el Ayuntamiento.

Capítulo II Plan Municipal de Desarrollo

Objetivos del Plan

Artículo 224. El Plan Municipal de Desarrollo tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población en obras y servicios públicos;
- II. Propiciar el desarrollo económico y social del Municipio;
- III. Asegurar la participación de la sociedad en los programas y acciones del gobierno municipal;
- IV. Vincular el Plan Municipal de Desarrollo con los planes de Desarrollo Estatal, Regional y Federal; y
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros, para el cumplimiento del plan y los programas.

Aprobación y publicación del Plan

Artículo 225. Los planes municipales de desarrollo deben elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de los primeros cuatro meses a partir de la fecha de instalación de los ayuntamientos. Su evaluación debe realizarse anualmente.

El informe deberá contener información desglosada de cada área de la administración pública municipal, la cual deberá entregarse en los plazos que establece la ley, y en caso de no hacerse, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en el Reglamento Interno.

Actualización del Plan

Artículo 226. El Plan Municipal de Desarrollo podrá tener proyecciones a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser evaluado y en su caso actualizado o sustituido conforme a lo establecido en esta ley. Los

programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán tener una vigencia que no podrá exceder al término constitucional que le corresponda a la administración municipal.

Contenido del Plan Municipal de Desarrollo

Artículo 227. Los planes municipales de desarrollo deben contener un diagnóstico preciso sobre las condiciones socio-económicas y socio-culturales del Municipio; las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su óptima aplicación.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse bajo criterios que permitan una relación estrecha y congruente en sus contenidos con el Plan de Desarrollo del Estado de Zacatecas, el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos. Dicho Plan también deberá vincularse con los programas federales y estatales en materia de conectividad.

Informes del avance programático

Artículo 228. En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, los titulares de las dependencias, organismos y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano, y obligatoriamente enviarán al Consejo de Planeación Municipal cada tres meses y cuando éste así lo solicite, los informes del avance programático para su revisión, seguimiento y evaluación.

Lo anterior con objeto de que dicho Consejo pueda verificar periódicamente la relación que guardan las actividades con los objetivos, metas y prioridades del Plan y sus programas operativos, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y optimización que correspondan.

Sistema de seguimiento

Artículo 229. El Ayuntamiento deberá establecer un sistema eficaz de seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo que conlleve un proceso de definición, concertación y evaluación de las políticas y acciones de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de dar seguimiento, llevar el control y hacer la evaluación de los avances de la Estrategia contenida en el Plan Municipal de Desarrollo para verificar su cumplimiento.

Capítulo III

Unidades o Institutos Municipales de Planeación

Unidades o Institutos

Artículo 230. Los ayuntamientos crearán una Unidad o Instituto de Municipal de Planeación. En caso de ser una unidad administrativa trabajará en coordinación con las Direcciones de Desarrollo Económico y Social, y de Obras y Servicios Públicos Municipales o sus equivalentes.

En caso de optar por una entidad paramunicipal, los ayuntamientos crearán Institutos Municipales de Planeación, como organismos públicos descentralizados de las administraciones municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsables de fortalecer y dar un carácter institucional al proceso de planeación municipal a partir de una visión integral del desarrollo.

Integración de Institutos

Artículo 231. Los Institutos Municipales de Planeación se integran por una Junta de Gobierno y un Cuerpo Técnico.

El Cuerpo Técnico estará integrado por un grupo multidisciplinario de profesionistas y técnicos dedicados a la investigación, revisión y análisis técnico de asuntos de la competencia del Instituto, así como a impulsar la participación ciudadana en el proceso de planeación democrática municipal.



Facultades de los Institutos

Artículo 232. Los Institutos Municipales de Planeación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento la elaboración y actualización de los criterios para la instrumentación, la revisión y modificación de los planes y programas de desarrollo municipal, y demás instrumentos de la planeación municipal;
- II. Asesorar y coadyuvar con el Ayuntamiento, Presidente Municipal, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de planeación, con énfasis en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo que constituye la línea estratégica del proceso de planificación municipal;
- III. Elaborar estudios técnicos y proyectos de apoyo a los programas municipales y proponer al Ayuntamiento los programas a seguir a corto, mediano y largo plazos, que garanticen su continuidad, así como las medidas que faciliten la concurrencia y coordinación de las acciones en materia de planeación;
- IV. Realizar la evaluación del cumplimiento de los planes, proyectos y programas de desarrollo municipal a partir de una visión integral del desarrollo y, en su caso, hacer las recomendaciones necesarias al Ayuntamiento;
- V. Asesorar técnicamente y proponer al Ayuntamiento las reformas a la reglamentación en materia de desarrollo municipal que resulten necesarias, así como los proyectos de iniciativa de ley en materia municipal que se deriven del proceso de planeación;
- VI. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias en materia de desarrollo urbano, movilidad y ordenamiento ecológico, en la realización de sus funciones y presentarle la formulación de la propuesta de la zonificación del espacio urbano a fin de ordenar los asentamientos humanos;
- VII. Recibir e integrar al diseño de los instrumentos de planeación municipal, las propuestas que se generen de la consulta ciudadana, a través de los documentos que para tal fin elabore el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como las comisiones técnicas de los Institutos Municipales de Planeación en que esté representada la sociedad civil, a través de sus diversas organizaciones, asociaciones y con los particulares; y
- VIII. Las demás que le asignen las disposiciones jurídicas aplicables.

Objeto de los Institutos

Artículo 233. Los Institutos Municipales de Planeación tienen por objeto fortalecer los procesos institucionales en materia de planeación a mediano y largo plazo, mediante la formulación de planes, programas y proyectos bajo criterios y parámetros técnicos debidamente estructurados, con el propósito de alcanzar su correcta aplicación y continuidad más allá del periodo de duración de las administraciones municipales. Estos Institutos auspiciarán, en todo momento, la modernización, innovación y eficacia administrativa en los municipios.

En función de este objetivo, los Institutos Municipales de Planeación deberán cumplir con las siguientes metas:

- I. Impulsar, de forma permanente, la participación ciudadana en la toma de decisiones municipales y consolidar la planeación participativa en el Estado;
- II. Mejorar el proceso de toma de decisiones del Ayuntamiento mediante la elaboración de estudios y proyectos para promover el cumplimiento de la Estrategia, los objetivos y las metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo;



- III. Consolidar un proceso de sistematización del conocimiento en materia de planeación municipal;
- IV. Generar los instrumentos de investigación estadística y actualización cartográfica;
- V. Vincular, de manera interinstitucional, la información estratégica para la toma de decisiones, así como la elaboración de proyectos y políticas públicas con otros municipios, el Estado y la Federación; y
- VI. Ofrecer servicios especializados de alta calidad profesional a los usuarios de los sectores público, social y privado, en cuyo caso, las cuotas y tarifas estarán previstas en la ley de ingresos respectiva.

Publicación de planes

Artículo 234. Los ayuntamientos difundirán su Plan Municipal de Desarrollo y lo publicarán en su página oficial de Internet, la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno.

Capítulo IV Programas Municipales

Obligatoriedad de planes

Artículo 235. Una vez aprobado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Modificaciones al Plan

Artículo 236. Cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico, los planes y programas podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

Coordinación y ejecución

Artículo 237. La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado a través del Consejo de Planeación Municipal, en el marco del Convenio Único de Desarrollo Estado-Municipio.

TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES DE SUPLETORIEDAD

Capítulo I Bando de Policía y Gobierno

Elaboración del Bando

Artículo 238. Para la elaboración y expedición del Bando de Policía y Gobierno, los Ayuntamientos podrán guiarse en los siguientes contenidos:

- I. Exposición de motivos y estructura lógico-jurídica;
- II. Fundamento y objeto del Bando:
 - a) Fines del Ayuntamiento; y



- b) Nombre, Escudo del Municipio y en su caso marcha o corrido.
- III. División territorial y ubicación geográfica:
 - a) Integración del Municipio; y
 - b) Nombres de los centros de población.
- IV. Población Municipal: definición, derechos y obligaciones; vecinos; habitantes y visitantes;
- V. Organización y funcionamiento del Gobierno Municipal. Autoridades Municipales: Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidoras y Regidores; sesiones de cabildo; comisiones; organización de la administración pública municipal; órganos y autoridades auxiliares;
- VI. Servicios públicos: definición, integración, organización, funcionamiento, concesión;
- VII. Participación ciudadana;
- VIII. Desarrollo urbano;
- IX. Planeación;
- X. Desarrollo Social;
- XI. Protección al ambiente;
- XII. Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XIII. Protección Civil;
- XIV. Permisos, licencias y autorizaciones;
- XV. Sanciones y procedimientos: faltas; infracciones; sanciones;
- XVI. Recursos administrativos, medios de impugnación; y
- XVII. Artículos transitorios.

Capítulo II **Reglamentación municipal**

Tipos de reglamentos

Artículo 239. Los Ayuntamientos tienen facultad para expedir reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Aquellos municipios que carezcan de normatividad podrán guiarse en los siguientes tipos de reglamentos municipales:

- I. Organización y funcionamiento interior del Ayuntamiento:
 - a) Reglamento Interior del Ayuntamiento;
 - b) Reglamento de la Administración Pública Municipal;
- II. Organización y funcionamiento de servicios públicos municipales:



- a) Seguridad Pública y Tránsito;
 - b) Limpia y Aseo;
 - c) Rastros, Mercados y Centrales de Abasto;
 - d) Agua Potable y Alcantarillado;
 - e) Calles, Parques y Jardines;
 - f) Panteones.
- III. De desarrollo del Municipio:
- a) Comercio en la vía pública;
 - b) Construcción y desarrollo urbano;
 - c) Obra pública y privada;
 - d) Espectáculos y diversiones públicas;
 - e) Anuncios y letreros;
 - f) Establecimientos y expendios de bebidas alcohólicas;
 - g) Participación ciudadana;
 - h) Zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - i) Equilibrio ecológico y protección al ambiente;
 - j) Asistencia social;
- IV. Reglamentos por disposiciones constitucionales o legales:
- a) Zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - b) Reservas territoriales;
 - c) Uso del suelo;
 - d) Regularización de la tenencia de la tierra urbana;
 - e) Licencias y permisos para construcciones; y
 - f) Zonas de reservas ecológicas.

En general, todos aquellos reglamentos que sean inherentes a las atribuciones del Ayuntamiento.

Reglamento Interior

Artículo 240. El Cabildo puede estructurar el Reglamento Interior del Ayuntamiento conforme las siguientes bases normativas:

- I. Fundamento y Objeto del Reglamento;



- II. Residencia del Ayuntamiento;
- III. Procedimiento de instalación del Ayuntamiento;
- IV. Sesiones de Cabildo;
- V. Funciones de Autoridades Municipales;
- VI. Comisiones del Ayuntamiento:
 - a) Forma en la que se somete un asunto para resolución;
 - b) Votaciones, proporción de votos necesaria para aprobar una resolución;
 - c) Revocación de acuerdos;
- VII. Procedimiento para la elaboración del Bando y Reglamentos Municipales:
 - a) Iniciativa;
 - b) Discusión;
 - c) Consulta popular;
 - d) Dictamen;
 - e) Aprobación;
 - f) Publicación;
 - g) Difusión en la Gaceta Municipal;
- VIII. Circulares y disposiciones administrativas:
 - a) Casos en los que se expiden; y
 - b) Formalidades.

Reglamento de Administración Municipal

Artículo 241. El Cabildo puede estructurar el Reglamento de la Administración Pública Municipal, conforme las siguientes bases normativas:

- I. Fundamento y objeto del Reglamento;
- II. Presidenta o Presidente Municipal;
- III. Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Secretaría de la Presidencia;
- V. Tesorería;
- VI. Direcciones, de acuerdo con los requerimientos del Municipio;
- VII. Definición de cada uno de los órganos;



- VIII. Competencia y delimitación de funciones de cada uno de los órganos que integran la administración pública municipal;
- IX. Titulares de dichos órganos:
 - a) Requisitos para ser titular;
 - b) Nombramiento y procedimiento;
 - c) Facultades y obligaciones de cada uno de los titulares;
- X. Administración de los recursos municipales;
 - a) Bases de los sistemas para la administración de los recursos;
- XI. Administración pública paramunicipal:
 - a) Organismos descentralizados;
 - b) Empresas de participación municipal; y
 - c) Fideicomisos constituidos por los municipios.

Reglamentos de servicios públicos

Artículo 242. Los Ayuntamientos pueden estructurar el Reglamento de Prestación de Servicios Públicos Municipales, conforme los siguientes contenidos sugeridos:

- I. Definición del servicio o servicios públicos que va a regular;
- II. Derechos y obligaciones del Ayuntamiento con relación a cada servicio;
- III. Autoridad u órgano encargado de la operación y de la eficaz prestación;
- IV. Atribuciones de la autoridad u órgano;
- V. Requisitos para ser titular del órgano encargado;
- VI. Facultades y obligaciones del titular del órgano;
- VII. Lineamientos sobre los cuales debe prestarse cada servicio. Forma de administración:
 - a) Directa;
 - b) En colaboración con los particulares;
 - c) Por convenios con el Estado o con otros Municipios;
 - d) Por concesión a particulares, condiciones para otorgar dicha concesión; y
 - e) Por empresa paramunicipal;
- VIII. Cuotas o tarifas señalando formas de pago;
- IX. Aportaciones, fijando los montos, formas y responsables de enterarlas;

- X. Subsidios y transferencias, señalando porcentajes;
- XI. Derechos y obligaciones de los usuarios; y
- XII. Infracciones y sanciones.

Reglamentos para el desarrollo del Municipio

Artículo 243. Los Ayuntamientos pueden integrar los reglamentos en los que participan los particulares incidiendo en el desarrollo del Municipio, con los siguientes contenidos:

- I. Establecer los lineamientos para la actividad de los particulares en cada área de la vida comunitaria;
- II. Determinar derechos y obligaciones de las personas físicas y morales que por alguna actividad deban solicitar un permiso, licencia o autorización por parte de las autoridades municipales o de los órganos de la administración pública municipal;
- III. Vigencia y el pago de tarifas o derechos por la obtención de dichos permisos, autorizaciones o licencias;
- IV. Señalar con precisión las faltas e infracciones a los mismos y sus respectivas sanciones; y
- V. Precisar la autoridad encargada de la imposición de infracciones y sanciones, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO JUSTICIA, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I Impartición de Justicia

Juzgados comunitarios

Artículo 244. Para facilitar la convivencia vecinal existirán juzgados comunitarios cuya organización y vigilancia corresponde a los ayuntamientos, en los términos que disponga la Ley de Justicia Comunitaria del Estado.

Capítulo II Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad

Infracciones a la legislación municipal

Artículo 245. El Bando de Policía y Gobierno, así como los reglamentos, determinarán las causas que originan las infracciones a la legislación municipal; la imposición de sanciones, así como los procedimientos mediante los cuales se impondrán, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del infractor.

Sanciones

Artículo 246. En caso de que las infracciones a las normas contenidas en la legislación municipal no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa que no excederá del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de jornalero, obrero o trabajador;
- III. Arresto administrativo no mayor de treinta y seis horas;

- IV. Suspensión temporal de obras o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso o licencia;
- V. Clausura temporal o definitiva;
- VI. Reparación o resarcimiento de daños, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes; y
- VII. En caso de faltas administrativas, cometidas por menores de edad, sólo procederá la amonestación.

Medidas de seguridad

Artículo 247. Para el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o que se sigan causando los ya iniciados a los bienes y servicios municipales, los Ayuntamientos, previo el procedimiento respectivo en el que se respeten los derechos de audiencia y legalidad, podrán adoptar y ejecutar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión de los actos o trabajos y en su caso, su eliminación o demolición;
- II. Desocupación o desalojo de personas y cosas de los lugares públicos y bienes inmuebles de dominio público o privado del Municipio; y
- III. Otras que tiendan a proteger los bienes y la seguridad pública en los casos de urgencia.

Sanciones y medidas de seguridad

Artículo 248. Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que establezcan las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurriere.

No presentación de cuenta pública

Artículo 249. El Municipio, sus organismos paramunicipales y los servidores públicos que incumplan con la presentación de la cuenta pública dentro de los plazos que establece la ley, se harán acreedores a las medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas y la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Responsabilidades Administrativas

Artículo 250. Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos.

Capítulo III

Recurso Administrativo de Revisión

Recurso de revisión

Artículo 251. En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación de la presente ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de revisión.

La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado, antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Objeto del recurso

Artículo 252. El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.



Remisión del recurso

Artículo 253. La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

Término de impugnación

Artículo 254. El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le causa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones;
- II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que la resolución le causa;
- IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y
- V. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 255. Recibido el expediente, el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Se les citará y oírán en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Gobierno Municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó, a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.

Suspensión de ejecución del acto impugnado

Artículo 256. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal.



La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Desechamiento del recurso

Artículo 257. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Improcedencia

Artículo 258. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Sobreseimiento

Artículo 259. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Sentido de la resolución

Artículo 260. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:



- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;
y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Contenido de la resolución

Artículo 261. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días.

La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Juicio de Nulidad

Artículo 262. Contra las resoluciones de los ayuntamientos recaídas en los recursos de revisión, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Improcedencia del recurso

Artículo 263. El recurso se desechará por improcedente cuando se haga valer contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados ante dicho Tribunal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Vigencia y difusión

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Municipio publicada mediante Decreto #351 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 14 de septiembre de 2001.

Derogación

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta ley.

Vigencia específica

Artículo Cuarto. La obligación a que se refieren los artículos 60 fracción III inciso c, y 202 quinto párrafo, relativa a la aprobación del Presupuesto de Egresos entrará en vigor para el ejercicio fiscal 2018. En lo correspondiente al ejercicio fiscal 2017, podrá aprobarse a más tardar el treinta de enero de 2017.

Vigencia escalonada



Artículo Quinto. Las disposiciones de esta ley relativas a la materia de disciplina financiera, entrarán en vigor en los plazos señalados en los artículos transitorios de la Ley de Disciplina Financiera.

Plazo para reglamentación

Artículo Sexto. Los Ayuntamientos, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, expedirán o, en su caso, adecuarán, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, conforme lo establecido en esta ley.

Seguimiento de la Auditoría

Artículo Séptimo. La Auditoría Superior del Estado dará seguimiento a las contrataciones y basificaciones del personal de la administración pública municipal. En específico las llevadas a cabo en los últimos seis meses de su ejercicio, a que se refiere el artículo 62 fracción VII de esta ley.

Plazo para expedir Gaceta Municipal

Artículo Octavo. Los Ayuntamientos expedirán, en un plazo de ciento veinte días naturales, su Gaceta del Municipio Libre.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Fortalecimiento y Hacienda Municipal, de la Iniciativa de Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo Noveno. Los actos jurídicos, asuntos, entrada en vigor de la presente ley, se substancia aboga.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Fortalecimiento y Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, 26 de agosto de 2016

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

2.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RELATIVO A LA TERNA PROPUESTA PARA DESIGNAR MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Jurisdiccional le fue turnado, para su estudio y dictamen, escrito firmado por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, mediante el cual sometió a la consideración de esta Honorable Legislatura, la terna para designar a una Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El 31 de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, mediante el cual, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 82 fracción XII, 95 y 96 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, sometió a la consideración de esta Asamblea Popular, la terna para la designación de una Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución del Licenciado Bernardo del Real Ávila.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente, celebrada el 31 de agosto del presente año, se dio lectura al documento en mención y, en esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado mediante memorándum número 2284 a la Comisión Jurisdiccional para su estudio y dictamen correspondiente.

En ejercicio de sus facultades, esta Comisión Legislativa emite el presente Dictamen, con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XLIII y 96 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es atribución de esta Legislatura resolver sobre el escrito presentado por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, por el cual sometió a la consideración de esta Soberanía Popular, la terna para elegir una Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión Jurisdiccional es competente para conocer y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las integrantes de la terna propuesta.

SEGUNDO. EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

De acuerdo con diversos autores, el principio de la división de poderes es uno de los pilares fundamentales de los Estados democráticos modernos; el otro es, indudablemente, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos.

Por supuesto, nuestra Carta Magna recogió ambos principios, el de la división de poderes en el artículo 49, cuyo texto original establecía lo siguiente:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

De la misma forma, nuestra Constitución estableció un conjunto de derechos fundamentales a favor de los individuos, los que en un primer momento se denominaron *garantías individuales* y que ahora constituyen los derechos humanos otorgados por nuestra Carta Magna a todos los mexicanos.

La Constitución del Estado de Zacatecas establece, también en el artículo 49, el principio de la división de poderes en los términos siguientes:

Artículo 49. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución.



Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

De conformidad con las disposiciones constitucionales que se han citado, resulta evidente que el pueblo ha determinado depositar el ejercicio de su soberanía en tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, cada uno con atribuciones específicas.

TERCERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. La primera Constitución del Estado fue la expedida en 1825, cuatro años después de obtenida la independencia de España; en ella se establecía ya la división de poderes; en relación con el Poder Judicial, se precisaba en el título quinto de esta ley fundamental que la administración de justicia sería aplicada con base en las leyes, así en causas civiles como criminales, siendo competencia exclusiva del Poder Judicial la aplicación de justicia en el estado.

Asimismo, señalaba que debían instalarse tribunales de primera instancia en todos los municipios del estado, los cuales serían integrados por los alcaldes mientras, no existieran jueces de letras en las cabeceras de los partidos.

La capital del estado sería la sede del Tribunal Supremo de Justicia, el cual funcionaba mediante 3 salas compuestas cada una de ellas del Magistrado o Magistrados que designará el reglamento especial de tribunales: la primera conocía los negocios en segunda instancia: la segunda sala conocería en tercera instancia y, finalmente, la tercera sala se encargaría de decidir los conflictos de competencia que surgieran entre los tribunales de primera instancia, pudiendo resolver los recursos de nulidad y en materia eclesiástica del estado.

Para ser integrante del Supremo Tribunal de Justicia se establecieron los requisitos siguientes: ser ciudadano zacatecano; mayor de 30 años de edad; por lo menos con 2 años de residencia en el estado antes de su integración, y tener generalmente un concepto y opinión de cierta ilustración y honradez.

Los magistrados serían nombrados por el gobernador y su cargo abarcaría 6 años, con posibilidad a ser reelectos; su sueldo sería establecido por el Congreso, previamente a que tomara posesión de su empleo, y para verificarse ésta, deberían hacer el juramento de rigor.

La integración del Poder Judicial permaneció prácticamente sin cambios hasta 1850; en el acta de reformas de ese año, se determinó que los nombramientos de magistrados se efectuarían por el Congreso a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado.

En 1852, la designación correspondería, también, al Congreso, pero la terna sería presentada por el Gobierno; el Poder Judicial se depositaría en un Tribunal Supremo de Justicia, integrado por tres salas.



La Constitución de 1857 estableció que el Poder Judicial se depositaría en un cuerpo colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, el nombramiento de los “ministerios” (sic) correspondería al Gobierno a propuesta en terna del Congreso del Estado.

Asimismo, dicho ordenamiento legal establecía que para ser Ministro del Supremo Tribunal de Justicia se requería ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, natural o vecino del estado, mayor de treinta años y haber ejercido por seis años la profesión de abogado.

En la Constitución de 1869, se estableció que los ministros serían elegidos por elección popular directa en primer grado y los requisitos exigidos eran los mismos que los previstos en el anterior ordenamiento constitucional; de la misma forma, se precisó que en caso de faltas absolutas de los ministros y fiscal, se procedería a una nueva elección.

En la Constitución de 1910 se precisó que el Poder Judicial se ejercería por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; la elección sería, también directa en primer grado y como requisitos se establecieron ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido la profesión durante seis años y tener dos años de residencia en el estado.

En la constitución de 1918, se estableció que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de cinco magistrados propietarios y cinco suplentes, electos por el Congreso del Estado entre los candidatos que presentaran los propios diputados; los requisitos exigidos eran los siguientes:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento; poseer título de abogado y haber ejercido la profesión durante seis años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año; haber residido en el estado por lo menos un año antes al de su elección y tener treinta años cumplidos.

En 1930 se reformó del texto constitucional y se redujo a tres el número de magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia.

La integración del Poder Judicial del Estado se mantuvo prácticamente sin alteraciones hasta 1964, cuando se reformó de manera integral la Constitución de nuestra entidad; en ella, se precisó que el Supremo Tribunal de Justicia estaría formado por tres magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo.

En reformas publicadas el 28 de enero de 1982, se aumentó el número de magistrados a 5, estableciendo la posibilidad de designar magistrados supernumerarios.



Posteriormente, en noviembre de 1987, se modificó el texto constitucional para aumentar el número de magistrados a siete numerarios y dos supernumerarios, los que serían nombrados por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso del Estado.

El decreto No. 157, del diez de mayo de 2000, reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para suprimir las renovaciones sexenales del órgano supremo del Poder Judicial del Estado, en diversos artículos, entre otros, los artículos 95 y 100 de la Constitución Local, a efecto de establecer una renovación escalonada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de tal manera que los Magistrados que tomaron posesión de su cargo el dieciocho de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho, fueran concluyendo en diversas fechas sus encargos para dar lugar a nuevos Magistrados, que previo al procedimiento de designación correspondiente, en lo sucesivo cubrieran lapsos de catorce años.

El primero de estos numerales, artículo 95 de la Constitución local, establece en sus párrafos segundo y tercero que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas durarán en su encargo catorce años, con la salvedad de los Magistrados que estaban entonces en activo, que han ido concluyendo en los lapsos establecidos en el artículo tercero transitorio de este propio decreto.

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia se compone de 13 Magistrados, el artículo 96 establece el mecanismo de elección que consiste en una terna enviada por el Gobernador a los diputados, los cuales designarán a la Magistrada o Magistrado.

CUARTO. CONCLUSIÓN DEL PERIODO DEL MAGISTRADO BERNARDO DEL REAL ÁVILA.

El catorce de febrero de dos mil dos, la Legislatura del Estado expidió el Decreto #47, mediante el cual se designó como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al Licenciado Bernardo del Real Ávila, por un período constitucional de catorce años contados a partir de la fecha en que rinda la protesta de ley, por lo que su encargo concluyó el pasado 14 de febrero de 2016.

QUINTO. TERNA PROPUESTA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO. En virtud de lo anterior, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, propuso a esta Legislatura la terna integrada por las siguientes personas:

1. Angélica Enríquez Salazar;
2. Martha Elena Berumen Navarro; y
3. Nelly Alejandra Collazo Chávez.

SEXTO. MARCO JURÍDICO. El artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las disposiciones fundamentales para la designación de los magistrados de los tribunales de justicia de los estados, textualmente establece lo siguiente:



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. y II. ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 95 de nuestra Carta Magna, establece los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que son reproducidos por nuestra Constitución Local para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su artículo 97.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. Esta Comisión Jurisdiccional procedió a revisar los expedientes de cada una de las integrantes de la terna enviada por el Ejecutivo del Estado, con el fin de verificar que cumplieran con los requisitos constitucionales contenidos en las disposiciones mencionadas.

En principio, efectuamos la revisión de los expedientes de las aspirantes, con el fin de verificar que cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

I. Artículo 97 fracciones I y II.

- I.** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

Para acreditar que cumplen con los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo citado, las aspirantes acompañaron a sus expedientes, los documentos siguientes:

A) Angélica Enríquez Salazar acompañó los siguientes documentos:

- Acta de nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil con sede en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, de la que se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de zacatecana y que es mayor de 35 años.
- Documento emitido por el Licenciado Juan Carlos Merlín Muñoz, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, con el que acredita que se encuentra vigente en sus derechos político-electorales.

B) Martha Elena Berumen Navarro acompañó lo siguiente:

- Acta de nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil con sede en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, de la que se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de zacatecana y que es mayor de 35 años.
- Documento emitido por el Licenciado Juan Carlos Merlín Muñoz, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, con el que acredita que se encuentra vigente en sus derechos político-electorales.

C) Nelly Alejandra Collazo Chávez acompañó la documentación siguiente:

- Acta de nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil con sede en la comunidad de Tacoaleche, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, de la que se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de zacatecana y que es mayor de 35 años.
- Documento emitido el 29 de agosto de 2016 por el Licenciado Juan Carlos Merlín Muñoz, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, con el que acredita que se encuentra vigente en sus derechos político-electorales.

2. Artículo 97 fracción III.

- III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;

Para acreditar la antigüedad del título requerida en este precepto, las aspirantes entregaron la documentación siguiente:

A) Angélica Enríquez Salazar:

- Copia certificada del Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas el 9 de octubre de 1987, acompañada de la certificación del Licenciado Fernando Castañeda Ibarra, notario público número 37 del Estado.
- Copia certificada de la cédula profesional número 1902870 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el 10 de diciembre de 1993.

B) La C. Martha Elena Berumen Navarro acompañó:

- Copia certificada del Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas el 26 de junio de 1987, con la fe del Licenciado Daniel Infante López, Notario Público número 9 del Estado.
- Copia certificada de la cédula profesional número 1711661 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el 22 de julio de 1992.

C) La C. Nelly Alejandra Collazo Chávez acompañó:

- Copia certificada del Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas el 17 de septiembre de 1996, con la fe del Licenciado Ignacio Jiménez Castro, Notario Público número 1, sustituto del Licenciado Raúl Castro Montiel.
- Copia certificada de la cédula profesional número 2470864 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el 5 de junio de 2001.

3. Artículo 97 fracciones IV, V y VI.



- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia, y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para probar que cumplen con los requisitos anteriores, las aspirantes anexaron a sus expedientes los documentos siguientes:

A) Angélica Enríquez Salazar:

- Carta de No Antecedentes Penales expedida por la Licenciada Beatriz Elena del Refugio Navejas Ramos, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 31 de agosto de 2016, por el que hace constar que no ha sido condenada por delito intencional.
- Escrito signado por la aspirante, de agosto de 2016, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedida para ocupar el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, goza de buena reputación, no tiene parentesco con ninguno de los magistrados del Tribunal ni con la Procuradora General de Justicia del Estado y no pertenece al estado eclesiástico ni es ministra de algún culto religioso.

B) Martha Elena Berumen Navarro:

- Carta de No Antecedentes Penales expedida por la Licenciada Beatriz Elena del Refugio Navejas Ramos, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 31 de agosto de 2016, por el que hace constar que no ha sido condenada por delito doloso.
- Escrito signado por la aspirante el 31 de agosto de 2016, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no tiene parentesco con ninguno de los magistrados del Tribunal ni con la Procuradora de Justicia del Estado y no pertenece al estado eclesiástico ni es ministra de algún culto religioso.

C) Nelly Alejandra Collazo Chávez:

- Carta de No Antecedentes Penales expedida por la Licenciada Beatriz Elena del Refugio Navejas Ramos, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 29 de agosto de 2016, por el que hace constar que no ha sido condenada por delito doloso.
- Escritos signado por la aspirante el 29 de agosto de 2016, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no pertenece al estado eclesiástico ni ejerce funciones de culto religioso, no es representante de ningún Instituto Político y no tiene parentesco con los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ni con la Procuradora General de Justicia del Estado.

4. Aunado a los requisitos señalados, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como requisito el haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y, en su último párrafo, establece lo siguiente:

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para acreditar la residencia efectiva en el Estado de por lo menos dos años antes del día de la elección, así como la experiencia y trayectoria profesional en el ámbito de impartición de justicia, las aspirantes al cargo de Magistrada, presentaron la siguiente documentación:

A) La C. Angélica Enríquez Salazar acompañó:

- Certificación expedida por el Licenciado José Antonio Alvarado Rodríguez, Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, mediante la cual acredita que tiene su domicilio en Avenida Médicos Veterinarios número 203, Fraccionamiento Médicos Veterinarios, Zacatecas, Zacatecas, con una residencia efectiva en el Estado de diez años a la fecha.
- Currículum vitae con su historial académico y laboral, con copia de la documentación probatoria.

B) La C. Martha Elena Berumen Navarro acompañó:

- Certificación expedida por el Licenciado José Antonio Alvarado Rodríguez, Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, mediante la cual acredita que tiene su domicilio en Avenida Médicos



Veterinarios número 302, Fraccionamiento Médicos Veterinarios, Zacatecas, Zacatecas, con una residencia efectiva en el Estado de veinticinco años a la fecha.

- Currículum vitae con su historial académico y laboral, con copia de la documentación probatoria.

C) La C. Nelly Alejandra Collazo Chávez acompañó:

- Certificación expedida por el Licenciado Ramón Augusto Vázquez López, Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, mediante la cual acredita que tiene su domicilio en calle Adolfo López Mateos número 2, en la Comunidad de Tacoaleche, Guadalupe, Zacatecas, con una residencia efectiva en el Estado de cuarenta y tres años a la fecha.
- Currículum vitae con su historial académico y laboral, con copia de la documentación probatoria.

De conformidad con lo anterior, concluimos que las licenciadas Angélica Enríquez Salazar, Martha Elena Berumen Navarro y Nelly Alejandra Collazo Chávez cumplen cabalmente con los requisitos exigidos por nuestra Carta Magna y por la Constitución Local, por lo que son elegibles al cargo de Magistrada.

OCTAVO. ENTREVISTA CON LAS ASPIRANTES. En cumplimiento con lo previsto por los artículos 96 de la Constitución Política Local y 149 del Reglamento General del Poder Legislativo, esta Comisión Dictaminadora citó a comparecer a las ciudadanas que integran la terna para entrevistarlas individualmente, el 2 de septiembre del presente año.

En relación con tales entrevistas, esta Comisión Jurisdiccional considera que las integrantes de la terna demostraron tener conocimiento en la materia al contestar adecuadamente las preguntas formuladas por los Legisladores integrantes de este Colectivo Dictaminador, por lo que se concluye que cuentan con la experiencia y conocimientos suficientes e idóneos para desempeñar el cargo para el que han sido propuestas.

NOVENO. CALIFICACIÓN DE LA TERNA. Del análisis detallado de los expedientes personales y de conformidad con los resultados de las entrevistas, esta Comisión Dictaminadora concluye que las Licenciadas Angélica Enríquez Salazar, Martha Elena Berumen Navarro y Nelly Alejandra Collazo Chávez, integrantes de la terna enviada a esta Soberanía Popular por el titular del Ejecutivo del Estado, cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Constitución Local, para ser elegibles al nombramiento de Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 106 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. Esta Comisión Dictaminadora emite su opinión fundada en el sentido de que las ciudadanas Licenciadas Angélica Enríquez Salazar, Martha Elena Berumen Navarro y Nelly Alejandra Collazo Chávez, son elegibles para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, para el período constitucional respectivo.

SEGUNDO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, designe a la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, por un período de catorce años, contados a partir de la toma de protesta de ley correspondiente, a la profesionista que el Pleno de esta Asamblea determine, quien ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y demás disposiciones le confieran.

TERCERO. Una vez concluido el procedimiento de designación, se notifique a la profesionista que resulte electa, a efecto de que comparezca ante esta Asamblea Popular a rendir la protesta de ley correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Notifíquese de la designación a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ambos del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEXTO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, 2 de septiembre de 2016.

COMISIÓN JURISDICCIONAL



PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ
RUVALCABA**

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME

